



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EXAMEN DE SUFICIENCIA DE COMPETENCIA PROFESIONAL
MEDIANTE ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTES
JUDICIALES

“LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL DELITO DE
ROBO AGRAVADO”

ARTÍCULO

PRESENTADO POR:

ROSSIO SHEYLA VELARDE CHIPANA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO - PERU

2019



LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL DELITO DE **ROBO AGRAVADO**

Rossio Sheyla Velarde Chipana

Bachiller en Derecho

I. RESUMEN

El robo agravado es un delito que consiste en apoderarse de bienes ajenos, utilizando la fuerza y/o violencia y/o intimidación. “Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial”. (Salinas, 2013, p.1009).

Sobre el particular, el presente artículo, resume el análisis del expediente judicial por el delito de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Art. 189 del Código Penal Peruano, y se analiza los elementos facticos y normativos de la tentativa y delito continuado, así como la implicancia en la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

En un segundo punto analizaremos la prisión preventiva, requisitos, características y el estudio dentro de la jurisprudencia nacional. En ese sentido es importante conocer que para la configuración el Delito de Robo Agravado no se requiere su consumación, y el uso de la violencia o amenaza son requisitos indispensables para el tipo penal.

II. PALABRAS CLAVE

Delito continuado, Jurisprudencia, Prisión preventiva, Robo Agravado, Tentativa, Violencia.



III. ABSTRACT

Aggravated robbery is a crime that consists of seizing the property of others, using force, violence or intimidation. "Aggravated robbery is defined as that conduct by which the agent, using violence or threat on his victim, steals a movable property that is totally or partially belonging to another and illegitimately seizes it with the purpose of obtaining a patrimonial profit." (Salinas, 2013, p.1009).

In this regard, this article summarizes the analysis of the judicial file for the crime of Aggravated Robbery, foreseen and typified in Art. 189.1 of the Peruvian Penal Code, and analyzes the factual and normative elements of the attempt and continued crime, as well as the implication in national and international jurisprudence and doctrine.

In a second point, we will analyze preventive detention, requirements, characteristics and the study within the national jurisprudence. In this sense, it is important to know that for the configuration of the Crime of Aggravated Robbery, its consummation is not required, and the use of violence or threats are indispensable requirements for the criminal type.

IV. KEYWORDS

Continued Crime, Jurisprudence, Preventive Detention, Aggravated Robbery, Attempt, Violence.



V. ANALISIS FACTICO DE LA CONTROVERSIA (PRESENTACION DEL CASO)

En el expediente materia de examen de suficiencia se dieron dos casos materia de investigación los mismo que detallo: 1.- Que en fecha 21 de junio del 2011 a las 11:20 de la noche, los imputados procedieron a interceptar a dos trabajadores de Inkafarma YUDI SOFIA ANCO PALOMINO y DAVID MAMANI MAMANI; en circunstancias que se encontraban caminado en las inmediaciones de la plaza de armas esquina del Scotiabank, los imputados VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA, de nacionalidad colombiana, les ofrecieron unas pulseras; productos que se negaron a comprar; continuando su camino. En la cuadra 08 del Jr. Puno; uno de los acusados estaba siguiendo a los agraviados y al percatarse de su presencia, nuevamente les ofreció sus productos, de manera insolente; increpándole que debe colaborar, en un tono amenazante. Ante ello los dos agraviados optan por regresar corriendo a la plaza de armas y Victor Cuastumal Narváez, procede a sacar un cuchillo y atacar al agraviado DAVID MAMANI MAMANI golpeándolo a la altura de la costilla derecha; ambos seguían corriendo y cerca del Colegio Santa Rosa, Yudi Anco Palomino se da cuenta de que su compañero estaba sangrando; por lo que se dirigen a Essalud y comunican el hecho al 105. **Así mismo el siguiente caso:** 2.En fecha 22 de junio del 2011, en horas de la madrugada; los imputados VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA, proceden a tomar un vehículo taxi de placa de rodaje Z1A- 634 conducido por el Señor FREDY GONZALO TITI CHARCA, por inmediaciones del mercado central con dirección al hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jr. Moquegua y cuando ya se encontraban a la altura de la primera cuadra; los denunciados



preguntaron donde vendían trago; por lo que se dirigió a la Av. La Torre hasta una tienda. Y cuando retornaban al hospedaje, en la segunda cuadra del Jr. Moquegua, uno de los sujetos intento ahorcar al conductor amenazándolo con un cuchillo y le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos agarro el celular que se encontraba en el tablero del vehículo y el otro le hincó directamente un cuchillo por la espalda; el conductor freno y bajo del vehículo; los imputados huyeron hacia la plaza de armas, el agraviado avanzó hacia la misma dirección. A dos cuadras se dio cuenta que estaba sangrando por lo que se dirigió al hospital para recibir atención médica; sus compañeros taxistas estaban vigilando al hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila y por inmediaciones del Jr. Arequipa, fue alcanzado y golpeado, puesto que esta persona se mostraba muy agresiva, retornándolo al hospedaje, lugar donde estaba alojado junto a su amigo en la habitación 15, hasta donde llegó la policía para detenerlos.

En el transcurso del proceso se procede a la Acusación Fiscal que se les imputa el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en su calidad de coautores, al tratarse de un delito continuado. En ese sentido la defensa técnica solicita el sobreseimiento del caso deduciendo la Improcedencia de Acción.

En la parte Resolutiva del Expediente Judicial, se concluye que los acusados son sentenciados por el Delito de Lesiones Dolosas Leves previsto en el Artículo 122° primer párrafo¹, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441² del Código Penal; absolviendo por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en su forma de Robo Agravado en Grado de Tentativa; tipificado en el Art.

¹ El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

² "Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa. (...) Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa."



189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4)³ y segundo párrafo inciso 1)⁴ con tipo base del Art. 188⁵ del Código Penal y el artículo 16⁶ del Código Penal.

VI. ANALISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo. 2. Toda persona tiene derecho a:

Inc. 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Congreso de la República, 1993)

Artículo. 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)

3. La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4. Publicidad en los procesos.

5. La motivación escrita de las resoluciones.

³ La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado.3. A mano armada.4. Con el concurso de dos o más personas.

⁴ La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

⁵ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

⁶ En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena



6. *Pluralidad de instancias. (...)*
10. *El principio de no ser penado sin proceso judicial.*
11. *La aplicación más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. (...)*
21. *El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.*
22. *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (...).* (Congreso de la República, 1993)

CODIGO PENAL

Artículo 189.- Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

4. *Con el concurso de dos o más personas. (...)*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. *Cuando cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. (...)*

(Ministerio de Justicia, 2018)

DELITO CONTINUADO

Artículo 49.

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieren sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionara con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. La aplicación de las anteriores disposiciones quedara excluida cuando resulten



afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos. (Ministerio de Justicia, 2018)

TENTATIVA

Artículo 16

En la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. (Ministerio de Justicia, 2018)

VII. ANALISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO

En el análisis del expediente deducimos instituciones jurídicas que desarrollaremos a continuación:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los Presupuestos Procesales son aquellos requisitos indispensables para el nacimiento de una relación jurídica procesal válida entonces; “los llamados presupuestos procesales se encuentran integrados por una serie de factores, elementos o circunstancias que condicionan el nacimiento del proceso, su pleno desarrollo y que a su término se pueda válidamente dictar una sentencia sobre el fondo de la controversia, independientemente de su sentido”. (Casassa, 2014, p.22).

ROBO AGRAVADO

“El Robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de



apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto (...). El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua cuando causa la muerte del agraviado. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.” (Olivares, 2018)

PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD Y/O UNIDAD DE LA PRUEBA

Consiste este principio que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se haya practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del Juez.

“Durante la actividad probatoria se incorporan en el proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de la valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo” (Rosas, s.f., p. 107-108).

PRINCIPIO DE LA LICITUD O LEGALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Según este principio, no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación del ordenamiento jurídico. “De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una formalidad procesal, que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para



garantizar la validez de la actividad procesal y, especial, la actividad probatoria”.
(Rosas, s.f., p. 108).

PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

“El estado democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además, su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental, nos lleva a explicarla en una triple consideración, de principio garantía y derecho” (Rosas, s.f., p. 109). De modo que la presunción de inocencia “es una garantía genérica prevista en nuestra Constitución como un derecho fundamental a la libertad. Se constituye en una presunción *iuris tantum* por la cual nadie puede ser considerado como culpable si es que no existe una condena penal que así lo declare” (Quispe, 2002, p.13).

La presunción de inocencia exige la necesidad de una mínima actividad probatoria, para desvirtuar la presunción de inocencia. Esta actividad debe ser producida con las garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo, actividad probatoria que debe producirse en juicio. (Rosas, s.f., p. 108).

PRINCIPIO DEL *in dubio pro reo*

Este principio impone que en los casos en que, fruto de la actividad probatoria, el operador judicial no haya logrado convicción respecto de la culpabilidad del imputado, pero tampoco de su inocencia, este deberá expedir una sentencia absolutoria. (Rosas, s.f., p. 108).

"la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio sigue a una situación de “duda razonable” acerca de la existencia del hecho o la participación en él del acusado, pues por el contrario, cuando existe certeza de la inocencia -acorde con la



valoración de la prueba-, entonces la absolución no obedece a la aplicación de la presunción de la inocencia. De allí que una de las preguntas por resolver sea la de si se debe delimitar o no el campo de actuación de la presunción de inocencia y su relación con el principio del *in dubio pro reo*.(...) La diferencia entre ellos radica en que: a) el *in dubio pro reo* pertenece al momento de la valoración probatoria (se aplica cuando existiendo prueba, hay una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate; b) la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia ante la falta absoluta de prueba realizada con las garantías procesales"

In dubio pro reo “es un principio de Derecho Penal regulado en el inc. 11 del artículo 139° de la Constitución de 1993, de esta forma: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. (Ascencios, 2018, p. 56).

PRISION PREVENTIVA

Se trata de la medida de coerción o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese de dicha privación.

“El objeto de la prisión preventiva debe concebírsela, tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo; (...) se destaca, por tanto desde la perspectiva de la subsidiariedad que la prisión preventiva debe adoptarse cuando resulta imprescindible y cuando no existan alternativas menos radicales para conseguir sus finalidades. (San Martín, 2018)



TENTATIVA

La tentativa es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero no se ha llegado a consumir la lesión del mismo. La tentativa constituye la ejecución de un comportamiento (cuyo fin es consumir un delito) que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación.

Clases de Tentativa.

1. Tentativa Inacabada

“Surge cuando el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Es decir la acción típica se interrumpe por un factor extraño al querer del agente que le impide la consumación de la conducta. La interrupción en el comportamiento del agente puede provenir por fuerzas externas (proveniente de la naturaleza o por la intervención de un tercero) o puede ser el propio agente el que decide voluntariamente no continuar (desistimiento)”. (Ninamango, 2013. p.26)

2. Tentativa Acabada

“Surge cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación pero esta no se realiza. Cierta grupo de la doctrina la denomina a esta figura como el delito frustrado. La no producción de la lesión al bien jurídico, al igual que en la tentativa inacabada puede producirse por fuerzas naturales o por intervención de un tercero o puede presentarse arrepentimiento del agente”. (Ninamango, 2013, p.27)

“No puede haber desistimiento en la tentativa acabada, pues como indica el profesor Creus Carlos, es ineludible que si el autor completo la conducta que el tipo requiere en lo que compete a su actividad u omisión ya no puede desistir.” (Bramont, 2008, p. 356 y 357).



DELITO CONTINUADO

El doctor Mir Puig afirma que “el delito continuado constituye otra construcción de la doctrina y jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existen una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solos delictivos y no producidos en forma de “unidad natural de la acción”, como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de una unidad jurídica de acción”. (Mir, 2006, p.642)

Según la Casación N° 1121-2016 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), el delito continuado, establecido en el Artículo 49 del Código Penal, conforme a la regulación nacional prevé una agravante en la parte última del primer párrafo en función al sujeto pasivo del delito, señalando que: si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. Ello es conocido en doctrina como delito de masa o delito colectivo. Citada agravante requiere sancionar aquellas infracciones en que hay multiplicidad de perjudicados, ya que el delito continuado fue dirigido a un grupo indeterminado de personas a quienes se embauca con un mismo artificio. (p. 6-7)

Requisitos:

- Identidad del autor.
- Varias violaciones a la ley penal
- Las violaciones se deben haber cometido en el momento de la acción o en momentos diversos.
- Una resolución criminal.



- Unidad del sujeto pasivo.

VIII. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

ROBO AGRAVADO

1.- Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda [**Casación 646-2015, Huaura**] **Sumilla.-** Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

2.- Declaración de la víctima es admisible para demostrar preexistencia de la cosa materia del delito [R.N. 144-2010, Lima] **Fundamento destacado: Octavo.-** Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima,



pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica.

3.- Determinación de la pena en el delito de robo agravado [R.N. 3466-2014, Callao]

Fundamento destacado: Sexto. Para efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedó en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

4.- Elementos típicos del delito de robo [R.N. 2818-2011, Puno] **Fundamento**

destacado: Duodécimo: Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter



criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia –vis absoluta– o la amenaza –vis compulsiva-; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente. [...]

5.- No se probó plenamente el delito al no haberse acreditado preexistencia del bien **[R.N. 186-2014, Lima]** **Sumilla:** Al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido a los encausados no se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste.

6.- Consumación del delito de robo según la teoría de la «illatio» **[R.N. 1750-2004, Callao]** **Fundamento destacado.- Tercero:** Que, por otro lado, es de precisar que el delito de robo se llegó a consumir, pues aún cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, éstos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo -aún cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo; que los reos no fueron sorprendidos infraganti o in situ, y la persecución por la propia víctima no se inició sin solución de continuidad, sino cuando pudo conseguir ayuda de un colega taxista; que, por tanto, se asume (en la línea jurisprudencial ya consolidada de este Supremo Tribunal) la postura de la illatio para



deslindar la figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea eliminadora se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente -la cual puede ser, como en el caso de autos, de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material; que, por otro lado, es de puntualizar que si bien el Juez reprimirá la tentativa, de conformidad con el artículo dieciséis del Código Penal, disminuyendo prudencialmente la pena, ello en modo alguno lo autoriza a disminuirla por debajo del mínimo legal, como es el caso de los supuestos excepcionales de los artículos veintiuno y veintidós del Código acotado, y artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que estos supuestos no se dan, por lo que es del caso elevar prudencialmente la pena con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Sustantivo; que si bien los imputados al momento de delinquir habían consumido licor e ingerido drogas (pericias de fojas ciento ochentitrés), por la forma y circunstancias de la perpetración del hecho no es de rigor imponerles una pena por debajo del mínimo legal.

7.- Proceso inmediato: Por no acreditar teoría del caso absuelven a acusado de robo agravado [**Exp. 703-2016-2-1826-JR-PE-04**] **Fundamento destacado: 28.** [...] si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la intermediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su teoría del caso, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito [...]



8.- Momento de consumación en el delito de robo agravado **[Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A]** **Decisión: 10.** Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

PRISION PREVENTIVA

Sentencias del Tribunal Constitucional

1.- La motivación de la resolución de prisión preventiva según el TC **[Exp. 349-2017-PHC/TC, Amazonas]** **Fundamento destacado: 10.** La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el



hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.

2.- Prisión preventiva: ¿antecedentes penales y judiciales justifican peligro procesal?

[Exp.N.°02576-2011-PHC/TC] Fundamento destacado: 6. Finalmente, este Colegiado advierte que la resolución del juzgado penal emplazado presenta el argumento inapropiado a efectos de la concurrencia del peligro procesal al referir a los antecedentes penales y judiciales del actor; sin embargo ello fue corregido por la Sala Superior que conoció del incidente de apelación al sustentar la concurrencia del peligro procesal en la conducta evasiva del actor a concurrir a la investigación preliminar, pues la renuncia del procesado a concurrir a las citaciones en el marco de la investigación preliminar comporta elementos razonables de la concurrencia del peligro procesal: “(...) si desde el inicio de la investigación penal a nivel preliminar el inculcado muestra una conducta renuente a la sujeción de las actuaciones y/o requerimientos de la autoridad competente en el marco de la investigación de un delito, puede concluirse la configuración del peligro procesal, que valida la imposición de la medida coercitiva de la libertad personal” [Cfr. STC 06097-2009-PHC/TC], lo que debe ser motivado en cada caso, como ocurre en autos.

3.- TC: Peligro procesal no requiere que concurren simultáneamente peligro de fuga y peligro de obstaculización **[Exp. 3223-2014-PHC/TC] Fundamento destacado: 11.** Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculcado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y



laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculcado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada.

ACUERDOS PLENARIOS.

1.- Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva [Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116] Fundamentos destacados: 20. La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de “...adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...”. Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

2.- Obligación de pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva [Acuerdo 2-2017-SPS-CSJLL]. Acuerdo: Los Jueces de Investigación Preparatoria deben pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva que fueron objeto de debate por las partes en la audiencia. Si consideran que no concurre el primer presupuesto de suficiencia probatoria del delito, corresponderá igualmente pronunciarse sobre los demás presupuestos materiales (con especial énfasis



en el principio de proporcionalidad), para determinar si corresponde imponer una medida de comparecencia simple o con restricciones, lo cual además permitirá la revisión integral de la decisión judicial por la Sala Penal Superior en caso sea apelada.

IX. IDENTIFICACION DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES

TIPIFICACION INCORRECTA DEL TIPO PENAL

De acuerdo a los hechos materia de investigación, el Ministerio Público debió realizar una Acusación Directa por el delito de Lesiones Dolosas Leves, dentro del proceso inmediato; por tratarse de un delito de Flagancia. Y no por el delito de Robo Agravado.

IMPROCEDENCIA DE ACCION

La improcedencia de Acción es una excepción establecida en el Art. 6 Inc. B) del Código Procesal Penal; que se da cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. En el presente caso de los hechos y medios probatorios actuados en el Juicio Oral, se ha demostrado que los imputados han ocasionado Lesiones en los agraviados; por lo que la conducta de los denunciados si constituye delito de Lesiones.

X. PROPUESTA DE SOLUCION DEL CASO

Correcta tipificación de los hechos materia de Investigación se adecuan al delito de Lesiones Dolosas Leves, por lo que corresponde ser tramitado en un proceso especial. Proceso Inmediato.



Conforme a lo establecido en el Art. N°446, el proceso inmediato se puede aplicar en: un supuesto de flagrancia delictiva, un supuesto de confesión de la comisión del delito; y en un supuesto de evidencia delictiva, en mérito a los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares. En el análisis del expediente, conforme a los hechos materia de investigación es considerado un delito de flagrancia.

XI. CONCLUSIONES

El delito de Robo Agravado es indispensable que exista el uso de la violencia o amenaza con el apoderamiento del bien, y para su configuración no se requiere que se consuma el hecho.

Para el delito continuado se requiere la concurrencia de varios hechos típicos que constituye una unidad objetiva, que a su vez tiene que cumplir requisitos para ser meritudo como tal.

La prisión preventiva al ser una medida de coerción procesal y personal, es de ultima ratio pues tiene que cumplir los requisitos establecidos en la norma basado en el principio de proporcionalidad, además que tiene que cumplir con los requisitos materiales.

Los presupuestos procesales del delito de Robo Agravado se basan principalmente en que las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores tengan por finalidad el despojo del bien.



XII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asencios, A. (2018). *Afectación Del Principio In Dubio Pro Reo Por Aplicación De La Prueba De Oficio En Caso De Duda Del Juzgador En El Proceso Penal Peruano*. Universidad Nacional De Ancash “Santiago Antúnez De Mayolo”. Huaraz, Perú
- Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Cuarta Edición. Editorial EDDILI, Lima, Perú.
- Casassa, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil*. Primera Edición. Ed. Gaceta Jurídica S.A. ISBN: 978-612-311-192-2
- Congreso de la Republica. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N° 1121-2016*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db7cfd0043893185b64dfeb286bd5fbb/CAS+1121-2016+Puno.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2018). *Código Penal*. Recuperado de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/%24FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf
- Mir, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Octava edición. Editorial Reppertor, Dep. Legal: B-36.436-2002. Barcelona, España
- Ninamango, A. (2013). *Separata. Legislación Penal: Derecho Penal. LII Curso Avanzado de Capitanes*. Policía Nacional Del Perú
- Olivares, I. (2018). *Delito de Robo Agravado en nuestra Legislación Peruana*. Universidad San Pedro. Sullana, Perú.
- Quispe, F. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.



Rosas, J. (s.f.). *Mecanismos de Investigación Criminal*. Recuperado de:
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tem
a4.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tem
a4.pdf)

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ta edición. Editorial Iustitia S.A.C.
ISBN: 978-612-46293-1-0. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. Lima. Perú

San Martín, C. (2018). *Casación N° 1445-2018/Nacional*. Corte Suprema de Justicia de
la República. Sala Penal Permanente.

XIII. JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (15 de Junio del 2017). Casación
646-2015, Huaura.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. (17 de Marzo del 2015). R.N. 3466-
2014, Callao.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (24 de Enero del 2012). R.N. 2818-
2011, Puno.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (15 de Septiembre del 2015). R.N.
186-2014, Lima

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria. (31 de Agosto del 2004). R.N. 1750-
2004, Callao.

Corte Superior de Justicia de Lima. (23 de Mayo del 2017). Exp. 703-2016-2-1826-JR-
PE-04.

Pleno Jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la
República. (30 de Septiembre del 2005). Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A

Tribunal Constitucional. (21 de abril del 2017). Exp. 349-2017-PHC/TC, Amazonas.

Tribunal Constitucional. (4 de Agosto del 2011). Exp. N.° 02576-2011-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (27 de Mayo del 2015). Exp. 3223-2014-PHC/TC.



Corte Suprema de Justicia. (13 de Octubre del 2017). Acuerdo Plenario Extraordinario
1-2017/CIJ-116.

Corte Superior de Justicia de la Libertad. (19 de mayo de 2017). Acuerdo 2-2017-SPS-
CSJLL.

ANEXOS

1. CONTROL DE ACUSACION



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación



REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Expediente : 00830-2011-0-2101-JR-PE-02.
Especialista : Miriam Nancy Apaza Mamani.
Carpeta Fiscal : 2706014502-2011-704-0
Imputado : Victor Andrés Cuastumal Narváez y otro.
Agraviado : David Mamani Mamani y otros.
DELITO : **Robo Agravado.**
SUMILLA : **FORMULA ACUSACIÓN.**

PARA EL SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE

MARCIA LIVIA GONZALES ÁLVAREZ, Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho Fiscal de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 (3° piso), de esta ciudad de Puno; a usted con el debido respeto digo:

DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en los artículos 344° y 349° del Código Procesal Penal, en su calidad de titular de la acción penal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: **VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA**, como coautores por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en **GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de David Mamani Mamani, este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inc. 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal; en contra de **VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA** como coautores por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en **GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino, este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal; en contra de **VÍCTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA** como coautores por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inc.1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal.



Ilicitos que se configuran según cada caso cuando "(...) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima (...)" . Además, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 49° del Código Penal por cuanto se trata de un **DELITO CONTINUADO** (...); en los términos siguientes:

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

Número de Documento	PASAPORTE N° 1085899645
Apellido Paterno	CUASTUMAL
Apellido Materno	NARVÁEZ
Prenombres	VÍCTOR ANDRÉS
Fecha de Nacimiento	10 DE AGOSTO DE 1986
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	SUPERIOR (Diseño)
Ocupación	ESTUDIANTE
Departamento de Nacimiento	NARIÑO
Provincia de Nacimiento	EPIALES
País de Nacimiento	COLOMBIA
Nombre del Padre	BELFO
Nombre de la Madre	MARÍA
Domicilio Procesal	JR. DEZA N° 763 - DEFENSORÍA DE OFICIO - ABOG. PERCY MEJÍA QUISPE.

Número de Documento	PASAPORTE N° 1054990155
Apellido Paterno	RODRÍGUEZ
Apellido Materno	CORREA
Prenombres	DANIEL ALEJANDRO
Fecha de Nacimiento	08 DE AGOSTO DE 1989
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	SUPERIOR INCOMPLETA (Segundo Semestre de Geología y Minas)
Ocupación	PROFESOR DE DANZA Y BAILE
Departamento de Nacimiento	CALDAS



Provincia de Nacimiento	CHINCHINÁ
País de Nacimiento	COLOMBIA
Nombre del Padre	JOSÉ
Nombre de la Madre	NORA
Domicilio	JR. DEZA N° 763 - DEFENSORÍA DE OFICIO ABOG. EMIL RONALD MAMANI PAREDES.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO AL ACUSADO.

Hechos en agravio de Yudi Sofia Anco Palomino y David Mamani Mamani

Circunstancias precedentes:

Que, del Acta de Intervención Policial así como las denuncia formulada por Yudy Sofia Anco Palomino se desprende que, siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos del día veintiuno de junio del año en curso, David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo "Botica Inkafarma" y se dirigieron hacia la Plaza de Armas, con destino a sus domicilios

Circunstancias concomitantes:

Al llegar a la altura del Banco Scotiabank son interceptados por dos sujetos, varones, uno de los cuales les ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras de tejidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino y, cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del Jr. Puno y mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido las pulseras en venta en la Plaza de Armas los estaba siguiendo y éste, al notar que se habían dado cuenta de su presencia se les acerca y nuevamente les ofrece en venta sus productos, no aceptándolos la agraviada Anco Palomino, por lo que el sujeto se dirige hacia el agraviado David Mamani Mamani y le dice el sujeto que lo apoye y le compre su mercadería, ante lo cual; y, estando un poco asustados, optan por correr y regresar a la Plaza de Armas y, cuando estaban por llegar a la calle Cusco, espaldas del Colegio Santa Rosa, en forma abrupta hace su aparición el compañero del sujeto que les ofrecía las pulseras, el mismo que, sin decir palabra alguna, utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado David Mamani Mamani golpeándolo a la altura de la costilla derecha, por lo cual ambos siguieron corriendo y cuando llegan a la altura del Colegio Santa Rosa, Yudy Anco Palomino se da cuenta que su compañero estaba sangrando del lado derecho por lo que se dirigen a EssSalud y comunican el hecho a la Central 105, siendo el herido atendido en dicho nosocomio, habiéndosele otorgado el Certificado Médico Legal N° 004619-V el cual concluye "Herida punzo cortante en hemitorax derecho, D/C neumomediastino" y señala una incapacidad médico legal de DIEZ DÍAS, dejando constancia que esta calificación se emite sin contar con la interconsulta pendiente al área de Cirugía de tórax y cardiovascular, con posibilidad de reevaluación con dicha interconsulta.



Circunstancias posteriores:

Estos sujetos fueron posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, el primero de los cuales sería el que le ocasionó la herida punzo cortante a David Mamani Mamani y, el segundo, el sujeto que les ofrecía las pulseras tejidas en venta.

Hechos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca

Circunstancias precedentes:

Posteriormente y, siendo aproximadamente la una de la madrugada del día veintidós de junio del año en curso, estos mismos sujetos abordan un vehículo que brindaba el servicio de taxi, de placa de rodaje Z1A-634, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el Mercado Central de esta ciudad, para dirigirse hasta el Hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jr. Moquegua y cuando estaban ya a la altura de la primera cuadra de dicha calle, los denunciados le preguntan al conductor por un lugar donde vendieran licor, dirigiéndose entonces a la primera cuadra de la Av. La Torre, hasta una tienda.

Circunstancias concomitantes:

Cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando a la altura de la segunda cuadra del Jr. Moquegua, uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo por lo que inmediatamente el conductor frenó y salió del vehículo pero antes de eso los sujetos le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos agarró el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente lo hincó con el cuchillo en la espalda y luego se escaparon hacia la Plaza de Armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección pero luego de dos cuadras le empezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba sangrando por lo que se dirigió hasta el hospital para hacerse curar y sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila, los vio y empezó a correr hacia el Jr. Cajamarca, siendo alcanzado en el Jr. Arequipa donde lo agarraron lo golpearon pues este persona estaba muy agresiva, trasladándolo nuevamente hasta el hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo, en la habitación número quince, a donde llegó la policía, encontrando en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez un cuchillo, conforme así se describe en el Acta de Intervención Policial así como en el Acta de Incautación,

Circunstancias posteriores:

Luego de ello los intervenidos fueron trasladados hasta la SEINCRI. Ambos atacantes han sido plenamente identificados por el agraviado, quien señaló además que, al momento de abordar el taxi portaban dos tubos con pulseras artesanales -las cuales fueron encontradas en poder de Daniel Alejandro Rodríguez Correa conforme al Acta de Registro Personal- y, además, le sustrajeron una linterna pirata, la cual fue encontrada en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, conforme así aparece del Acta de registro Personal practicado por la Policía Nacional.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO: Los Elementos de Convicción que vinculan a los imputados con los hechos materia de la presente son los siguientes:

- 1.- Acta de Intervención Policial. (Fs. 37)
- 2.- Declaración prestada por la agraviada Yudy Sofia Anco Palomino. (Fs. 15/17)
- 3.- Declaración Prestada por el agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca. (Fs. 13/14)
- 4.- Acta de Entrevista levantada en el servicio de Emergencia del Hospital EsSalud Salcedo con participación del agraviado David Mamani Mamani. (Fs. 24)
- 5.- Acta de Reconocimiento Fotográfico en Rueda de los Imputados, efectuado por la agraviada Yudy Sofia Anco Palomino. (Fs. 42/43).
- 6.- Declaración testimonial de la propietaria del "Hospedaje Rosario" Edith Giovanna Casapia Rocha. (Fs. 18/20).
- 7.- Declaración del Efectivo Policial del Departamento de Unidades de Emergencia S03 Edwin Armando León Gonzáles, quien el día de los hechos intervino a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa en instalaciones del Hospedaje "Rosario" (Fs. 148/151).
- 8.- Acta de Incautación de un Arma Punzo Cortante (cuchillo), con mango de color negro, con punta de metal, de marca ROSTFREI, el mismo que se encontraba en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez. (Fs. 39).
- 9.- Certificado Médico Legal N° 004604-L, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Fredy Gonzalo Titi Charca, el mismo que concluye "**Lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente cortante**" y por el que se le otorga **SIETE DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. (Fs. 55).
- 10.- Certificado Médico Legal N° 004619-V, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a David Mamani Mamani, el mismo que concluye "**Herida Punzocortante en Hemitórax Derecho D/C Neumomediastino**" y por el que se le otorga **DIEZ DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. (Fs. 58/58 vuelta).
- 11.- Historia Clínica del agraviado David Mamani Mamani. Fs. (60/67).
- 12.- Dictámenes Periciales N° 20110470 y 20110471, expedidas por el Laboratorio de Toxicología de la División Médico Legal II de Puno del Instituto de Medicina Legal, de fecha 22 de junio del 2012, correspondientes a Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, con **resultado negativo para alcohol en la sangre**. (Fs. 53/54).
- 13.- Oficio N° 0829-2011-JMNPUNO-IN/1607 remitido por la Jefatura de Migraciones Puno, que acredita al país de los acusados. (Fs. 51/52).
- 14.- Acta de Toma de Muestras de cabello y orina realizadas a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa. (Fs. 152).
- 15.- Dictámenes Periciales N° 20110791, 20110792, 20110793, 20110794, 20110795 y 20110796, expedidas por el Laboratorio de Toxicología de la División Médico Legal II de Puno del Instituto de Medicina Legal, de fecha 23 de setiembre del 2011, para determinación de **Benzoylcegonina (metabolito de cocaína), Tetrahidrocannabinol (marihuana) y Opiáceos (Morfina)**, practicados a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, cuyos resultados arrojaron **NEGATIVO**. (Fs. 165/170).
- 16.- Dictámenes Periciales N° 2011002056761, 2011002056762, 2011002056763 y 20110020 56764 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 29 de agosto del 2011, practicados a las muestras de sangre y orina extraídos a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa en fecha 22 de junio del 2011, expedidas por el Servicio de Toxicología Forense, Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público - Lima, en la que se concluye que las muestras

7.
peño

alizadas no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas (salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacínicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 136/139).

7.- Dictámenes Periciales N° 2011002071808 y 2011002071807 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 01 de noviembre del 2011, practicados en las muestras de cabellos extraídos a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en la que se concluye que la muestra analizada extraídas en fecha 22 de setiembre de 2011, no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas (plaguicidas órgano clorados, plaguicidas órgano fosforados, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacínicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 174/175).

18.- Informe Pericial de Biología Forense 074/2011, expedidas por la Oficina de Criminalística de Puno, de fecha 27 de junio del 2011, respecto de la Pericia Biológica a fin de descartar la presencia de sangre humana, el mismo que concluye: "... En la muestra examinada cuchillo metálico plateado, con mango de plástico color negro, en la cual se identificó que las manchas parduscas corresponden a sangre humana, no lográndose determinar el grupo sanguíneo por ser insuficiente para tal fin". (Fs. 110/112).

GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

El análisis de los actuados obrantes en la carpeta fiscal se determina que el grado de participación de los acusados **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVAEZ Y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA** es en la calidad de **COAUTORES** por los delitos que a continuación se detallan:

Del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en **GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de David Mamani Mamani. Este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inc. 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal.

Así como por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en **GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Yudy Yafra Anco Palomino. Este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal; y,

Finalmente por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca. Este delito se encuentra tipificado en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal.

TIPIFICACIÓN DEL HECHO Y SOLICITUD PRINCIPAL DE: PENA, REPARACIÓN CIVIL.

1.- **TIPIFICACION DE LOS HECHOS.**- Los hechos narrados se subsumen, según el caso, dentro del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, prevista en el Art. 189°, primer párrafo, incs. 2, 3 y 4 y segundo párrafo inc. 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el Art. 188° del Código Penal, el cual a la letra dice: Artículo 188° del Código Penal "El que se apodera indebidamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, empleando violencia contra la persona o el patrimonio, o trayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o el patrimonio".

menazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... (). Artículo 9º.- La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 2.- Durante la Noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personas... (). La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mortal de la víctima... ()". Además, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 49º del Código Penal por cuanto se trata de un **DELITO CONTINUADO (...)**"

- PENA Y REPARACION CIVIL:

PENA.- Estando a que el delito de Robo Agravado está sancionado hasta con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; esta Fiscalía, en mérito a los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal y teniendo en cuenta los marcos de penalización establecidos para este delito, a efectos de la graduación de la pena, debe tenerse en cuenta los principios de LESIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD previstos en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad del hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito cometido de naturaleza dolosa, así como las costumbres de los acusados, los intereses de las víctimas, así como la extensión del daño causado a los agraviados; y, teniéndose presente la continuidad del delito, consiguientemente, en aplicación del citado tipo penal en cuyos supuestos de hecho se subsumen las conductas de los acusados SE SOLICITA QUE SE IMPONGA A LOS ACUSADOS VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA **20 AÑOS** DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por tener suficientes elementos de convicción que vinculen a los acusados con los hechos descritos en el delito de Robo Agravado.

REPARACION CIVIL.- El Ministerio Público solicita se fije que los acusados cumplan en forma personal y solidaria, con el pago de **S/. 6, 000.00 (SEIS MIL NUEVOS SOLES)**, por concepto de la REPARACIÓN CIVIL, a favor de los agraviados DAVID MAMANI MAMANI, YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO y FREDY GONZALO TITI CHARCA, correspondiéndole a cada agraviado la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES), conforme a lo establecido en el Art. 92º del Código Penal, ya que en el presente caso, se puede determinar que el daño físico y moral, ocasionados a dichos agraviados está acreditado con los Certificados Médicos Legales, entre otros.

SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACION:
Ninguna.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA EL JUICIO ORAL:

Declaración del agraviado David Mamani Mamani, a quien se le notificará en su domicilio real, sito en el Jirón 24 de Junio N° 210 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de la presente, suscitados en fecha 21 de junio del 2011, a horas 23:30 aproximadamente, por inmediateces del Jr. Lima, Plaza de Armas y alrededores de la ciudad de Puno.

017
4
DNDP

Declaración de la agraviada Yudy Sofia Anco Palomino, a quien se le notificará en su domicilio real, sito en el Jirón Puno N° 899 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de la presente, suscitados en fecha 21 de junio del 2011, a horas 23:20 aproximadamente, por inmediaciones del Jr. Lima, Plaza de Armas y aledaños de la ciudad de Puno.

Declaración del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, a quien se le notificará en su domicilio real, sito en el Barrio Indoamérica Mz. A - Lt. 02. Tercera Etapa - Huascar, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de la presente, suscitados en fecha 22 de junio del 2011, a horas 01:00 aproximadamente, por inmediaciones del Jr. Moquegua de la ciudad de Puno.

*Dr. Edo. J. ...
de la zona de ...*

Testimoniales:

1.- Declaración Testimonial de Edith Giovanna Casapia Rocha, administradora del Hospedaje "Rosario", a quien se le notificará en el domicilio ubicado en el Jr. Moquegua N° 325 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, quien deberá declarar en relación a los hechos materia de la presente, ocurridos en fechas 21 y 22 de junio del 2011 en instalaciones del Hospedaje Rosario.

*...
...
...*

2.- Declaración Testimonial de los Efectivos Policiales del Departamento de Unidades de Emergencia (Águilas Negras, Patrullaje Motorizado y Edex PNP) S03 PNP Edwin Armando León Gonzales y S03 PNP Juan Hurtado Manchego a quienes se les notificará en la XII DIRTEPOL de Puno, sito en Av. El Sol - costado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, quienes deberán declarar sobre la intervención efectuada a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en el Hospedaje Rosario, en fecha 22 de junio del 2011 a horas 04:10 aproximadamente, así como del acta de Incautación del arma punzo cortante (cuchillo), con mango de color negro, con punta de metal, de marca ROSTFREI, el mismo que se encontraba en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez.

*...
...
...*

3.- Declaración Testimonial del Efectivo Policial de la Sección de Investigación Criminal Vicente Pérez Pacosonco, instructor en la presente investigación, a quien se le notificará en la XII DIRTEPOL de Puno, sito en Av. El Sol - costado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, quienes deberán declarar sobre la su participaron como instructor en la investigación y las diligencias que se ha realizado las denuncias que recibió esto en relación a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa.

*...
...*

Examen de Peritos:

1.- Examen de la Perito Vanessa Mitzi Vaccaro Silva - Médico Legista de la División Médico Legal "B" Puno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno, a quien se le notificará en su domicilio aboral sito en la División Médico Legal de Puno, ubicado en el Pasaje Ramis N° 359, quien deberá declarar respecto del contenido del **Certificado Médico Legal N° 004604-L**, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Fredy Gonzalo Titi Charca, el mismo que concluye "**Lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente cortante**" por el que se le otorga **SIETE DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. Y además respecto de los Certificados Médico Legales N° 004609-L-D, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Daniel Alejandro Rodríguez Correa en cuya conclusión indica que no requiere pronunciamiento médico legal. Y del **Certificado Médico Legal N° 004610-L-D**,

Lesiones del ...



de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a Víctor Andrés Cuastumal Narváez, en cuya conclusión indica que requiere una incapacidad médico legal de 04 días.

2.- Examen de la Perito Naldy Lidia Barriga Triviños - Médico Legista de la División Médico Legal "B" Puno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno, a quien se le notificará en su domicilio laboral sito en la División Médico Legal de Puno, ubicado en el Pasaje Ramis N° 359, quien deberá declarar respecto del contenido del **Certificado Médico Legal N° 004619-V**, de fecha 22 de junio del 2011, otorgado a David Mamani Mamani, de fecha 22 de junio del 2011, el mismo que concluye "**Herida Punzocortante en Hemitórax Derecho, D/C Neumomediastino**" por el que se le otorga **DIEZ DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**. (pendiente interconsulta - Cirugía de Tórax y Cardiovascular).

3.- Examen de la Perito Giovana Alia Castillo Humeres - Químico Farmacéutico Forense, de la División Médico Legal "B" Puno del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno, a quien se le notificará en su domicilio laboral sito en la División Médico Legal de Puno, ubicado en el Pasaje Ramis N° 359, quien deberá declarar respecto de los **Dictámenes Periciales de Dosaje Etílico N° 20110470 y 20110471**, de fecha 22 de junio del 2012, correspondientes a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, cuyas determinaciones de **alcoholemia** arrojan en ambos dictámenes como Resultado **NEGATIVO**; así como del procedimiento efectuado en la Toma de Muestras de cabello y orina practicados a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, a efectos de realizar el Examen Toxicológico, de cuyo procedimiento se expidió los **Dictámenes Periciales N° 20110791, 20110792, 20110793, 20110794, 20110795 y 20110796**, de fecha 23 de septiembre del 2011, para determinación de Benzoylcgonina (metabolito de cocaína), Tetrahidrocannabinol (marihuana) y Opiáceos (Morfina), practicados a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, cuyos resultados arrojaron **NEGATIVO**.

4.- Examen de los Peritos Ney Velazco Lorenzo y Fabiola M Linares Saldaña - Químicos Farmacéuticos, del Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público - Lima, a quien se le notificará en su domicilio laboral sito en la sede principal del Ministerio Público en Lima, ubicado Av. Abancay cuadra 5 s/n, quienes deberán declarar respecto de los **Dictámenes Periciales de Toxicología Forense N° 2011002071808 y 2011007120807**, ambos de fecha **01 de noviembre de 2011**, correspondientes a los acusados Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, y a los resultados y conclusiones del examen químico toxicológico que hayan arribado en los mismos.

5.- Examen del Perito Biólogo Saúl Abel Inofuente Ramos de la Oficina de Criminalística de Puno de la Policía Nacional del Perú, a quien se le notificará en su domicilio laboral - XII DIRTEPOL de Puno -, sito en Av. El Sol, costado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, quien deberá declarar respecto del contenido del **Informe Pericial de Biología Forense 074/2011**, de fecha 27 de junio del 2011, referido a la Pericia Biológica realizado a fin de descartar la presencia de sangre humana, expedidas por la Oficina de Criminalística de Puno, el mismo que concluye: "... En la muestra examinada cuchillo metálico plateado, con mango de plástico color negro, en la cual se identificó que las manchas parduscas corresponden a sangre humana, no lográndose determinar el grupo sanguíneo por ser insuficiente para tal fin". (Fs. 110/112).



documentales:

- 1.- Acta de intervención policial de fecha 22 de junio de 2011 de la que fluye la intervención realizada por los efectivos policiales Edwin León Gonzáles y Juan Hurtado Manchego a los imputados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, detallando las circunstancias de la intervención. En presencia de l agraviado Fredy Gonzalo Titui Charca. (NO)
- 2.- Acta de entrevista realizada el día 22 de junio de 2011, al agraviado David Mamani Mamani, en instalaciones del Hospital Manuel Núñez Butrón en la cual dio una versión inicial de los hechos sucedidos. (NO)
- 3.- Acta de Registro Personal de fecha 22 de junio de 2011, practicado a Daniel Alejandro Rodríguez Correa, por personal policial interviniente en la cual se detalla los bienes encontrados entre otros tubos de cartón color café con pulseras de lana y otros. (NO)
- 4.- Acta de Registro Personal de fecha 22 de junio de 2011, practicado a Víctor Andrés Cuastumal Narváez, por personal policial interviniente en la cual se detalla los bienes encontrados entre otros un faro pirata de color negro (roto) y un televisor plasma samsung de 14' de color negro modelo T32 NW código L517PENSF/XBM de segundo uso. (NO)
- 5.- Acta de Incautación de un Arma Punzo Cortante (cuchillo), con mango de color negro, con punta de metal, de marca ROSTFREI, el mismo que se encontraba en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez. (Bene. Montón J. Pinedo)
- 6.- Acta de Reconocimiento Fotográfico en Rueda de Imputados, realizado en fecha 22 de junio del 2011, a Horas 15:50 aproximadamente, en la que se aprecia que la parte agraviada Yudy Sofía Anco Palomino, de las 06 fotografías que se le muestra, reconoce como los autores del hecho materia de la presente, a las fotografías signadas con los números 02 y 04, correspondiente a las personas de Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Víctor Andrés Cuastumal Narváez, precisando que éste último es quien apuñaló a Daniel Mamani Mamani. (Fs. 42/44).
- 7.- Reportes Migratorios de los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, remitidas con Oficio N° 0829-2011-JMNPUNO-IN/1607, por la Jefatura de Migraciones Puno, en la que se colige a través del Sistema Interconectado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, que si Registran Movimiento Migratorio. (Fs. 51/52). ✓
- 8.- Dictámenes Periciales N° 2011002056761, 2011002056762, 2011002056763 y 20110020 56764 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 29 de agosto del 2011, practicados a las muestras de sangre y orina extraídos a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa en fecha 22 de junio del 2011, expedidas por el Servicio de Toxicología Forense, Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público - Lima, en la que se concluye que las muestras analizadas no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas (salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas y benzodiacepinas). (Fs. 136/139). (NO)
- 9.- Dictámenes Periciales N° 2011002071808 y 2011002071807 de los Exámenes Químico Toxicológicos, de fecha 01 de noviembre del 2011, practicados a las muestras de cabellos extraídos a los acusados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en la que se concluye que la muestra analizada extraídas en fecha 22 de setiembre de 2011, no presentan ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas (plaguicidas órgano clorados, plaguicidas órgano fosforados, plaguicidas carbámicos, salicilatos, sulfamidados, (NO)

12.
200

alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacínicos, cannabinoides,
anfetaminas y benzodiazepinas). (Fs. 174/175).

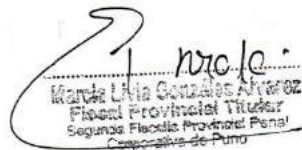
MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.- Sobre los acusados recae la medida de
personal de Prisión Preventiva, lo que solicito se continúe durante el Juicio Oral
asistir los elementos que dieron lugar a dicha resolución.

POR TANTO:

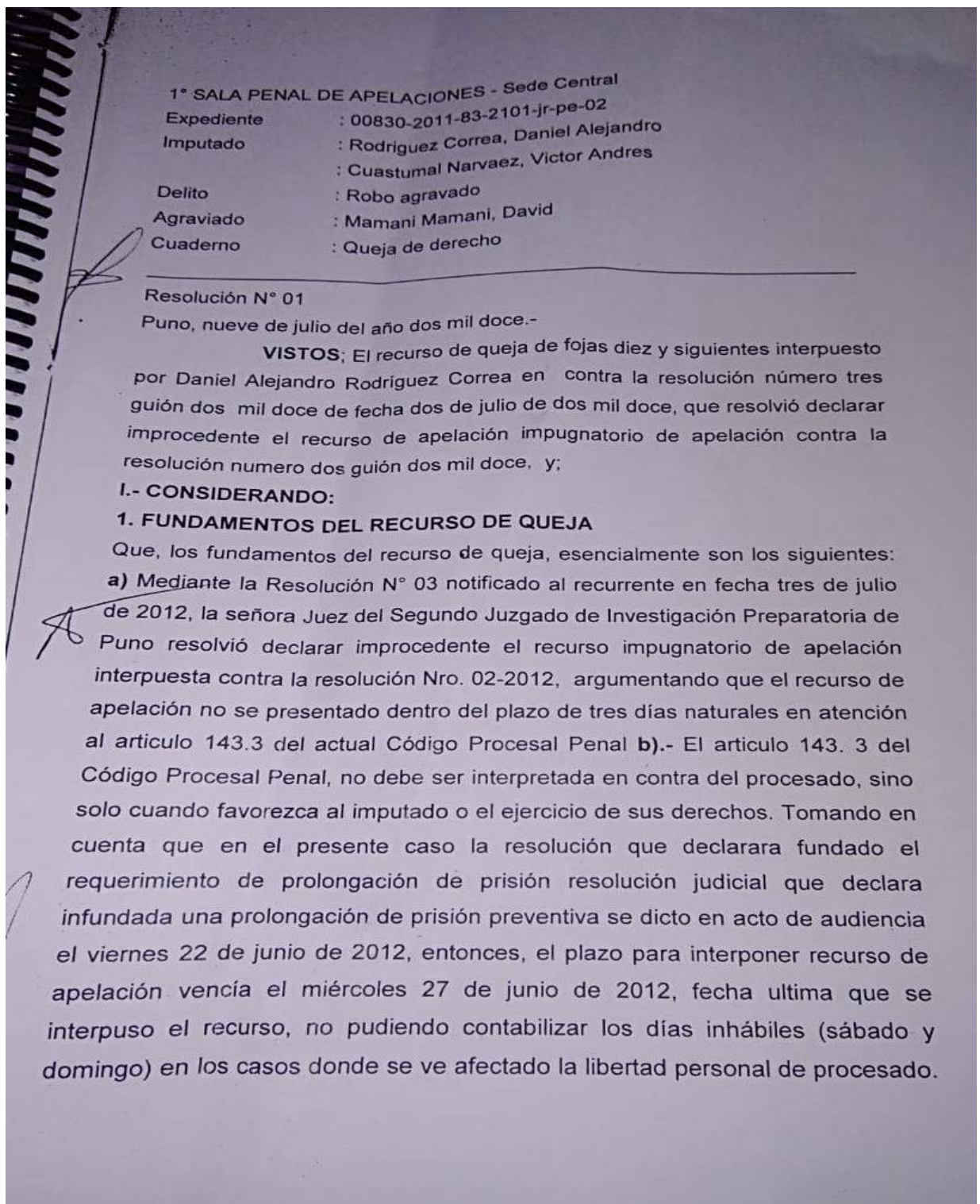
A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite
presente Requerimiento de Acusación, y señale día y hora para la realización de la
Audencia Preliminar conforme a Ley.

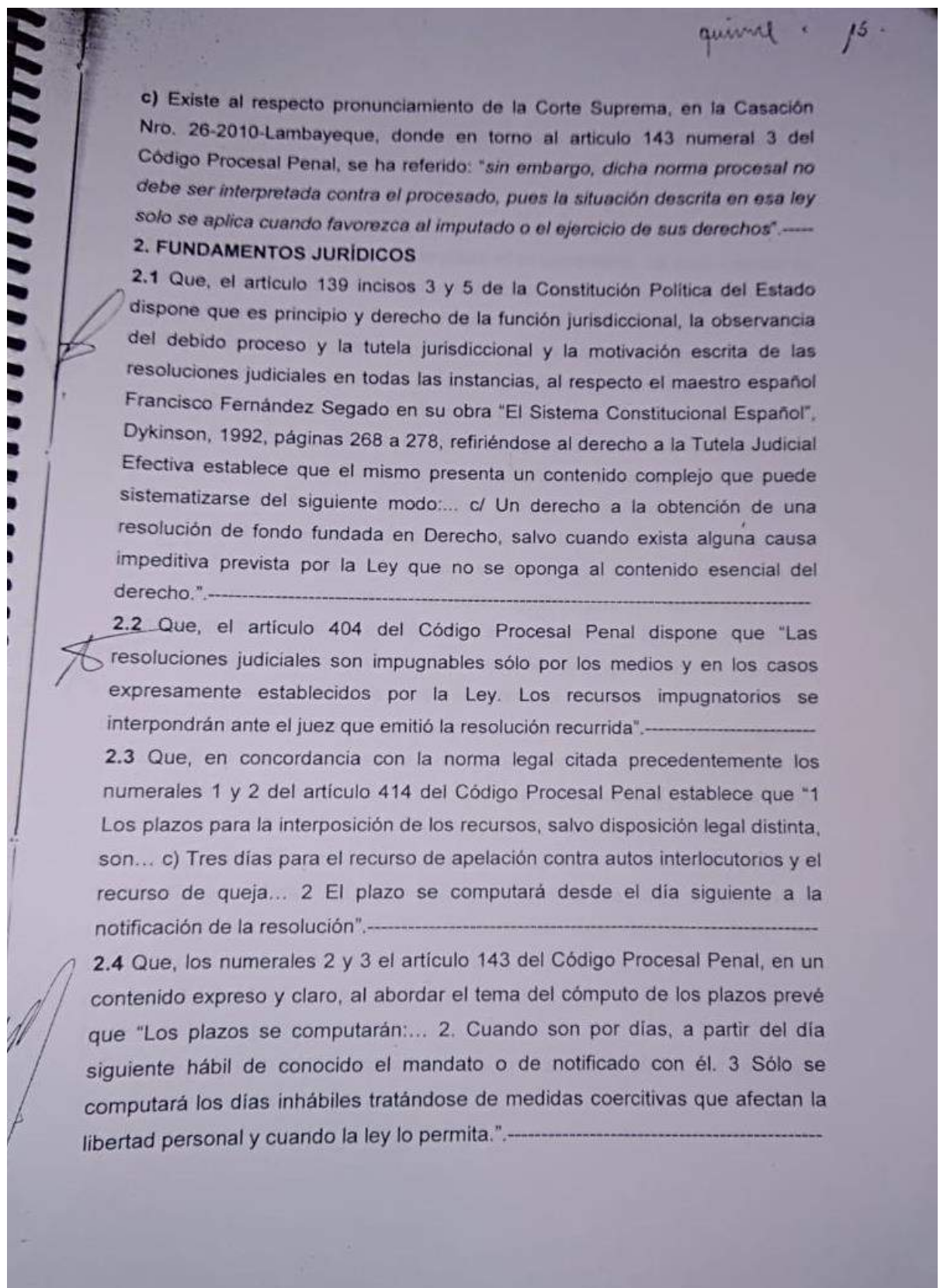
POR OTROSI.- Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para
notificación a las partes procesales.

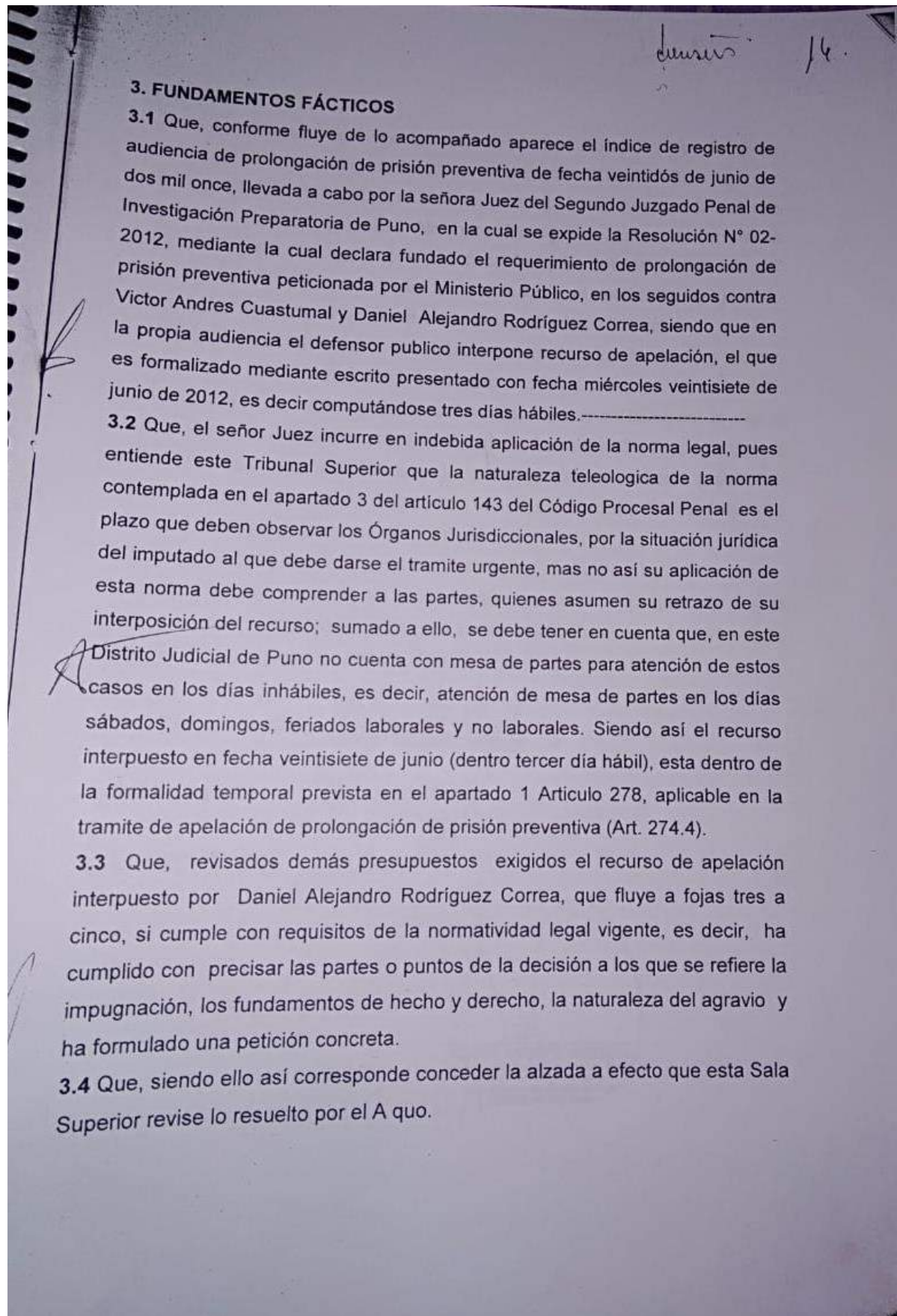
Puno, mayo de 2012.


María Lina González Álvarez
Fiscal Provincial Titular
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Compartamento de Puno

2.- RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA QUE DECLARA FUNDADA LA PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA







Iniciado 17

II DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad, **RESUELVE:**

- 1. DECLARANDO FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa en contra la resolución número tres guión dos mil doce de fecha dos de julio de dos mil doce, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación impugnatorio de apelación contra la resolución numero dos guión dos mil doce.
- 2. CONCEDIERON** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa en contra la resolución número 02-2012 de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, por la cual la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Puno, resuelve declarar fundada la prolongación de prisión preventiva peticionada por el Ministerio Público, en los seguidos contra Daniel Alejandro Rodríguez Correa y Otro, por delito de robo.
- 3. ORDENARON** que el A quo eleve los actuados conforme a ley.
- 4. DISPUSIERON** se devuelva el presente expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes. Intervino como Juez Ponente, el señor Juez Superior, Manuel León Quintanilla Chacón.-

S.S.

QUINTANILLA CHACON

LUQUE MAMANI


AYESTAS ARDILES

EDVIN QUISPE MOLINA
Asistente Jurisdiccional del Área de Apoyo
a Procesos Jurisdiccionales de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

50

3.- RESOLUCION QUE DECLARA COMPLEJA LA INVESTIGACION PREPARATORIA

40
Luis



MINISTERIO PÚBLICO
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

Caso	2706014502-2011-704-0
Imputado	Victor A. Cuastumal Narváez y otro
Agraviado	David Mamani Mamani y otro

DISPOSICIÓN N° 04-2011-MPP-2FPPCP-2DFI-PUNO

Puno, Veintitrés de diciembre
del año dos mil once.-

I. VISTOS:

Los actuados de Investigación Preparatoria que hasta la fecha se tienen de la Carpeta Fiscal signada con el caso N° 2706017502-2011-704-0 seguida por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en **GRADO DE TENTATIVA**, conducta ilícita contenida en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2,3, y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO** y por la comisión del presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, conducta ilícita contenida en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2,3, y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **FREDY GONZALO TITI CHARCA**, todo en contra de **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** y **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA**; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público:
El Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, tiene en el actual proceso penal una decisiva intervención, ya que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y la representación de la sociedad en estos procesos. Como lógica consecuencia de estos roles trascendentales y conforme al artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde a los representantes del Ministerio Público aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, y asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, tarea ésta que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía, indagando los hechos constitutivos de delito y los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; en este sentido, le concierne practicar u ordenar los actos propios de la investigación.

SEGUNDO: Fundamento de la Prórroga:
Estando a las facultades conferidas por el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal, y atendiendo a que conforme al artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde a los representantes del

Marcia Livia González Avroza
Fiscal Provincial Titular
2da Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

42
Cuentos y de

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno - Segundo Despacho Fiscal de Investigación, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público:

III. DISPONE:

DECLARAR COMPLEJA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y PRORROGARLA HASTA POR EL PLAZO TOTAL DE SIETE MESES, a nivel de Despacho Fiscal, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, en **GRADO DE TENTATIVA**, conducta ilícita contenida en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2,3, y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO** y por la comisión del presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en la forma de **ROBO AGRAVADO**, conducta ilícita contenida en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2,3, y 4 y segundo párrafo inciso 1, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **FREDDY GONZALO TITI CHARCA**, todo en contra de **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA**, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. **RECÍBASE** la declaración ampliatoria del agraviado **Freddy Gonzalo Titi Charca**, el día **05 de enero del 2012 a horas 14:30**, conforme al artículo 95° del Código Procesal Penal, a fin de que brinde mayor información respecto a los hechos denunciados, para tal efecto notifíquesele a su domicilio procesal señalado en el **Jirón Cajamarca N° 619 oficina 7** de esta ciudad.
2. **RECÍBASE** la declaración del agraviado **David Mamani Mamani** el día **05 de enero del 2012 a horas 16:00**, conforme al artículo 95° del Código Procesal Penal, a fin de que brinde mayor información respecto a los hechos denunciados, para tal efecto notifíquesele a su domicilio real sito en **Psje. 24 de Junio N° 210, Barrio Mañazo**.
3. **RECÍBASE** la declaración de los imputados **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA**, el día **13 de enero del 2012 a horas 14:30 y 15:30 respectivamente**, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 71°, 86° al 89° del Código Procesal Penal, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le imputan y que son materia de investigación, para tal efecto notifíquesele a sus domicilios procesales.
4. **RECÍBASE** la declaración testimonial del efectivo policial **SO3 Juan Hurtado Manchego**, en fecha **10 de enero del 2011, a horas 10:00** con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal. Para cuyo efecto notifíquese conforme a Ley.

Marcia Livia González Almagro
Fiscal Provincial Titular
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

Ministerio Público aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, y asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, tarea ésta que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; y teniendo en cuenta que la Casación Nro. 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial *que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según Las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atiende a criterios de proporcionalidad y razonabilidad; es decir, el representante del Ministerio Público esta facultado para ampliar el plazo de la investigación preliminar, si el caso así lo amerita. Disposición normativa que debe de ser concordada con el artículo 342° del Código Procesal Penal en cuanto establece que **Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.** Se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) **demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;** f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.*

Al respecto cabe recalcar que en el presente caso se ha dispuesto la Formalización de la Investigación Preparatoria por Disposición N° 01-2011 de fecha veintidós de junio del año dos mil once y por Disposición N° 02-2011 de fecha veintitrés de junio del dos mil once, se dispuso Corregir e Integrar la Disposición N° 01 y posteriormente por Disposición N° 03-2011 de fecha veintitrés de octubre del dos mil once se ha dispuesto prorrogar la Investigación Preparatoria por el plazo de sesenta días; y, en mérito a que faltan recabar algunos medios de prueba, tales como la declaración de los agraviados David Mamani Mamani y Fredy Gonzalo Titi Charca, quienes a pesar de estar debidamente notificados no se han apersonado a este Despacho Fiscal a efecto de rendir sus respectivas declaraciones; así tampoco, se ha recabado la declaración testimonial del efectivo policial SO3 Juan Hurtado Manchego y finalmente no se ha recabado los antecedentes penales, policiales, judiciales y/o ficha penológica de los denunciados, los mismos que se están coordinando a través de la Fiscalía de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público en la ciudad de Lima, de igual forma, estando al derecho de defensa es menester señalar fecha para las declaraciones de los imputados en relación a los hechos materia de la investigación preparatoria, diligencia que por la distancia y por la complejidad de la misma requiere de un prolongado tiempo; y teniéndose presente que estas diligencias son necesarias actuarse para la procedencia de la Formulación de Acusación o en su caso, el requerimiento de Sobreseimiento, resulta necesario **AMPLIAR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**; tomándose en cuenta además que el Juzgado de Investigación Preparatoria ha ampliado el plazo de la prisión preventiva de los imputados Víctor Andrés Cuastunal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, por el plazo de tres meses.

Miranda Livia González Alvaraz
Fiscal Provincial Titular
Sede Fiscalía Provincial Penal
Comisaría de Puno

5. **REITÉRESE** oficio a la Titular de la Fiscalía de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, a fin de que se viabilice y se pueda recabar los antecedentes Penales, Policiales, Judiciales y/o ficha penológica de los denunciados Victor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, sin perjuicio de hacerse seguimiento a dicho trámite, a través de cualquier medio idóneo.

6. **RECÁBESE** los elementos de convicción que se considere pertinentes e idóneos para el esclarecimiento de la presente investigación.

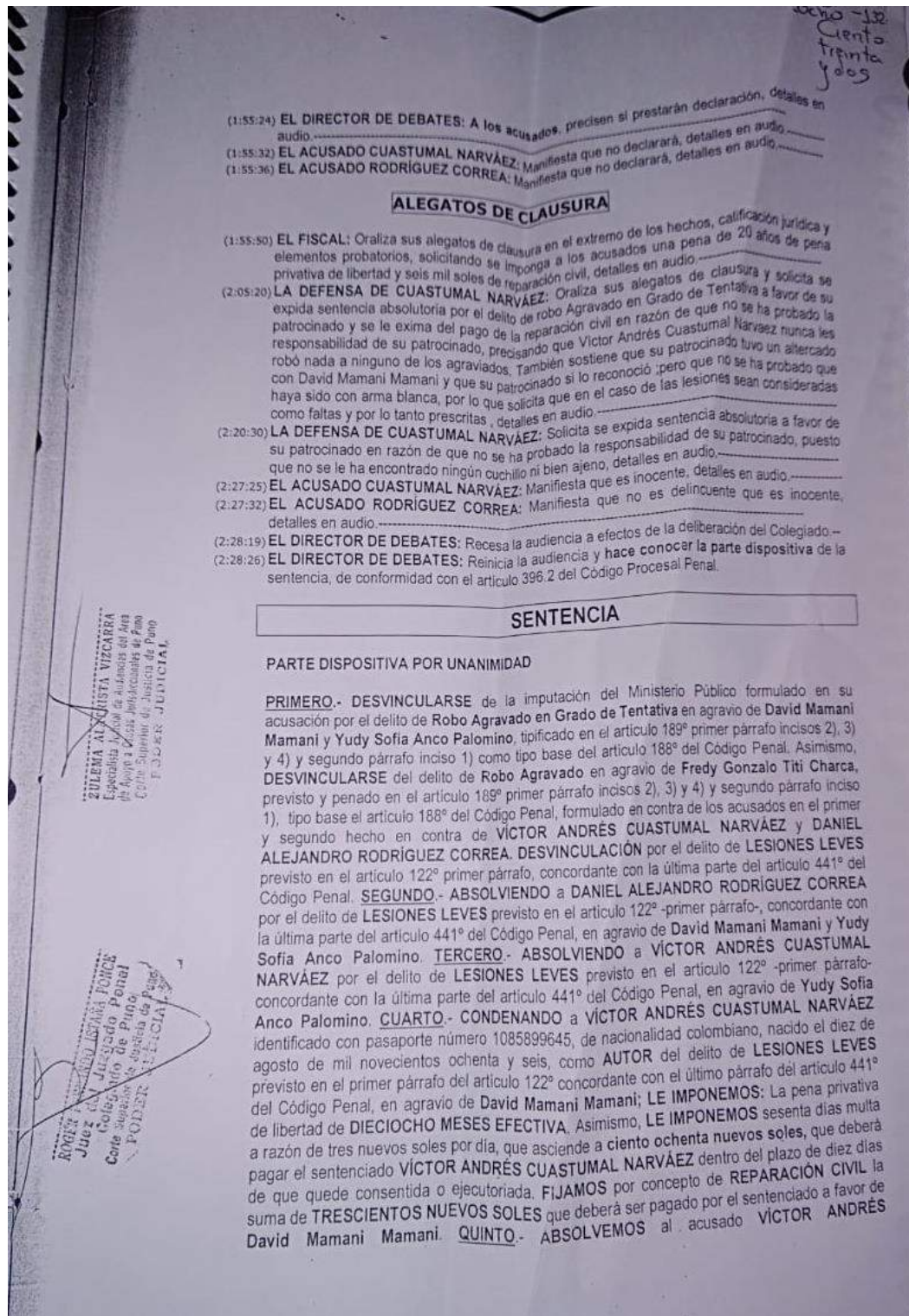
DADO CUENTA: Al escrito presentado por Fredy Gonzáles Titi Charca, con N° de Registro 8888.- Éstese a la presente Disposición. Al escrito presentado por Daniel Alejandro Rodríguez Correa, con N° de Registro 8900.- Éstese a la presente Disposición.

Notifíquese conforme a Ley

31 Nov 10
Marcia Livia González Alvega
Fiscal Provincial Titular
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativo de Puno

43
Cuentos y Fios

4.- AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA



9
nueve - 133
Ciento
treinta
y tres

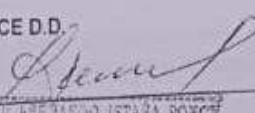
CUASTUMAL NARVÁEZ identificado con pasaporte número 1085899645 del delito de LESIONES LEVES previsto en el primer párrafo del artículo 122° concordante con el último párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca. **SEXTO.- CONDENAMOS** al acusado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA por el delito de LESIONES LEVES previsto en el primer párrafo del artículo 122° concordante con el último párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca a la pena privativa de la libertad de **DOCE MESES EFECTIVA**. Asimismo **LE IMPONEMOS**: Sesenta días multa equivalente a tres nuevos soles por día que asciende a la suma de ciento ochenta nuevos soles que deberá pagar a favor del Estado dentro del plazo de diez días de que quede consentida. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca. **SÉPTIMO** - En el extremo de las absolutorias, **SE DISPONE**: Que **SE GIREN LOS OFICIOS** para la anulación de antecedentes policiales y judiciales. **OCTAVO** - En los extremos condenatorios, **SE DISPONE**: La remisión del boletín de condenas y la copia de la sentencia al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su inscripción correspondiente. **NOVENO** - **SE DISPONE**: Que los sentenciados VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA paguen las costas que serán calculados en ejecución de sentencia. **DECIMO** - Habiendo ya cumplido la pena a la que han sido merecedores los sentenciados VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA; **DISPONEMOS SU INMEDIATA LIBERTAD** siempre y cuando no exista otro mandato judicial emanado por autoridad competente conforme a las leyes del Código Procesal Penal y de la Constitución, sin perjuicio de que se espere hasta la fecha de lectura íntegra de la sentencia, esto en interpretación a favor de los sentenciados en ese sentido deberá **REMITIRSE EL OFICIO** correspondiente acompañado del **REGISTRO DE AUDIO**. **ONCEAVO** - **DISPONEMOS**: Se hagan las demás comunicaciones que corresponden conforme a ley.-


(2:42:35) **EL DIRECTOR DE DEBATES**: Pone en conocimiento de las partes de manera sucinta los fundamentos de la decisión. Acto seguido, **SEÑALA** fecha para la lectura íntegra de la sentencia para el día **UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE A HORAS TRES DE LA TARDE** a llevarse a cabo en esta misma sala de audiencias, la misma que se realizará con las partes que asistan, para dicho efecto, **SE OFICIE** al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno a fin de que se **habilite** y que el personal del Juzgado en este caso recién tomará sus vacaciones una vez cumplida con la sentencia del presente caso y otras que tiene como Juzgado Colegiado en otros casos; los mismos que serán comunicados en sus propios expedientes, detalles en audio.

(2:52:05) **EL DIRECTOR DE DEBATES**: Precisa que se ha dispuesto la libertad en razón de que ya se ha cumplido con la pena establecida, desde la fecha de su detención y prisión preventiva que vienen sufriendo. Los demás detalles serán precisados en la sentencia escrita. Detalles en audio.

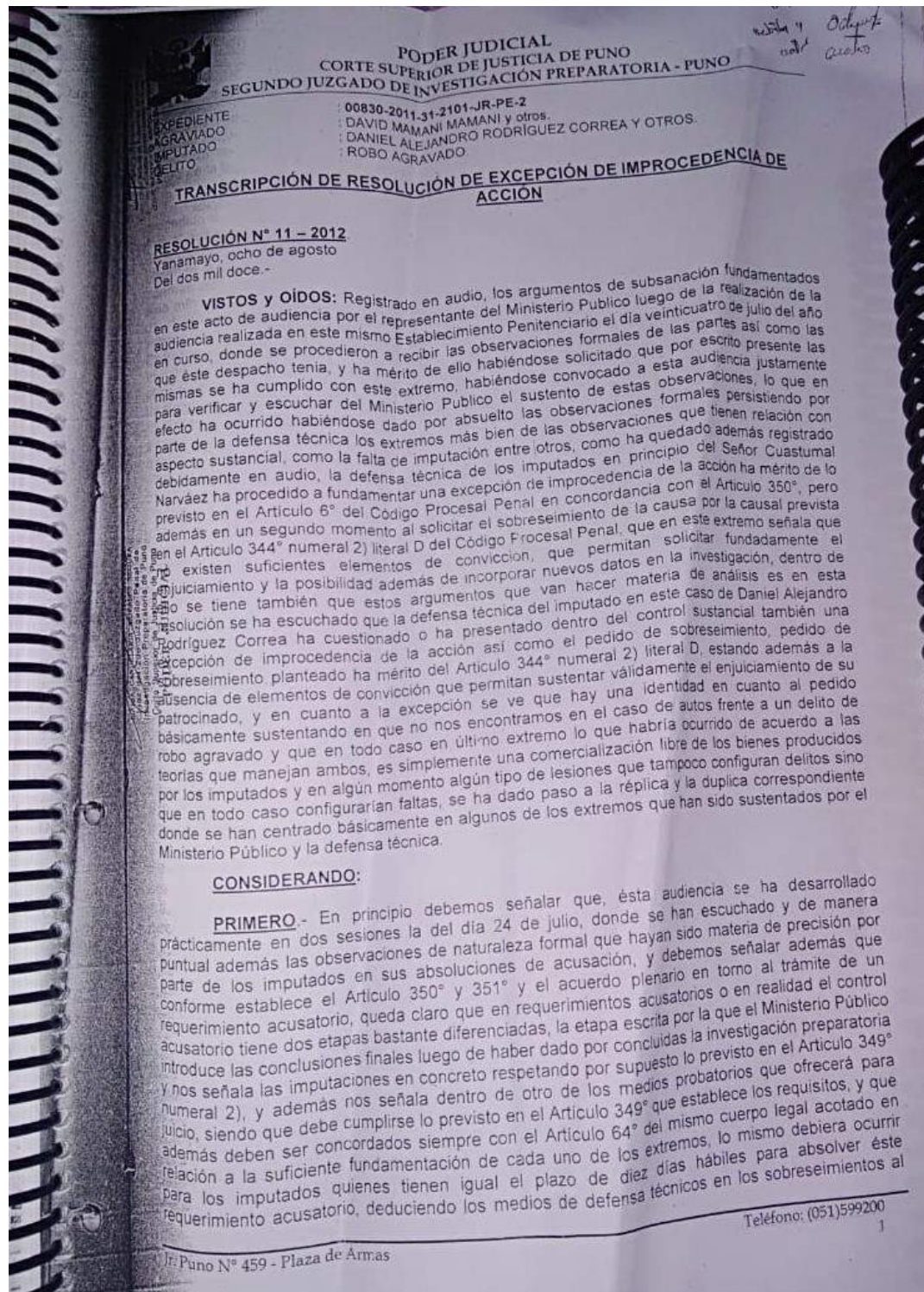
19:02 hrs. (2:52:30) **EL DIRECTOR DE DEBATES**: Siendo las diecinueve horas con dos minutos de la noche del día de la fecha, da por concluida la presente sesión de audiencia, firmando el Señor Juez, por ante mí. De lo que doy fe.

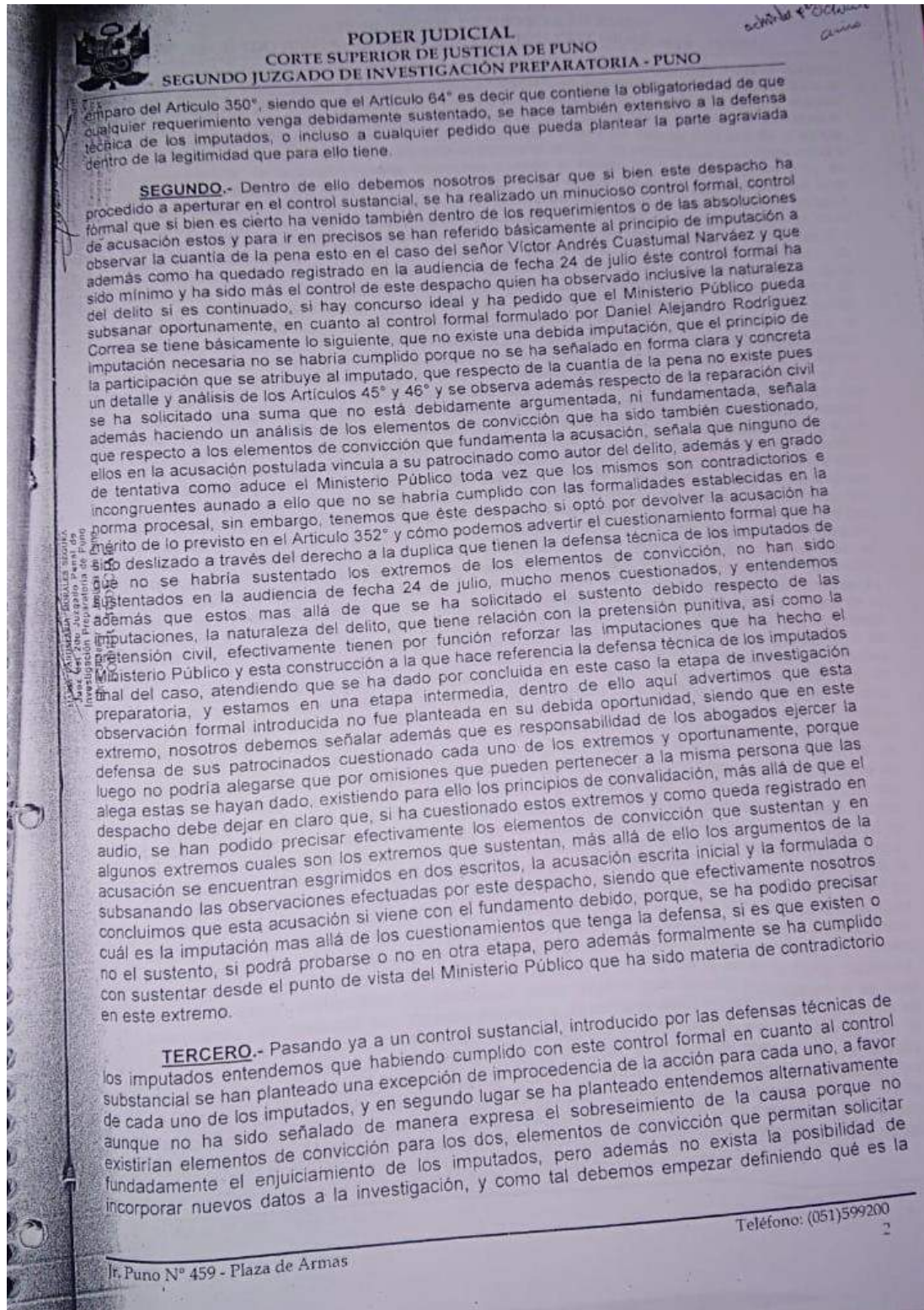
ISTANA PONCE D.D.

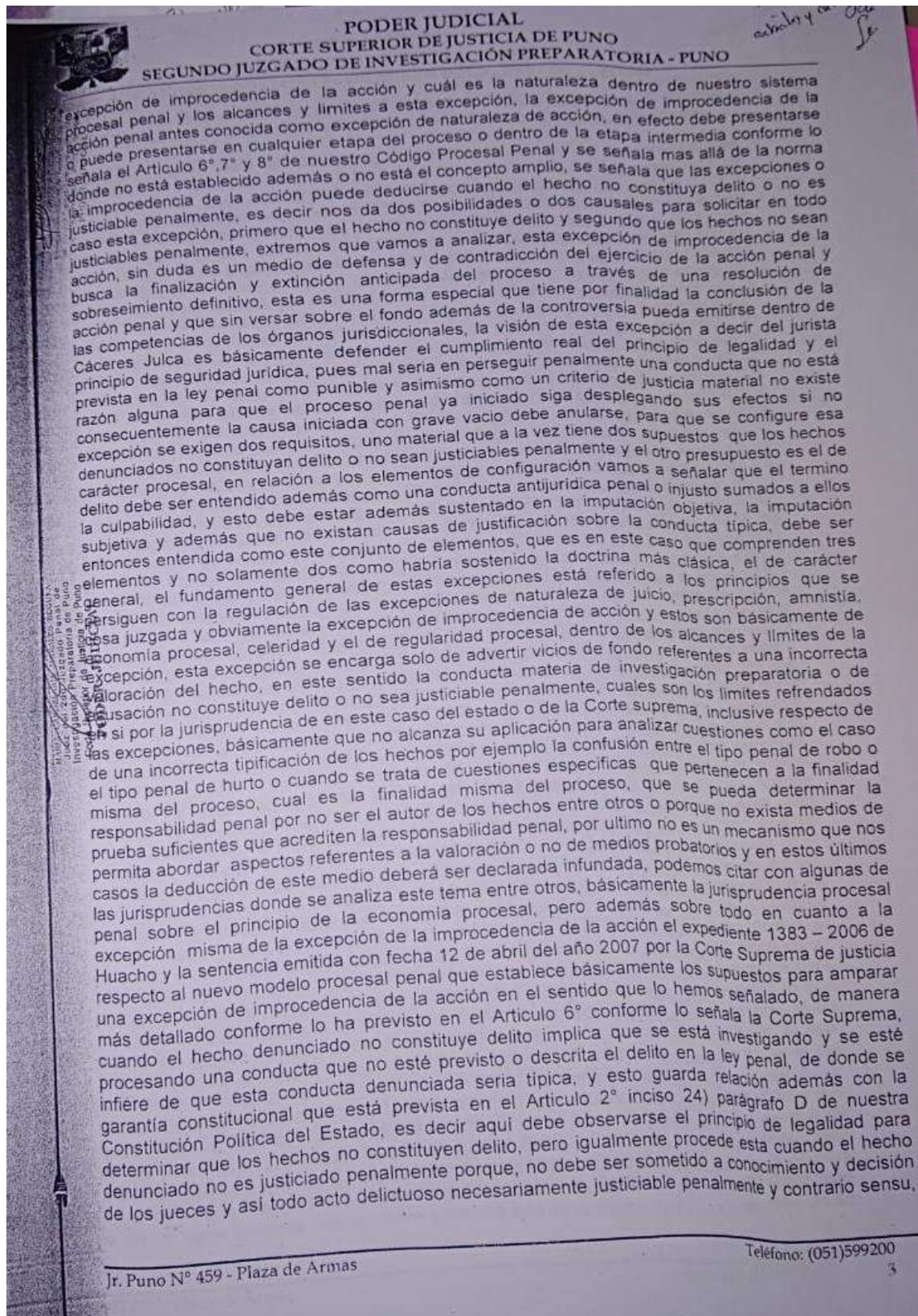

ROGER FERNANDO ISTANA PONCE
Juez del Juzgado Penal
Colegiado de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

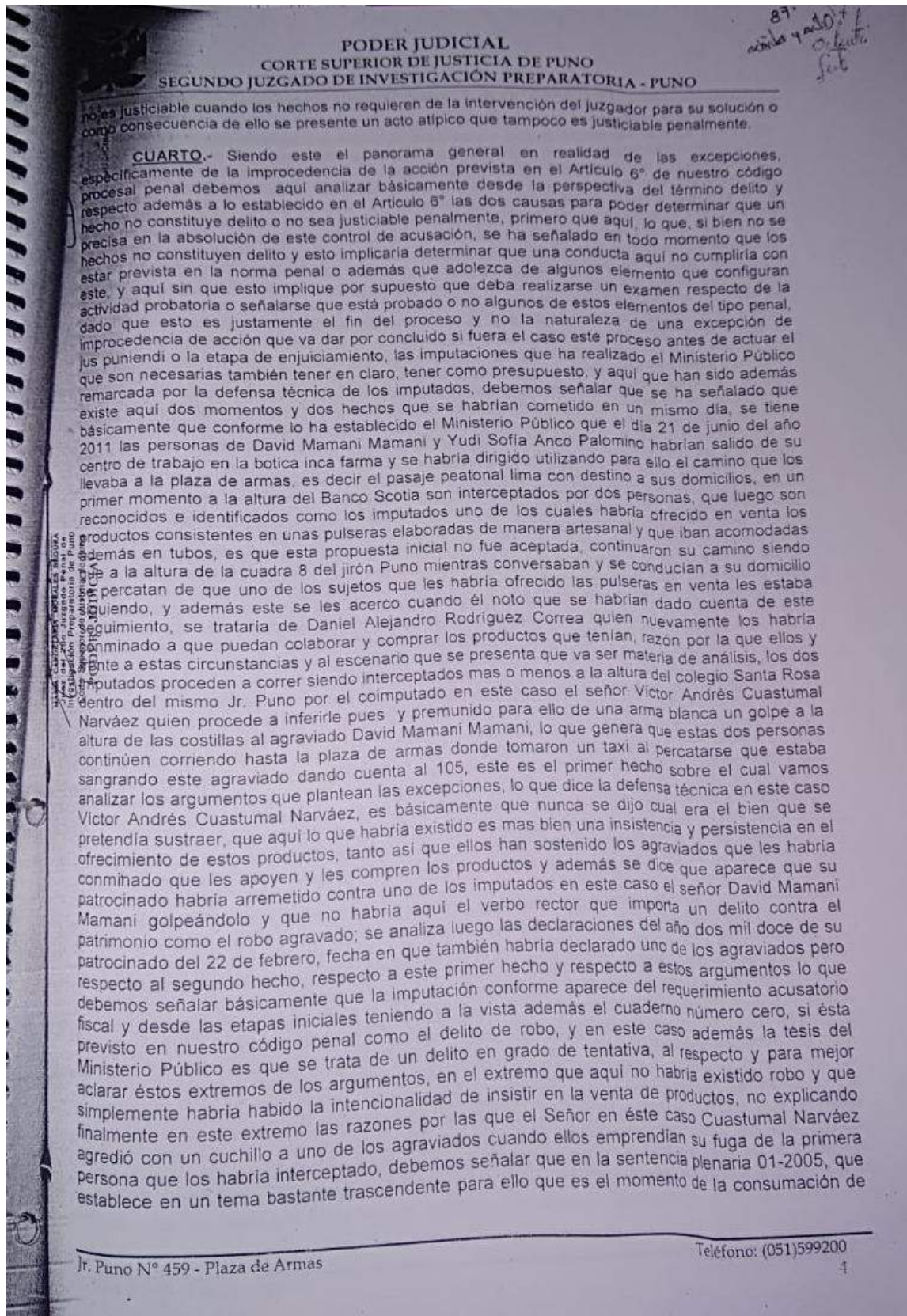

SUSANA PATRÍSTICA VICCARRÁ
Especialista en Sala de Audiencias del Área
de Apoyo a Cuentas Judiccionales de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

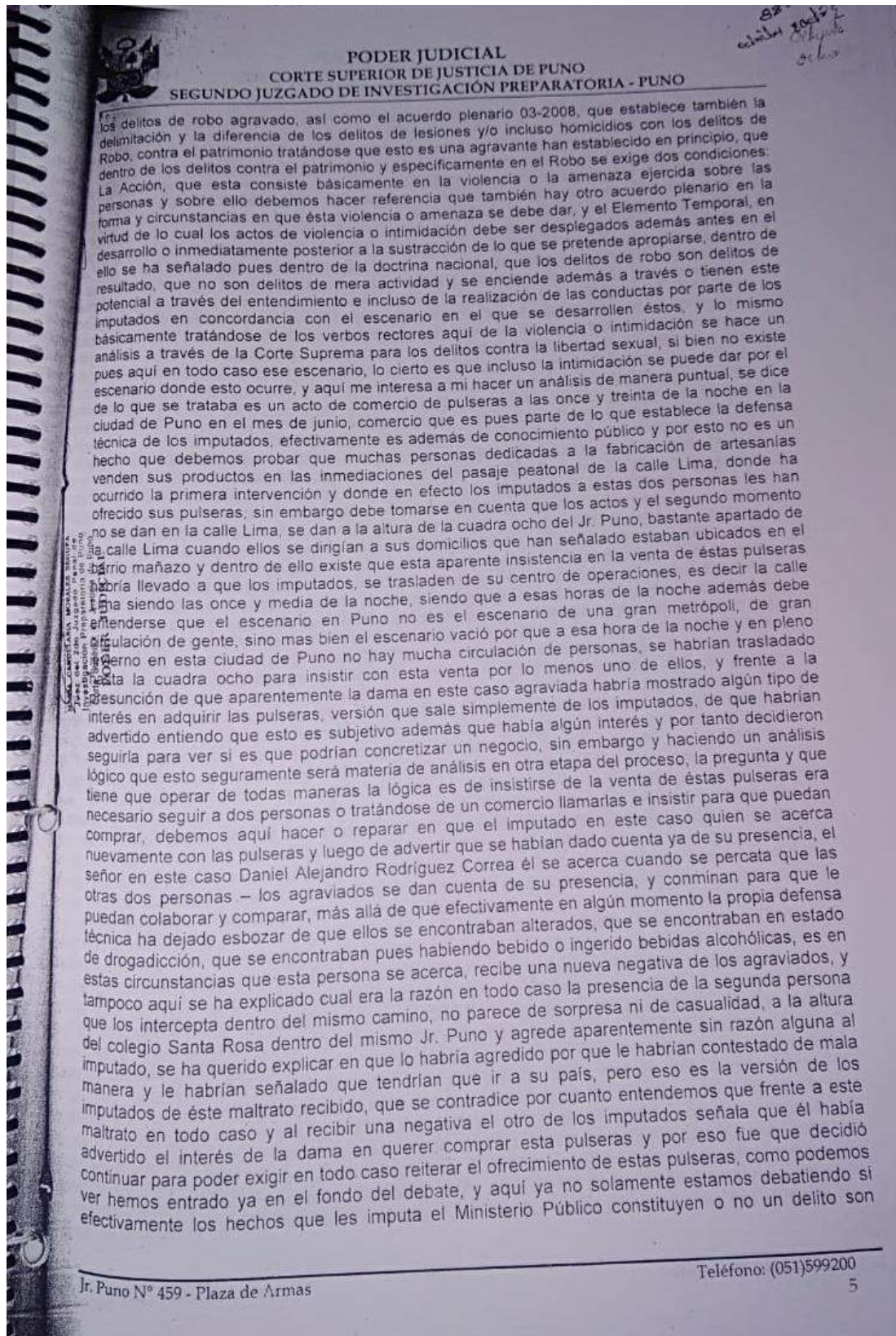
5.- RESOLUCION EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

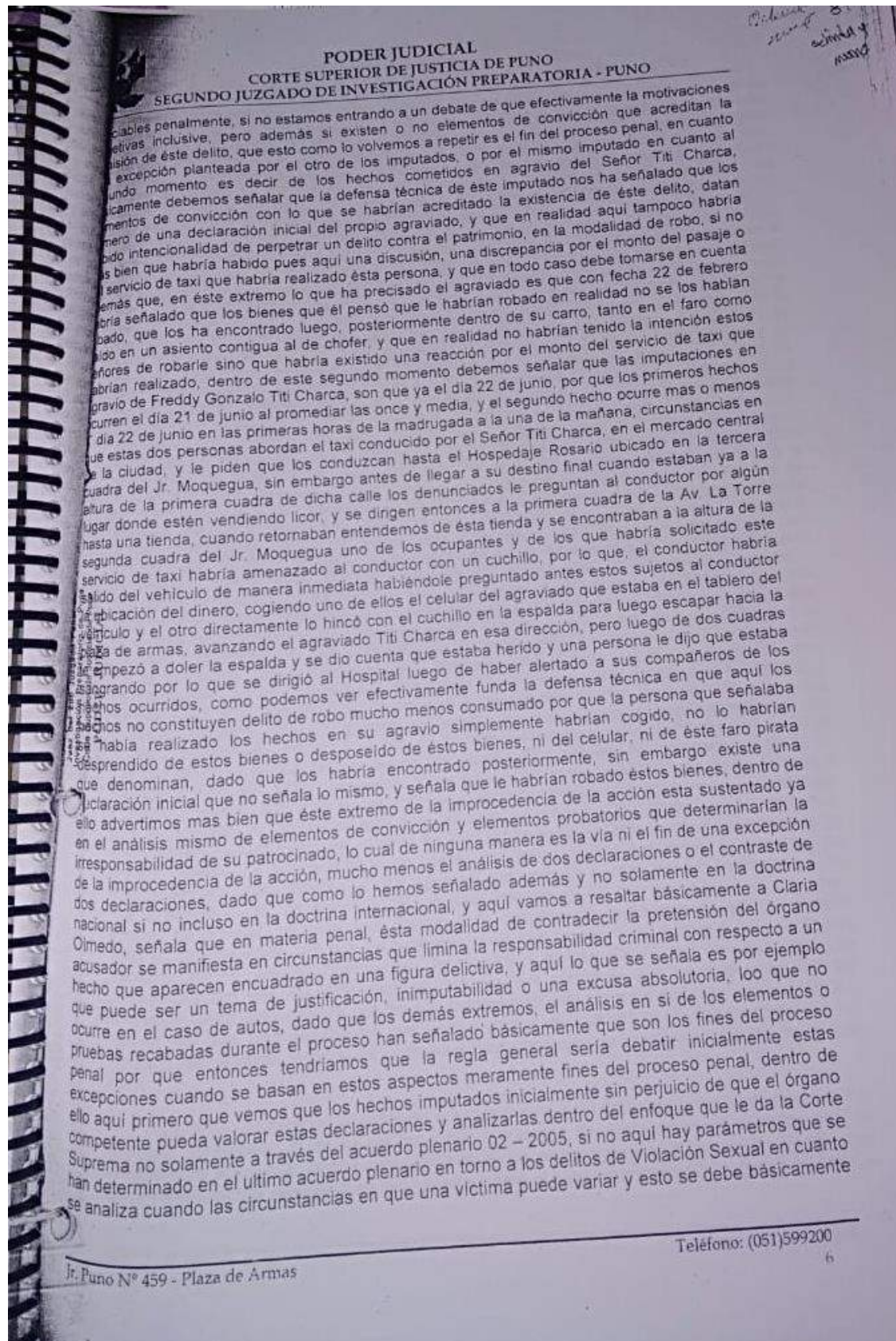


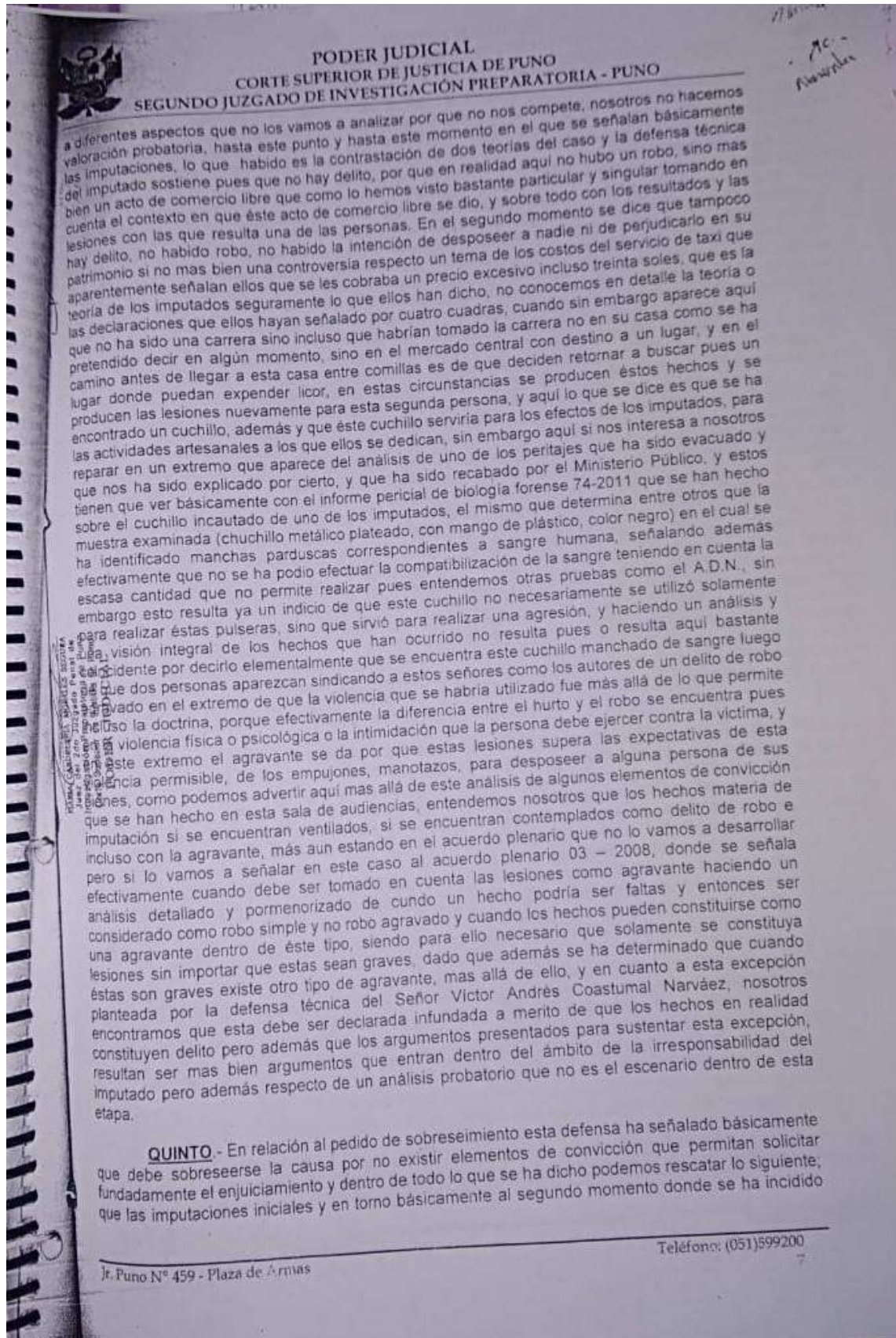


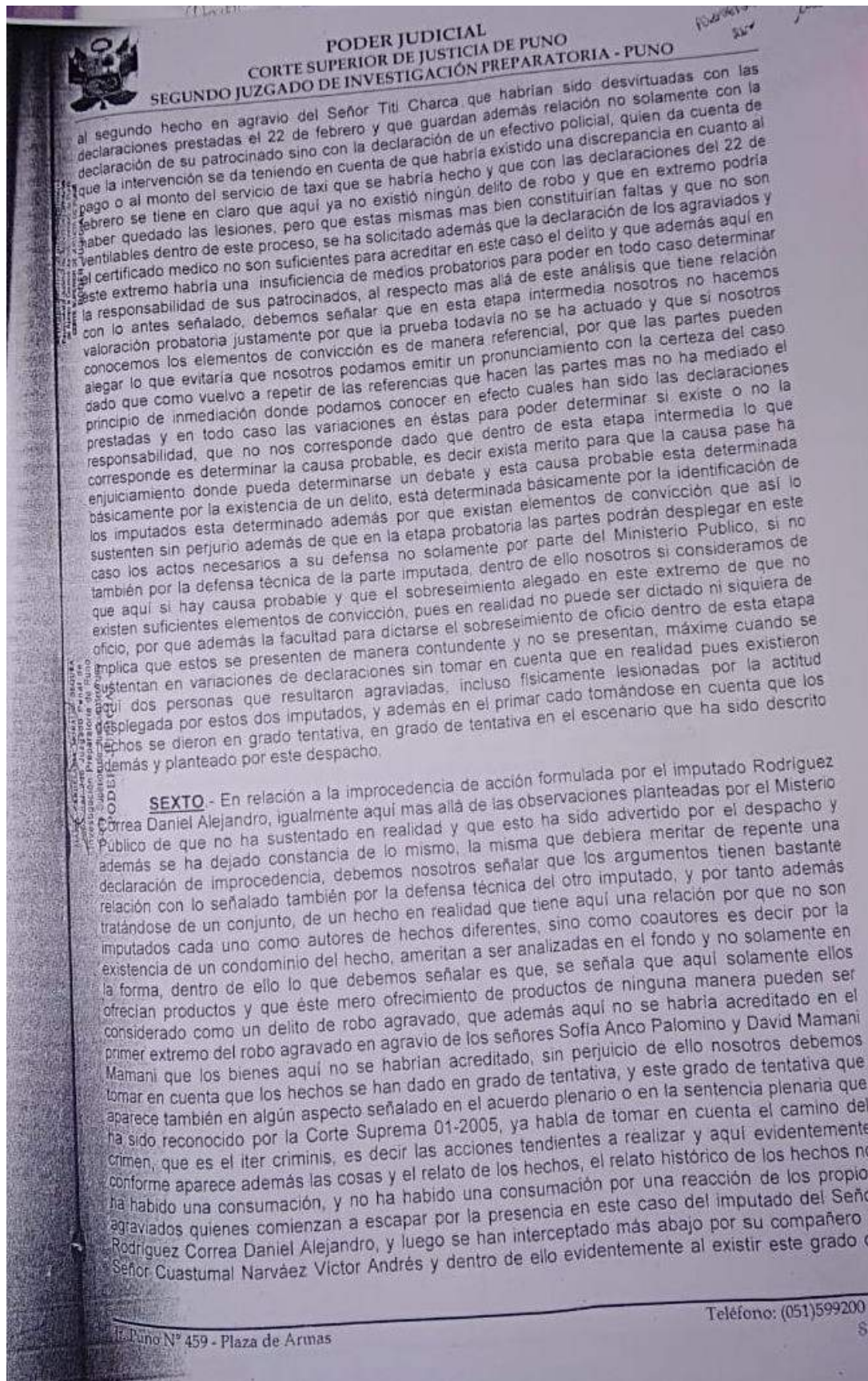


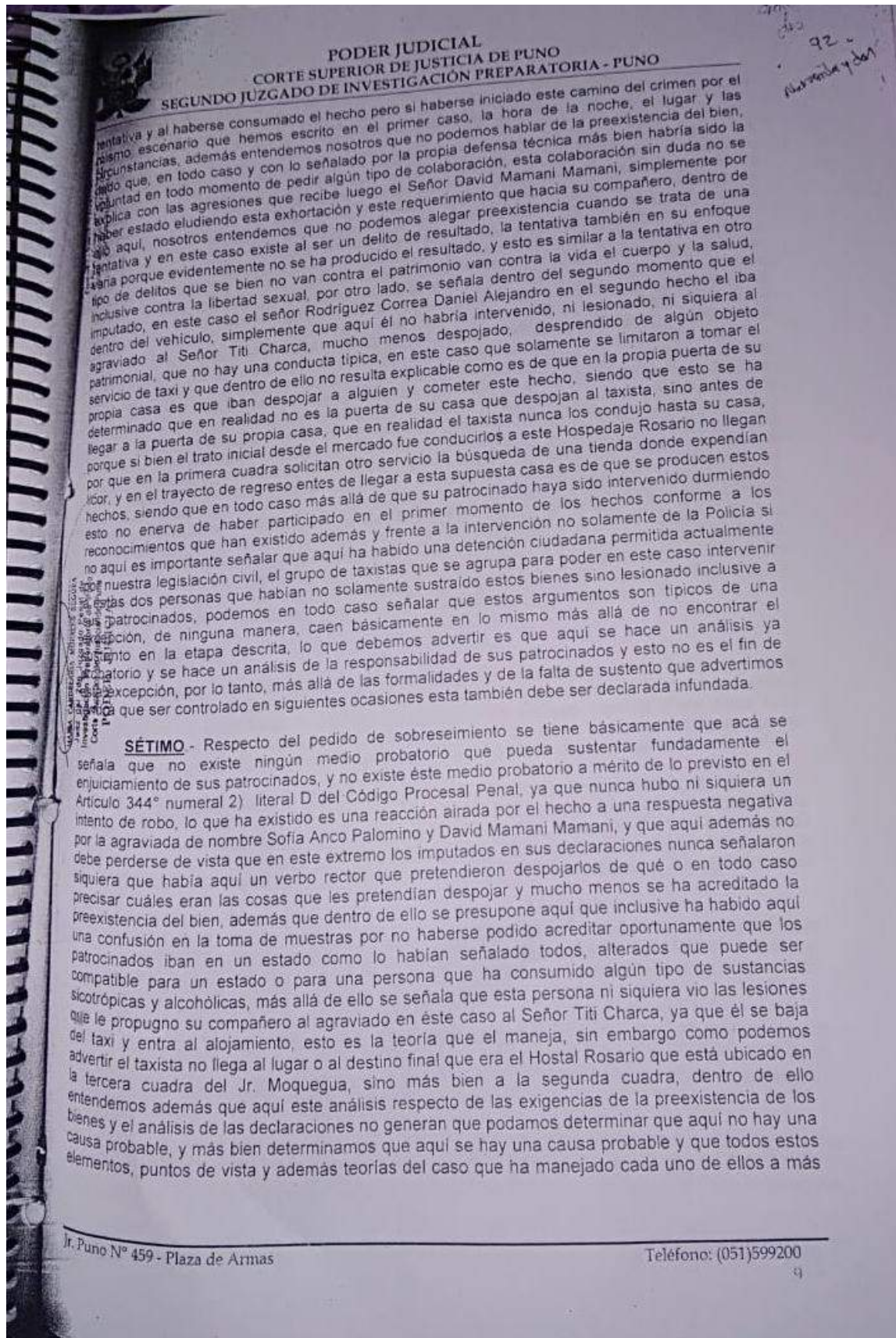


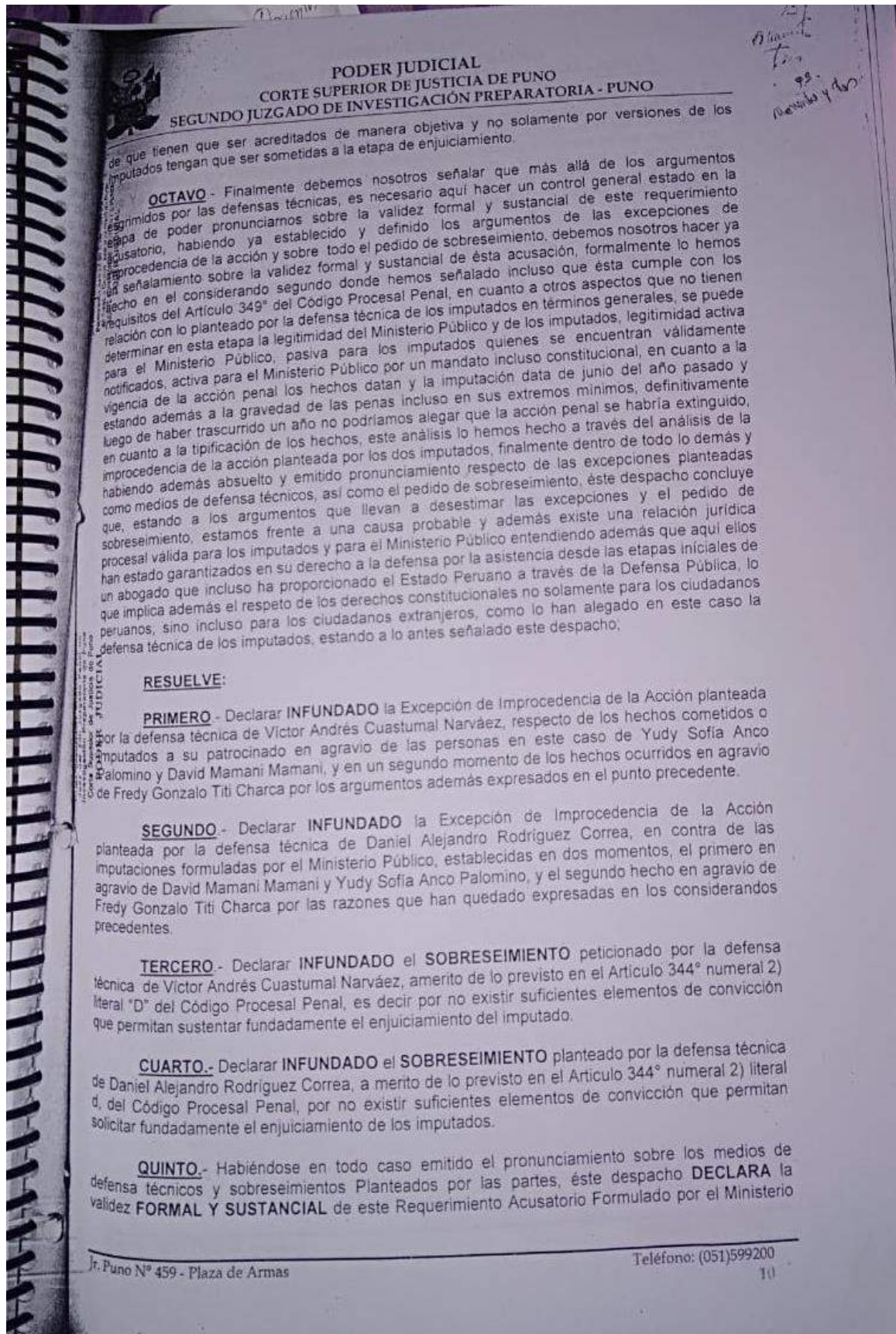


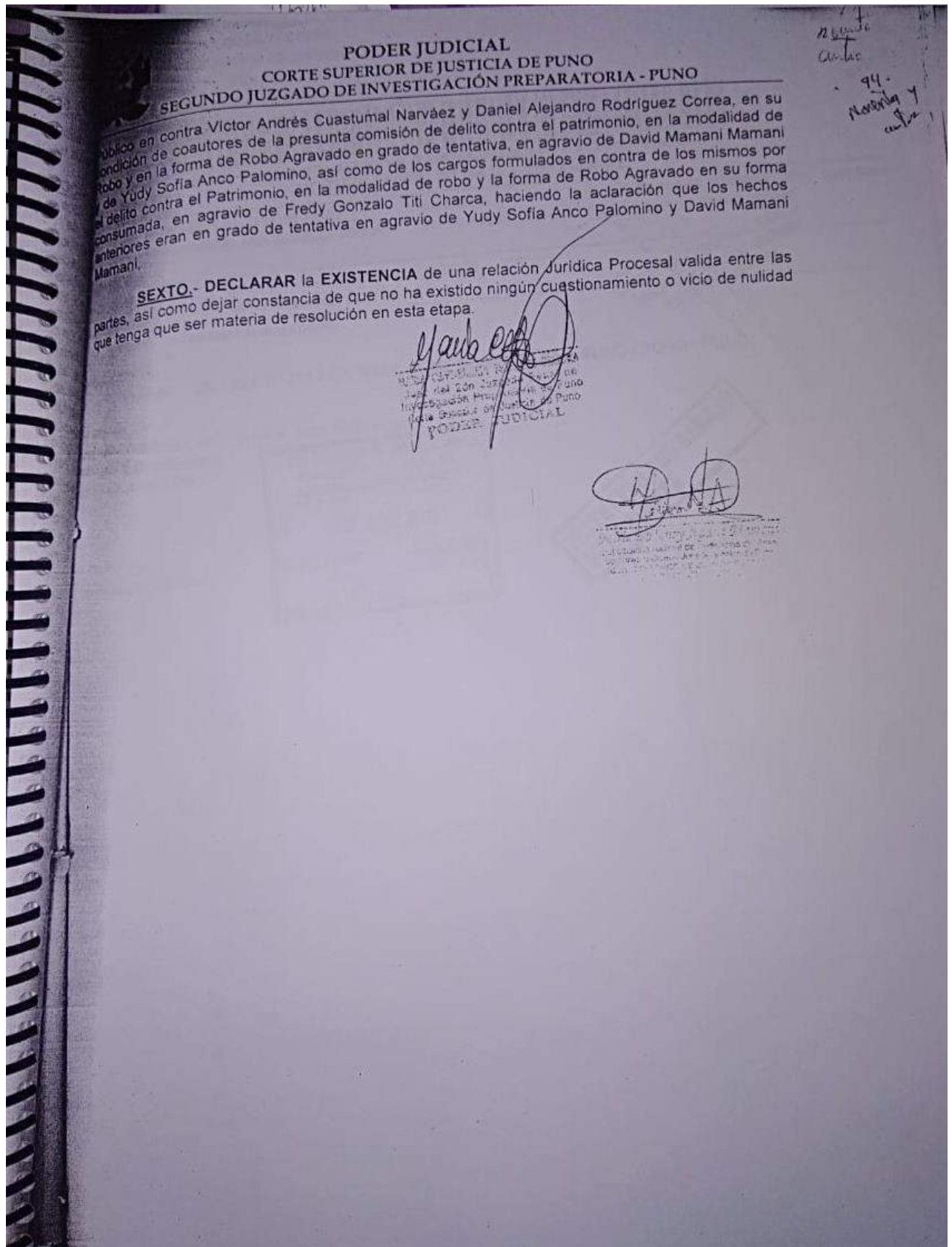












6.- AUTO DE INJUICIAMIENTO

20

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - PUNO

16:13 hrs. (72')
16:13 hrs. (72')
16:13 hrs. (72')
16:13 hrs. (73')
16:13 hrs. (73')

LUIS YERON CHAPAJA CRUZ
Jefe de Sala
PODER JUDICIAL

SEXTO.- Se deja constancia que ni el Ministerio Público ni las partes han propuesto convenciones probatorias y que las mismas no existen en el presente caso; dejándose, si perjuicio de todo ello, a salvo el derecho de las partes de volver a ofrecer estos medios probatorios en la etapa de juicio oral.---

LA SEÑORA JUEZ: A las partes, si tienen alguna precisión que indicar.---

EL SEÑOR FISCAL: Ninguna.---

DEFENSOR PÚBLICO (Mejía Quispe): Deja constancia de la reserva para caso de ser ofrecidos, sino es en nuevo ofrecimiento en juicio oral en segunda instancia.---

DEFENSOR PÚBLICO (Mamani Paredes): Se reserva los documentos inadmitidos para ofrecerlos en juicio oral.---

LA SEÑORA JUEZ: Con lo indicado, procede a emitir la siguiente resolución.---

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN No. 20-2012.-

Yanamayo, treinta y uno de octubre
Del año dos mil doce.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO: Fundamentos expuestos y grabados en audio. **ESTE DESPACHO RESUELVE.-**

PRIMERO.- Dictar **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ**, identificado con el Pasaporte número 1085899645, de nacionalidad colombiana, nacido el diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis, de sexo masculino, habiendo nacido en el departamento de Nariño, provincia de Piales en la República de Colombia, estado civil soltero, grado de instrucción superior, hijo de Belfo y María; igualmente se formula **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA**, identificado con Pasaporte número 1054990155, de nacionalidad colombiana, nacido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de sexo masculino, estado civil soltero, grado de instrucción superior incompleta, habiendo nacido en la provincia de Chinchina, departamento de Caldas en la República de Colombia, hijo de José y Nora, como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, conducta prevista y sancionada en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), teniendo como tipo base la norma contenida en el artículo 188 del Código Penal; así como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado, en agravio de Fredy Gonzalo-Titi Charca, delito previsto y sancionado por el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tendiendo como tipo base el artículo 188 del Código Penal; dejándose constancia que se ha configurado estos hechos como delito continuado en atención a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal.---

SEGUNDO.- Se tenga como *pretensión punitiva* por parte del *Ministerio Público* la solicitud de una *imposición de veinte años de pena privativa de libertad* para Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, como presuntos autores del delito señalado en el punto precedente y cometido en agravio de David Mamani Mamani, Yudy Sofia Anco Palomino y Fredy Gonzalo Titi Charca. Se tenga como *pretensión civil* por parte del *Ministerio Público* y al no haber constitución en actor civil en el caso de autos, se les imponga a los acusados un pago de reparación civil de *seis mil nuevos soles*, debiendo entenderse que será *distribuida de la siguiente forma: dos mil nuevos soles* a favor de *David Mamani Mamani*, *dos mil*

MARIA CANDILARI MORALES SEGURA
Jefe de Sala
Investigación Preparatoria Penal de
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

Jr. Puno N° 459 - Plaza de Armas
Teléfono: (051)599200
5



Documentos
recibidos
200-
recibidos
2021

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - PUNO

nuevos soles a favor de Yudy Sofia Anco Palomino y dos mil nuevos soles a favor de Fredy Gonzalo Titi Charca.

TERCERO. - Se tenga como partes constituidas en el presente proceso al Ministerio Público específicamente al Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno representado en acto de audiencia por el doctor Jorge Antonio Machicao Tejada, teniéndose como acusados a Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, los mismo que se encuentran válidamente identificados en el punto primero de esta resolución.

CUARTO. - EN RELACIÓN a los MEDIOS PROBATORIOS debe considerarse LOS ADMITIDOS a través de la RESOLUCIÓN número DIECINUEVE dictado en esta audiencia; además, de dejarse constancia que no han existido convenciones probatorias.

QUINTO. - En relación a la MEDIDA de COERCIÓN PROCESAL, debe señalarse que los IMPUTADOS se ENCUENTRAN con una medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA la misma que *vencerá el veintiuno de diciembre* del año en curso, estando además a la resolución mencionada en el vistos de esta resolución de fecha veintidós de junio del año en curso a través del cual se dispone la prolongación de la prisión preventiva por el período de seis meses, resolución además confirmada con fecha veinte de julio del año en curso por la Superior Sala; no habiéndose dado cuenta de la existencia de otras medidas de coerción real como incautaciones y en todo caso embargo sobre bienes de los imputados.

SEXTO. - El Juzgado, DISPONE la REMISIÓN de la presente CAUSA al JUEZ de JUZGAMIENTO en este caso el COLEGIADO, teniendo en cuenta el mínimo de la pena respecto de los delitos investigados; bajo responsabilidad del Asistente Jurisdiccional y debiendo observarse los plazos previstos en el Código Procesal Penal, dándose por notificada esta resolución tanto al Ministerio Público como a la defensa técnica de los imputados, sin perjuicio de procederse a la notificación conforme a ley respecto de los agraviados.

16:29 hrs. (82') LA SEÑORA JUEZ: Consulta a las partes la conformidad de la decisión.

16:29 hrs. (82') EL SEÑOR FISCAL: Conforme.

16:29 hrs. (82') DEFENSOR PÚBLICO (Mejía Quispe): Conforme.

6:29 hrs. (82') DEFENSOR PÚBLICO (Mamani Paredes): Conforme.

16:30 hrs. (83') LA SEÑORA JUEZ: Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del mismo día de la fecha, da por concluida la presente audiencia, firmando la Señora Juez, por ante mí. Lo que doy fe.

Maria

MARIA CANDELARIA MORALES SEGURA
Juez del 2do Juzgado Penal de
Investigación Preparatoria de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

Luiz Yerson Charaña Cruz

LUIS YERSON CHARAÑA CRUZ
Especialista Judicial de Audiencias del Área
de Apoyo a Causas Jurisdiccionales de Puno
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

459 - Plaza de Armas Teléfono: (051)599200

6



7.- SENTENCIA CONDENATORIA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO PENAL COLEGIADO - PUNO

EXPEDIENTE	: 0830-2011-54-2101-JR-PE-02
ESPECIALISTA	: MARCELO PASSANO DEL CARPIO
IMPUTADO	: VICTOR ANDRES CUSATUMAL NARVAEZ y otro
DELITO	: ROBO AGRAVADO Art. 188° y 189°.4 CP
AGRAVIADO	: DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION No 13

Puno, primero de febrero
Del año dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral llevado a cabo en la Sala de Audiencias del JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, a cargo de los señores Jueces **ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE (DIRECTOR DE DEBATES)**, VICTOR CALIZAYA COILA Y EDWING AUGUSTO ANCO GUTIERREZ, la causa No 0830-2011-54-2101-JR-PE-02, seguido contra **VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ** identificado con Pasaporte No 1085899645, de nacionalidad Colombiano, nacido el 10 de agosto de 1986 y **DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con Pasaporte No 1054990155, de nacionalidad Colombiano, nacido el 08 de agosto de 1989, como presuntos COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, conducta prevista y sancionada en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) como tipo base el artículo 188 del Código Penal. Asimismo como presuntos COAUTORES del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, delito previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), teniendo como tipo base el artículo 188 del Código Penal. Configurándose delito continuado en atención al artículo 49° del Código Penal.

PARTE EXPOSITIVA

1.1 HECHOS IMPUTADOS.- El señor representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, sobre los hechos en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, dijo: a) Que, en fecha 21 de junio del 2011, siendo horas 11:20 de la noche aproximadamente, David Mamani Mamani y Yudy Sofia Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo Botica Inkafarma, dirigiéndose por la Plaza de Armas, con destino a sus

1



Andrés Cuastumal Narváez, un cuchillo conforme se tiene del acta de intervención, así como del acta de incautación, luego son trasladados hasta la SEINCRI, siendo plenamente identificados por el agraviado. Además el agraviado dijo que le fue sustraído una linterna pirata, la cual fue encontrado en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, así aparece del acta de registro personal

1.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL SEÑOR FISCAL. Estos hechos han sido tipificados como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. Asimismo Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. Estos hechos además han sido considerados por el señor Fiscal como un delito continuado previsto en el artículo 49° del Código Penal. Por lo que ha solicitado que se imponga veinte años de pena privativa de libertad, asimismo se les obligue al pago de seis mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles para cada uno de los agraviados.

1.3 ALEGATOS DE APERTURA de la defensa del acusado VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ.- En resumen solicita que se absuelva a su patrocinado, manifestando que tiene una adicción, es consumidor de clonacepan, que es un medicamento controlado. En la noche de los hechos 21 de junio del 2011 se dedica a vender su artesanía y se encuentra con David Mamani Mamani y Sofia Anco Palomino, quienes muestran interés, advirtiendo ese interés Víctor Andrés ofrece la artesanía al frente de Scotiabank (Plaza de Armas), pero estos por el costo desechan la adquisición, pero como oferente les ofrece nuevamente con una rebaja, los agraviados lo rechazan, es que ellos insisten, insisten en vender la artesanía, en eso se produce un intercambio de palabras y en lógica molestia de los agraviados por la insistencia, en eso se produce unas agresiones verbales que no lo dicen los agraviados, pero que reconoce mi patrocinado, que se desenlaza en una agresión física, que mi patrocinado no niega, y declara haber ocasionado una lesión punzo cortante a la víctima. Empero no ha existido ni la remota posibilidad de un delito contra el patrimonio, el arrebato de alguna suma dineraria que configure un delito de robo. Con relación a los hechos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, se imputa que mi patrocinado conjuntamente con su coacusado por las inmediaciones del mercado central toma servicio de taxi, como no conoce bien la ciudad, por ser colombiano, le dice señor quiero comprar mas licor, porque el que hemos consumido ya se desvaneció y le pide que lleve a un lugar donde vendan licor, el taxista hábilmente con la viveza criolla, lo lleva, pero lo lleva a una cuadra y media, hasta la primera cuadra de la avenida La Torre, compran la bebida alcohólica, lo retorna hasta el jirón Moquegua No 325, cuatro cuadras mas o menos,

ESTADÍSTICA
Española y
Unipersonal e
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL



por esa gestión de taxi le quiere cobrar una suma exorbitante, por lo que se produce la discusión, mi patrocinado reacciona por qué me vas a cobrar tanto, se produce la pelea, desencadena en que mi patrocinado y su compañero se entran al hospedaje, pero los taxistas llegan al lugar y le dice que te pasó, él dice que le agredieron, entonces le dicen tienes que decir que te robaron, nosotros te vamos a ayudar y así declara. Después Fredy Gonzalo Titi Charca dice que mis compañeros taxistas me dijeron que dijera que me había robado, porque yo tengo el celular y foco pirata en mi poder, nadie me lo robó, por eso es que ni siquiera presenta la preexistencia de esos bienes. Estos hechos probará con el acta de intervención policial donde dice que se produjo una pelea porque no se quiso pagar una carrera, asimismo con la declaración de Sofía Anco Palomino, ella es testigo pero no es agraviada. David Mamani Mamani dice que no ha sido víctima de sustracción. Fredy Gonzalo Titi Charca dice que ha sido inducido a error por sus compañeros. Con las mismas pruebas del Ministerio Público probará que no hay robo, él tendrá que responder por las lesiones que reconoce haber causado. Por lo que pide que se expida sentencia por el delito de lesiones leves y se absuelva del delito de robo, en ambos hechos.

1.4 ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA. Su abogado defensor en resumen solicita que se absuelva a su patrocinado, manifestando que en fecha 21 de junio del 2011, lo único que mi patrocinado ha hecho es ofrecer artesanías, pulseras, tejidos, al supuesto agraviado David Mamani Mamani. En el segundo caso se trata de un forcejeo, porque no había un acuerdo del pago del servicio de taxi que hizo Fredy Titi Charca, donde mi patrocinado no tuvo ninguna participación. Se acreditará con los propios medios de prueba del Ministerio Público. Demostraremos que no hubo actos de apoderamiento. Por lo que solicita que se expida una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.-

2.1 MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) **TESTIGOS:** Yudy Sofía Anco Palomino; David Mamani Mamani, Fredy Gonzalo Titi Charca (se dio lectura a su declaración previa), Edwin Armando Leon Gonzáles, Vicente Pérez Pacosoncco y Edith Giovanna Casapia Rocha. b) **PERITO:** Perito Biólogo Saul Abel Inofuente Ramos. Perito Médico Vanesa Mitzi Vaccaro Silva, Naldy Lidia Barriga Triviños; peritos químicos Faviola Mirta Linares Saldaña y Giovana Alia Castillo Huméres. Todos en base a sus informes periciales emitidos que obran en el expediente judicial. c) **DOCUMENTALES:** Acta de intervención policial de fojas diez; acta de incautación de cuchillo de fojas once; Acta de reconocimiento fotográfico de fojas doce; movimiento migratorio de fojas dieciséis a diecisiete; informes de toxicología de fojas 33-36.

2.2 MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA: documentales



de probidad admitidos como nuevos medios de prueba. Asimismo las actas de registro personal de fojas cuarenticinco y cuarentiséis. Tom
m

2.4 ALEGATOS FINALES.-

a) **DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En resumen el señor Fiscal dijo que está probado la realidad del delito de robo agravado, en grado de tentativa, así como el delito de robo agravado consumado, así como la responsabilidad de los imputados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, en agravio de David Mamani Mamani, Yudy Sofía Anco Palomino y Fredy Gonzalo Titi Charca. Por lo que solicita que se le imponga veinte años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil, dos mil nuevos soles para cada agraviado.

b) **ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ.-** En resumen su abogado defensor ha solicitado que se absuelva a su patrocinado, indicando que no se ha acreditado el delito de robo agravado, por no haberse acreditado la preexistencia del bien supuestamente sustraído. Por otro lado solicita que por el delito de lesiones leves se califique como faltas y se declare prescrita la acción penal.

c) **ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA.-** En resumen su abogado defensor ha solicitado que se absuelva a su patrocinado, por ser inocente, por cuanto con las pruebas actuadas del Ministerio Público no se ha acreditado su participación, se ha limitado a ofrecer sus artesanías. Asimismo solicita que por el delito de lesiones leves se absuelva, al no haberse acreditado su intervención.

2.5 **PALABRAS DE LOS IMPUTADOS.-** El imputado Víctor Andrés Cuastumal Narváez solicita que se le absuelva. El acusado Daniel Alejandro Rodríguez Correa igualmente solicita que se le absuelva indicando que es inocente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

1.1 El Código Procesal Penal del 2004, vigente en este Distrito Judicial de Puno desde el primero de octubre del dos mil nueve, se inspira en el denominado sistema acusatorio de corte adversarial, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de roles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

1.2 De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado



como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis¹.

1.3 Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** La valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** Precisión de la normatividad aplicable; y, **c)** Realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, la determinación de la pena y la reparación civil. En consecuencia se tiene:

SEGUNDO.- PREMISA NORMATIVA

2.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS POR DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Los hecho materia de juicio oral, han sido calificados por el señor Fiscal, como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. **Asimismo** Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal. El artículo 188° del Código Penal describe: **"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"**. Las agravantes del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal señala que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: **Inciso 2) Durante la noche o en lugar desolado.** **Inciso 3) A mano armada.** **Inciso 4) Con el concurso de dos o más personas.** Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, vigente al tiempo de la comisión de los hechos materia del presente juicio. La agravante del segundo párrafo señala que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: **Inciso 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.**

2.2 TESIS DE DESVINCULACION.- El artículo 374.1 del Código Procesal Penal, establece que si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha

¹ Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giammpol Tabuada Pilco. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.



CIP
CONF
LUG

sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal, y en su caso, propondrá la prueba necesaria que corresponde, si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que se exponga lo conveniente.

2.3 En el presente caso, en el acto del juicio oral, antes de culminada la actividad probatoria, se ha advertido a las partes sobre la posibilidad de una desvinculación del delito de robo agravado, materia de acusación, por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° – primer párrafo- del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal. Al respecto el señor Fiscal ha mantenido su posición de que debe continuar y ser sentenciado por el delito de robo agravado. Mientras que los abogados defensores han manifestado su conformidad y a favor de la tesis de desvinculación han ofrecido prueba documental consistente en el acta de registro personal de ambos acusados.

2.4 El delito de robo previsto en el artículo 188 tipo base, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi*, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado². La Corte Suprema en la ejecutoria suprema de fecha 08-07-1999 ha expresado que el delito de robo se configura cuando exista apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo *modus operandi* del mismo, el empleo de la violencia bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le da al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control³. El robo es un delito de apropiamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción y apoderamiento en evidente condición de ventaja y dominio.

2.5 En el presente caso respecto del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, el señor Fiscal durante el desarrollo del juicio oral, no ha acreditado el apoderamiento de algún bien de los agraviados. Así el agraviado DAVID MAMANI MAMANI al ser preguntado por el señor Fiscal si le han robado algún objeto, dijo que no le han sustraído bien alguno. Igualmente la

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Editorial GRIJLEY tercera edición. Lima Perú 2008. Pág. 910-911.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. Pág. 911.



agraviada YUDY SOFIA ANCO PALOMINO al ser examinada por el señor Fiscal dijo que no le han sustraído bien alguno. Tampoco existe algún medio probatorio documental donde aparezca que a los referidos agraviados le hayan sustraído algún bien, ni siquiera que los imputados le hayan exigido entregar algún bien. Por lo que al no haberse acreditado el apoderamiento de bien alguno, no se configura el delito de robo agravado por el que ha formulado acusación el señor Fiscal. Por lo que corresponde desvincularse del tipo penal de robo agravado, por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, al estar acreditado únicamente las lesiones que presenta el agraviado David Mamani Mamani.

2.6 Igualmente respecto del delito de robo agravado en agravio de FREDY GONZALO TITI CHARCA, no se ha acreditado en juicio la preexistencia de algún bien que haya sido objeto de apoderamiento por parte de los imputados. El referido agraviado no ha concurrido al juicio oral a prestar su declaración, pese haberse dispuesto su conducción compulsiva, no se logró ubicar, menos el señor representante del Ministerio Público, ha acreditado haber coadyuvado para su ubicación y conducción ante el Juzgado para recibir su declaración. En el juicio se ha dado lectura a su declaración previa prestada ante la Policía Nacional de fecha 22 de junio del 2011 (fs. 1-2), en donde al contestar la pregunta cuarta dijo que uno de ellos le quería ahorcar y le amenazó con un cuchillo, le dijeron dónde está el dinero y uno de ellos agarró mi celular que estaba en el tablero y el otro directamente me hincó con un cuchillo en la espalda, luego se escaparon. Asimismo dijo que le robaron una linterna pirata el cual los delincuentes lo tienen en su poder. Posteriormente al prestar su declaración ampliatoria de fecha 22 de febrero del año 2012, ante la Fiscalía (fs. 51-53), al contestar la tercera pregunta dijo que se ratifica en su declaración anterior, pero aclara que respecto a la sustracción del celular dijo que lo encontró y que había estado caído a un costado del asiento del conductor. Respecto a la sustracción de la linterna dijo igualmente que había estado en la maleta del vehículo debajo de la alfombra. Dijo haber manifestado que le sustrajeron el celular y linterna porque sus compañeros taxistas le dijeron "TIENES QUE DECIR QUE ALGO TE HAN SUSTRAYDO COMO TE VAN HACER ASÍ DILO NOMAS" (FS.52), además indica haber señalado en ese sentido porque estaba molesto y nervioso, porque no le quisieron pagar el servicio de taxi. Esta declaración ha sido recibida por el señor Fiscal Jorge Antonio Machicao Tejada y en presencia de su abogado defensor Clemente Juan Churata Barreda. Por lo que esta aclaración del agraviado resulta creíble ya que no es solo una retractación, sino explica los motivos por los cuales en un primer momento había sindicado a los imputados, pero que en realidad no habían ocurrido así. En tales condiciones queda descartado que los imputados hayan sustraído al agraviado el celular y la linterna. Por lo que tampoco se configura el delito de robo agravado, y existiendo certificado médico donde se describe lesiones causadas por objeto punzo cortante, corresponde desvincularse igualmente del delito de robo agravado, debiendo ser juzgado

8



por el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° -primer párrafo- del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal.

2.7 Determinación de la realidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° del Código Penal, en agravio de DAVID MAMANI MAMANI. Está probado la realidad del delito de lesiones leves en agravio de David Mamani Mamani, con el certificado médico legal No 004619-V, de fecha 22-06-2011 (fs. 21), emitido por la perito médico Naldy Lidia Barriga Triviños, quien ha sustentado en el acto del juicio oral, llegado a la conclusión de que el agraviado David Mamani Mamani, presenta herida punzo cortante en hemitorax derecho, prescribiendo tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal. Al haber sido causado las lesiones con objeto punzo cortante, constituye delito de lesiones leves previsto en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, que describe: El que de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornada, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. En este caso se ha utilizado el cuchillo que fue incautado conforme al acta de fojas treinta y nueve, en el cual se determinó la presencia de sangre humana, conforme se tiene del informe de Biología Forense (fs. 30-32), emitido por el perito Saúl Abel Inofuente Ramos.

2.8 Determinación del delito de lesiones leves en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca. Está probado las lesiones que presenta dicho agraviado con el Certificado Médico Legal No 004604-L (fs. 20) de fecha 22-06-2011, emitido por la perito médico Vanesa Mitzi Vaccaro Silva, quien en el acto del juicio oral ha sustentado su peritaje, donde ha indicado que el agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca ha requerido dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, con la conclusión de que el agraviado presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionados por agente cortante, indicando que presenta herida suturada de bordes limpios y trazo vertical de 1.3 cm con tres puntos de afrontamiento en región escapular superior izquierdo. Herida sutura de bordes limpios y trazo oblicuo de adentro hacia afuera y de arriba debajo de 1.8 cm con tres puntos de afrontamiento con equimosis violacea a nivel de su vértice inferior de 1x0.8 cm., en región deltoidea izquierda. Si bien la incapacidad médico legal no supera los 10 días, sin embargo al haberse utilizado un objeto punzo cortante, se debe considerar como delito de lesiones leves previsto en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, que describe: El que de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornada, siempre que no concurren circunstancias o medios que den



gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. En este caso se indica que se ha utilizado un cuchillo incautado conforme al acta de fojas treinta y nueve. (18
ced)

2.9 Determinación de la autoría del imputado Víctor Andrés Cuastumal Narvaez en la comisión de lesiones leves, en agravio de David Mamani Mamani. Se encuentra acreditado con la sindicación directa que le hace el agraviado David Mamani Mamani, quien en el acto del juicio oral dijo que quien le dio el golpe en el costado derecho ha sido el imputado Víctor Andrés Cuastumal Narvaez. Al respecto su abogado defensor en los alegatos de apertura dijo que su patrocinado reconoce ser autor de las lesiones causadas a David Mamani Mamani, por lo que ha pedido que se le sentencie por el delito de lesiones leves, porque se ha utilizado objeto punzo cortante. Asimismo en sus alegatos finales indica que su patrocinado sí reconoce haber causado las lesiones, sin embargo indica que al no superar diez días de incapacidad médico legal, debe considerarse como faltas y habiendo transcurrido más de un año y medio debe declararse prescrito. Se encuentra corroborado con la declaración de la testigo YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, quien en el acto del juicio oral dijo que a su compañero le cogió el imputado Víctor Andrés Cuastumal Narvaez, a quien lo identificó como la persona que agredió a su compañero el día 22 de junio del 2011, señalando que su compañero sangraba por lo que la llevó al Hospital, mientras que Daniel Alejandro Rodríguez Correa le alcanzó a ella por la parte de atrás. Por lo que está acreditada que Cuastumal Narvaez es el autor de las lesiones sufridas por David Mamani Mamani ocurrido a las 11.30 de la noche aproximadamente del día 21 de junio del 2011, en las inmediaciones del jirón Cusco con jirón Puno de esta ciudad de Puno.

2.10 Determinación de la autoría del imputado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA. Se encuentra acreditada la autoría del imputado por el delito de lesiones, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, con la declaración previa dado lectura en el acto del juicio oral, al contestar la quinta pregunta de su declaración ampliatoria (fs.51-53) dijo que se ha peleado con el gordito y el flaquito es el que me golpeo en la espalda. Mis compañeros primero agarraron al flaquito y después vino la policía y agarraron al otro. El gordito según el acta de reconocimiento fotográfico en rueda de fecha 22-06-2011 (fs. 12-13), resulta ser el que tiene una contextura gruesa, el signado con el número 4 (fs.14), del cual se infiere que el flaquito es el imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa. Por lo que está probado que Rodríguez Correa es autor de las lesiones punzo cortante del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, ocurrida a las dos de la madrugada aproximadamente del día 22 de junio del 2011, en las inmediaciones del jirón Moquegua No 325 a la altura del Hospedaje Rosario de esta ciudad de Puno. Lo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo Edith Giovanna Casapia Rocha, hija de la dueña del Hospedaje Rosario, quien dijo que mientras esperamos llegó el agraviado y dijo este es el que me acuchilló y se fue encima del joven. La negativa del imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa se desvanece con la sindicación del agraviado, quien lo identificó como la persona que le asestó el golpe con

objeto punzo cortante. **Se hace presente** que las otras pruebas actuadas no analizadas, no resultan relevantes para resolver el presente caso.

TERCERO.- Respecto de la agraviada YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, no existe prueba alguna de las lesiones que haya podido sufrir. Además la propia agraviada en el acto del juicio oral, dijo no haber sido agredido. Lo único que manifiesta es que a su compañero David Mamani Mamani, lo agredió uno de los sujetos, que fue identificado como Cuastumal Narváez. Por lo que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 398 del Código Procesal Penal, debe absolverse a ambos imputados, ya que se ha establecido que la referida agraviada no ha sufrido lesión alguna.

CUARTO.- Respecto del imputado **Víctor Andrés Cuastumal Narvaez por el delito de lesiones, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca**, tampoco se halla acreditado, por cuanto que los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, no son suficientes para establecer su responsabilidad, ya que según la declaración ampliatoria del agraviado Titi Charca, sólo indica que habrían intercambiado algunos golpes, por lo que en todo caso, existe duda razonable sobre su intervención en las lesiones causadas con arma punzo cortante. Para emitir una sentencia condenatoria debe existir prueba suficiente, que acredite la autoría más allá de toda razonable para enervar la presunción de inocencia del imputado. El artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que para declarar la responsabilidad se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo. Por lo que debe absolverse en dicho extremo.

QUINTO.- JUICIO DE SUBSUNCION

5.1 JUICIO DE TIPICIDAD

a) **Tipificación.** Los hechos materia de juzgamiento se adecua al tipo penal de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de LESIONES DOLOSAS LEVES, que describe el texto del artículo 122° -primer párrafo- del Código Penal, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal. Que describe: **"El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa"**. Artículo 441 del Código Penal: El que de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornada, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

b) **Bien jurídico protegido.** En el delito de lesiones, el bien jurídico tutelado está conformado por la salud (física y psíquica) y la integridad física, lo que se desprende de la prescripción contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a su integridad, moral, psíquica y física y a su

ru'' 56

libre desarrollo y bienestar⁴. En este caso se ha afectado la integridad física y la salud de los agraviados David Mamani Mamani y Fredy Gonzalo Titi Charca.

c) **Tipo Objetivo.-** Se halla acreditada la acción típica de causar el daño en la integridad corporal de los agraviados. David Mamani Mamani ha requerido tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal. El agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca ha requerido dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal. Las lesiones han sido causadas con objeto punzo cortante, por lo que constituye delito, tal conforme establece la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, que describe: **“siempre que no concurra circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito”**. La jurisprudencia al respecto ha establecido que en caso que las lesiones sean producidas por arma blanca, deben ser consideradas como delito y no como falta (Exp. No 2969-97. La Rosa Gomez de la Torre. Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario Grijley. Lima Pág. 28-29. En Código Penal Jurista Editores Pág. 300). **Consumación.-** El injusto penal de lesiones se consuma en el mismo momento en que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o a la salud del sujeto pasivo por parte del agente⁵. En el presente caso estamos ante un delito de resultado consumado.

d) **Tipo Subjetivo.-** Es un delito de comisión dolosa. Se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar en el agente⁶. La acción de los imputados Víctor Andrés Cuastumal Narvárez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, se adecua a la modalidad dolosa, pues ha actuado con conocimiento y voluntad de atacar contra la integridad física de los agraviados, por la forma y circunstancias en que han ocurrido los hechos. En el primero porque no les compraron sus artesanías que ofrecieron al agraviado David Mamani Mamani. En el segundo, porque no quisieron pagar el servicio de taxi, indica la defensa que el taxista les habría cobrado suma exorbitante.

e) **Relación de causalidad.-** La relación de causalidad entre la acción y el resultado, se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones; de no haber agredido los imputados, no se hubiera producido, las lesiones que presentan los agraviados.

5.2 ANTIJURIDICIDAD.- La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o “valorados negativamente”⁷. En este caso, la conducta desarrollada por los imputados, es contraria al ordenamiento jurídico, no concurre alguna

Programa de Estudios
Cursos Superiores de Estudios en el Área
POLEN JUDICIAL

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 168.
⁵ SALINAS SICCHA, Op. Cit página 187.
⁶ SALINAS SICCHA, Op. Cit. Pág. 182-183.
⁷ GOMES LOPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 507.



no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. También se toma en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad previsto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo se tiene en cuenta la forma y circunstancias en que han cometido el hecho punible, debe imponerse razonablemente al imputado Víctor Andrés Cuastumal Naráez dieciocho meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el 22 de junio del 2011 a la fecha ha cumplido en exceso, por lo que debe disponerse su inmediata libertad. Asimismo al imputado Daniel Alejandro Rodríguez Correa, debe imponerse doce meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el 22 de junio del 2011, a la fecha ha cumplido con exceso, por lo que también debe disponerse su libertad inmediata.

6.3 En cuanto a la pena de días multa, debe imponerse 60 días multa, a razón de tres nuevos soles por día, que asciende a ciento ochenta nuevos soles, que deberán pagar dentro del plazo de diez días de consentida o ejecutoriada.

SETIMO - DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1 Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado que se fije seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Los señores abogados defensores, no han objetado, siendo su tesis por la absolutoria.

7.2 Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extramatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extramatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona¹¹.

7.3 En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

7.4 En el presente caso, teniendo en cuenta que el agraviado David Mamani Mamani ha requerido diez días de incapacidad médico legal, debe fijarse un monto prudencial de trescientos nuevos soles. Respecto del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca quien presenta siete días de incapacidad médico legal, debe fijar un monto prudencial de doscientos nuevos soles.

OCTAVO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497 del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe

¹¹ ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. Estudio Crítico de los Precedentes Penales Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2009. Pág.149.



establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a los imputados, en ejecución de sentencia.

Por las consideraciones expuestas, y las normas procesales y sustantivas invocadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación. POR UNANIMIDAD.

SENTENCIAMOS:

PRIMERO.- EL COLEGIADO SE DESVINCULA del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **David Mamani Mamani** y **Yudy Sofía Anco Palomino**, tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188° del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal. Asimismo, SE DESVINCULA del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **Fredy Gonzalo Titi Charca**, previsto y penado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188° del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** y **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA**. DESVINCULACIÓN por el delito de **LESIONES LEVES** previsto en el artículo 122° primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal.

SEGUNDO.- ABSOLVIENDO a **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES DOLOSAS LEVES** previsto en el artículo 122° -primer párrafo-, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de **DAVID MAMANI MAMANI** y **YUDY SOFÍA ANCO PALOMINO**.

TERCERO.- ABSOLVIENDO a **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** por el delito de **LESIONES LEVES** previsto en el artículo 122° -primer párrafo- concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de **Yudy Sofía Anco Palomino**.

CUARTO.- CONDENANDO a **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** identificado con pasaporte número 1085899645, de nacionalidad colombiano, nacido el diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES DOLOSAS LEVES** previsto en el primer párrafo del artículo 122° concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de **David Mamani Mamani**; **LE IMPONEMOS:** La pena privativa de libertad de **DIECIOCHO MESES EFECTIVA**. La misma que computada desde el veintidós de de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de diciembre



del dos mil doce. Asimismo, **LE IMPONEMOS** sesenta días multa a razón de tres nuevos soles por día, que asciende a **ciento ochenta nuevos soles**, que deberá pagar el sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de **David Mamani Mamani**.

QUINTO.- ABSOLVEMOS al acusado **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** identificado con pasaporte número 1085899645 del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES DOLOSAS LEVES** previsto en el primer párrafo del artículo 122° concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de **Fredy Gonzalo Titi Charca**.

SEXTO.- CONDENAMOS al acusado **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES DOLOSAS LEVES** previsto en el primer párrafo del artículo 122° concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441° del Código Penal, en agravio de **Fredy Gonzalo Titi Charca** a la pena privativa de la libertad de **DOCE MESES EFECTIVA**. La misma que computada desde su detención del veintidós de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de junio del dos mil doce. Asimismo **LE IMPONEMOS**: Sesenta días multa equivalente a tres nuevos soles por día que asciende a la suma de **ciento ochenta nuevos soles** que deberá pagar a favor del Estado dentro del plazo de diez días de que quede consentida. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor del agraviado **Fredy Gonzalo Titi Charca**.

SÉPTIMO.- En el extremo de la sentencia absolutoria, **SE DISPONE SE GIREN LOS OFICIOS** para la anulación de antecedentes policiales y judiciales, de los absueltos.

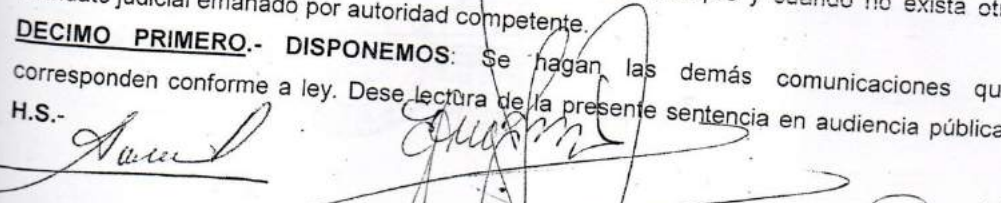
OCTAVO.- En los extremos de sentencia condenatoria, **SE DISPONE** La remisión del boletín de condenas y la copia de la sentencia al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su inscripción correspondiente.

NOVENO.- SE DISPONE: Que los sentenciados **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** y **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA** paguen las costas que serán calculados en ejecución de sentencia.


DECIMO.- Habiendo ya cumplido la pena a la que han sido merecedores los sentenciados **VÍCTOR ANDRÉS CUASTUMAL NARVÁEZ** y **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA**; **DISPONEMOS: SU INMEDIATA LIBERTAD** siempre y cuando no exista otro mandato judicial emanado por autoridad competente.

DECIMO PRIMERO.- DISPONEMOS: Se hagan las demás comunicaciones que corresponden conforme a ley. Dese lectura de la presente sentencia en audiencia pública.

H.S.-



8.- APELACION DE SENTENCIA


MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES DEL NCPP
18 FEB 2013
N° Reg. 2887
Hora: _____ Firma: _____

EXPEDIENTE N° : 0830-2011-54-2101-JR-PE-02.
CASO : 2011-704-0.

APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑORES JUECES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PUNO.

WILLIAN WASHINGTON LOAYZA APAZA, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL ENCARGADO DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUNO, EN MERITO A LA RESOLUCIÓN N° 2179-2012-MP-PJFS-DJ-PUNO, SEÑALANDO DOMICILIO PROCESAL EN JR. TEODORO VALCÁRCEL N° 118 - TERCER PISO DE ESTA CIUDAD DE PUNO; ANTE USTED ATENTAMENTE DIGO:

CON LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 159° NUMERALES 1 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 11° Y 94° NUMERAL 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO -D. LEG. N° 052-, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 405° INCISO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y, RECURRO A VUESTRO DESPACHO CON LA FINALIDAD INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 13 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2013, POR LA CUAL EL COLEGIADO SE DESVINCUA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN SU MODALIDAD DE ROBO Y EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 189° PRIMERO PÁRRAFO INCISOS 2), 3) Y 4) Y SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 1), CON TIPO BASE DEL ARTICULO 188° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTICULO 16° DEL MISMO CÓDIGO. ASIMISMO SE DESVINCUA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN SU MODALIDAD DE ROBO Y EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE FREDY GONZALO TITI CHARCA, PREVISTO Y PENADO EN EL ARTICULO 189° PRIMER PÁRRAFO INCISOS 2), 3) Y 4) Y SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 1), TIPO BASE EL ARTICULO 188° DEL CÓDIGO PENAL, CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ Y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA. DESVINCULACIÓN POR EL DELITO DE LESIONES LEVES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122° PRIMER PÁRRAFO, CONCORDANTE CON LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 441° DEL CÓDIGO PENAL; EN CONSECUENCIA SE ABSUELVE

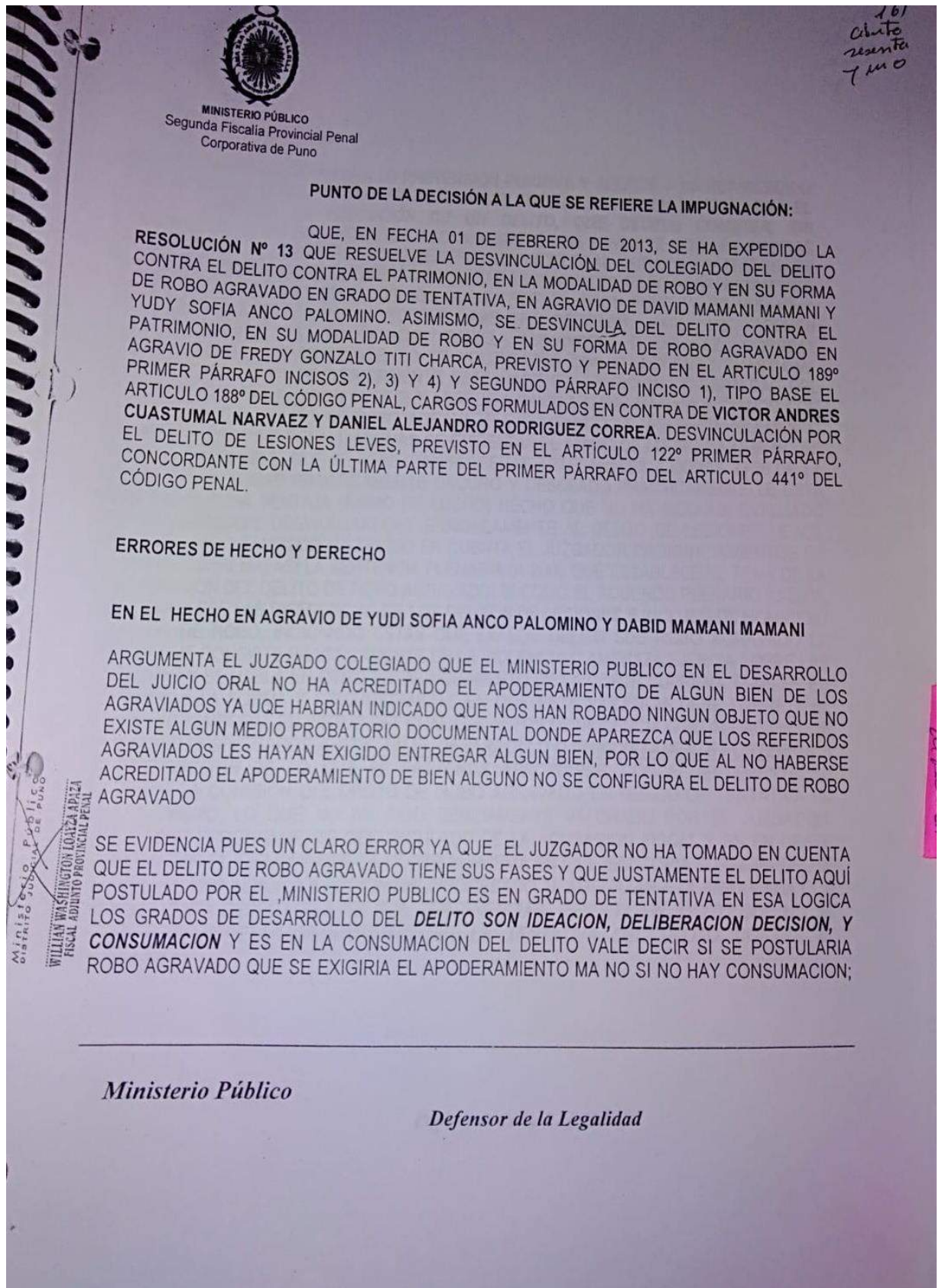
WILLIAN WASHINGTON LOAYZA APAZA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

Ministerio Público


Defensor de la Legalidad

160
chunto
resante

100-2011-54-2101-JR-PE-02



162
cinco
resu
y des


MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

ERGO TRATANDO DE TENTATIVA LA PRETENSION PUNITIVA Y ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DEL CODIGO PENAL SE DEBE ENTENDER QUE "EN LA TENTATIVA EL AGENTE COMIENZA LA EJECUCIÓN DE UN DELITO, QUE DECIDIÓ COMETER, SIN CONSUMARLO". Y EN EL PRESENTE CASO JUSTAMENTE SE ADVIERTE CON LAS PROPIAS SINDICACIONES DE LOS AGRAVIADOS DENTRO DEL JUICIO ORAL QUE LOS IMPUTADOS LES OFRECIERON EN UN PRIMER MOMENTO PULSERAS ARTESANALES, PERO POSTERIORMENTE SE PERCATAN QUE UNO DE ELLOS LOS SEGUIA POR EL JIRON PUNO Y LES VUELVE A OFRECER PULSERAS PARA POSTERIORMENTE PEDIRLES QUE LO APOYEN (ESPECIFICAMENTE EL PROCESADO DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CORREA), EVIDENCIANDOSE PREVIO CONCIERTO DE VOLUNTADES CON EL ACUSADO CUASTUMAL NARVAEZ DADO QUE POSTERIORMENTE ESTE HACE SU APARICION A ESPALDAS DEL COLEGIO SANTA ROSA (JIRON CUSCO) Y AGREDE A DAVID MAMANI MAMANI INICIANDO CON LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EJECUTANDO LA VIOLENCIA (ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL), ADEMAS SE EVIDENCIA EL ANIMO DE LUCRO YA QUE NO ES DABLE NI RAZONABLE, QUE SE OFREZCAN PULSERAS ARTESANALES A HORAS 23:30 DE LA NOCHE, EN UN LUGAR PRACTICAMENTE OSCURO Y DESOLADO PRACTICAMENTE LE ESTA PIDIENDO ALGUNA VENTAJA (ANIMO DE LUCRO) HECHO QUE NO HA SIDO ASI EVALUADO POR EL JUZGADOR, DESVICULANDOSE ERRONEAMENTE AL DELITO DE LESIONES LEVES. POR OTRO LADO TAMPOCO HA TENIDO EN CUENTA EL JUZGADOR PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA; ASI LA SENTENCIA PLENARIA 01-2005 QUE ESTABLECE EL TEMA DE LA CONSUMACION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO; SI COMO EL ACUERDO PLENARIO 03-2008, QUE ESTABLECE LAS DIFERENCIAS DE LOS DELITOS DE LESIONES E INCLUSO DE HOMICIDIO CON LOS DE ROBO, INDICANDO ESTAS QUE EN LOS DELITO SDE ROBO AGRAVADO LA ACCION QUE CONSISTE PRACTICAMENTE EN LA VIOLENCIA O AMENAZA EJERCIADA SOBRE LAS PERSONAS Y SE HABLA EN OTRO PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA TAMBIEN EN RELACION A LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE ESTA VIOLENCIA DEBE DARSE Y EL ELEMENTO TEMPORAL EN VIRTUD DEL CUAL LOS ACTOS DE VIOLENCIA O INTIMIDACION QUE DEBEN SER DESPLEGADOS ANTES, EN EL DESARROLLO O INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA SUSTRACCION DE LO QUE SE PRETENDE APROPIARSE, CONSEQUENTEMENTE SE EVIDENCIA LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN ESTE EXTREMO, LO QUE NO AH SIDO DEBIDAMENTE VALORADO POR EL JUZGADOR, HABIENDOSE ERRONEAMENTE DESVINCLADO DE LA ACUSACION FISCAL Y ES EN DESTE EXTREMO POR EL EJEMPLO QUE LA CORTE SUPREMA EN LA EJECUTORIA SUPREMA DEL 06 DE ABRIL DE 1998 INDICA "LA ACCION DEL PROCESADO AL AMENAZAR A LA AGRAVIADA CON UN ARMA PARA DESPOJARLA DE SUS PERTENENCIAS, RESULTA UN ILICITO QUE NO SE LLEGO A CONCRETAR...CONFIGURANDOSE LA TENTATIVA DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO".

MINISTERIO PÚBLICO
CORPORATIVA DE PUNO
OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
WILLIAM WASHINGTON LOAYZA ANDIA
FISCAL ADOBITO PROVINCIAL PENAL

11/03/2007

Ministerio Público *Defensor de la Legalidad*



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

163
Ciento sesenta
y tres

POR OTRO LADO EN EL HECHO EN AGRAVIO DE FREDY GONZALO TITI CHARCA INDICA EL JUZGADOR QUE EL MISMO NO HABRIA CONCURRIDO AL JUICIO ORAL Y QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO HA COADYUVADO PARA SU UBICACIÓN Y CONDUCCION EN ESTE PRIMER EXTREMO SE DEBE DE INDICAR QUE ERROREAMENTE RAZONA DE ESTA FORMA EL JUZGADOR YA QUE SE EVIDENCIA CONFORME A LOS AUDIOS RESPECTIVOS QUE LO QUE EL JUZGAADOR HACE ES PRETENDER PRESCINDIR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ANTES DE BUSCAR AVERIGUAR EN EL ITER PROCESAL LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS IMPUTADOS; POR OTRO LADO EXISTIENDO UNA IMPUTACION COHERENTE Y RAZONABLE DE ESTE AGRAVIADO EN UNA DECLARACION PRIMIGENIA REALIZADA ANTE LA POLICIA Y EVIDENCIANDOSE POSTERIORMENTE QUE DESPUES DE MAS DE SEIS MESES MESES EN UNA DECLARACION POSTERIOR NO SE RATIFICA DE LOS HECHOS, SEGURAMENTE POR ARGUCIAS DE LA PARTE IMPUTADA Y DE SU DEFENSA TECNICA, POR LOQ EU ESTE AGRAVIADO NO SE HACE PRESENTE AL JUICIO ORAL, FACILMENTE ACEPTACION COMO CREIBLE ESTE HECHO EL JUZGADO COLEGIADO CUANDO POR SIMPLES RAZONES DE TEMPORALIDAD Y CERCANIA A LLS HECHOS NO PUEDE SER CREIBLE LA DECLARAION POSTERIOR LA QUE INCLUSO SE DIO COMO SE DIJO EN EL JUICIO ORAL POR PETICION DEL ABOGADO MEJIA QUISPE BAJO EL ARGUMENTO QUE SU PATROCINADO NO PODIA DECLARA SI PREVIAMENTE NO DECLARABA EL AGRAVIADO TITI CHARCA, EVIDENTEMENTE PORQUE IBA A CAMBIAR DE VERSION, HECHO QUE NO HA SIDO EVALUADO ADECUADAMENTE POR EL JUZGADOR, Y ES UN CRASO ERROR QUE SED DEWSVINCULEN AL DELITO DE LESIOENS BAJO EL ARGUMENTO QUE COMO EL AGRAVIADO DUIJO EN SU DECLARACION POSTERIOR QUE NO LE HABIAN SUSRAIDO NADA QEU DARIA DESCARTADA AL SUSTRACCION DE ALGUN BIEN POR PARTE DEL AGRAVIADO, NO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO QUE LA LINTERNA PIRAT QUE SINDICO EL AGRAVAIDO TITI CHARCA PRIMIGENIAMENTE EN SU DECLARACION DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011 (MISMO DIA DE LOS HECHOS), FUE ENCONTRADA EN PODER DEL ACUSADO VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVAEZ) CONFORME AL ACTA DE REGISTRO PERSONAL QUE NO HA TOMADO EN CUENTA EL JUZGADOR. ERGO EN EL PRESENTE CASO SI SE HA CONSUMADO EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y NO SE HA DESVIRTUADO COMO ERRONEAMENTE ARGUMENTA EL JUZGADO COLEGIADO Y EN EL PRESENTE CASO JUSTAMENTE SE ADVIERTE CON LAS PROPIA SINDICACION DE FREDY GONZALO TITI CHARCA QUE FUE ACTUADA EN EL JUICIO COMO DECLARACION PREVIA DE L A QUE FLUYE QUE UNO DE LOS ACUSADOS LE QUERIA AHORCAR Y LE AMENAZO CON UN CUCHILLO, LE DIJERON DONDE ESTA EL DINERO Y UNO DE ELLOS ASGARRO SU CELULAR QUE ESTABA EN EL TABLERO Y EL OTRO DIRECTAMENTE LE HINCO CON UN CUCHILLO EN LA ESPALDA Y LUEGO SE ESCAPARON, PERO NO SOLO ELLO SINO TAMBIEN SE HA ORALIZADO EN LA

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO
WILLIAM WASHINGTON LOAYZA APATA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

164
Ciento sesenta
y cuatro



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

PREGUNTA SEIS AL PREGUNTARLE SOBRE LAS ESPECIAS SUSTRADAS INDICO "QUE ME SUSTRAJERON EL CELUALR EL QUE LOS QUITE Y EN ESO ME HINCARON CON EL CUCHILLO, LUEGO REBUSCARON EN LA SENCILLERA Y COMO NO HABIA NADA ROBARON UNA LINTERNA PIRATA, EL CUAL LOS DELINCUENTES LO TIENE EN SU PODER"; EMPERO NO HAN TOMADO EN CUENTA ESTE EXTREMO LO QUE EVIDENCIA UNA INADECUADA VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL Y EN CONSECUENCIA QUE LO CIERTO ES QUE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO ESTA CONSUMADO Y NO DESVIRTUADO COMO RAZONO EL JUZGADOR.

ASÍ SE TIENE QUE EL JUZGADO COLEGIADO, FUNDAMENTA LA SENTENCIA IMPUGNADA, SEÑALANDO QUE NO SE CONFIGURARÍA EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO Y EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE DAVID MAMANI MAMANI Y YUDY SOFIA ANCO PALOMINO, TAMPOCO EN AGRAVIO DE FREDY GONZALO TITI CHARCA, POR CUANTO NO SE ACREDITO EL APODERAMIENTO DE NINGÚN BIEN, ASIMISMO REFIERE EL COLEGIADO QUE ESTA PROBADA LA REALIDAD DEL DELITO DE LESIONES LEVES EN AGRAVIO DE DAVID MAMANI MAMANI, CON EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004619-V DE FECHA 22.06.2011, EL CUAL LOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN QUE DICHO AGRAVIADO PRESENTA HERIDA PUNZO CORTANTE EN HEMITORAX DERECHO, PRESCRIBIENDO TRES DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR 10 DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, LO CUAL CONSTITUYE EL DELITO DE LESIONES LEVES POR HABERSE CAUSADO DICHA LESIÓN CON OBJETO PUNZO CORTANTE. DEL MISMO MODO, EL JUZGADO REFIERE QUE SE ENCUENTRAN PROBADAS LAS LESIONES QUE PRESENTA EL AGRAVIADO FERDY GONZALO TITI CHARCA, ELLO CON EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004604-L DE FECHA 22.06.2012, LA CUAL CONCLUYE QUE EL AGRAVIADO MENCIONADO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CORTANTE, CONSTITUYENDO DELITO DE LESIONES LEVES POR HABERSE UTILIZADO UN OBJETO PUNZO CORTANTE. ADEMÁS SEÑALA LA SENTENCIA QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE, TAMBIÉN SE ENCUENTRA PROBADA EN EL PRIMER CASO, DE LA PROPIA DECLARACIÓN DEL ACUSADO VICTOR ANDRES CUASTUMAL NARVÁEZ, QUIEN RECONOCE HABER CAUSADO DICHAS LESIONES, Y DE LA SINDICACIÓN DIRECTA QUE REALIZA EL AGRAVIADO; Y EN EL SEGUNDO CASO, QUEDA DESVANECIDA LA NEGATIVA DEL IMPUTADO DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREO, CON LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE EDITH GIOVANNA CASAPIA ROCHA.

QUE, LA RESOLUCIÓN N° 13 QUE ES MATERIA DE APELACIÓN, EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO DE PUNO, NO SE ENCUENTRA ARREGLADA A DERECHO, TODA VEZ QUE NO ES

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PUNO
WILLIAM WASHINGTON NALZA AGALZI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

Crito sumaria y cinco

CORRECTO QUE PARA ACREDITARSE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO -EN GRADO DE TENTATIVA-, SEA NECESARIO ACREDITAR EL APODERAMIENTO DEL BIEN, PUESTO QUE SE TRATA DE LA IMPERFECTA EJECUCIÓN DEL TIPO, LA CUAL IMPLICA EL COMIENZO DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO QUE SE DECIDIÓ COMETER SIN LLEGAR A CONSUMARLO POR DETERMINACIÓN VOLUNTARIA DEL AGENTE O POR CAUSAS ACCIDENTALES, EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TIENE QUE LA NO CONSUMACIÓN DEL DELITO NO SE DEBIO PRECISAMENTE A LA VOLUNTAD DEL LOS AGENTES, POR LO QUE EN LOS HECHOS SUB-MATERIA, SI BIEN ES CIERTO NO SE LLEGÓ A CONSUMAR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, QUEDANDO LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES EN GRADO DE TENTATIVA, PUES SI SE INICIARON LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.

POR OTRO LADO SE TIENE QUE EL JUZGADO NO HA VALORADO OTRAS PRUEBAS ACTUADOS, QUE SON DE VITAL IMPORTANCIA Y RELEVANTES PARA

EN RESUMEN, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN FORMA FEHACIENTE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO -EN GRADO DE TENTATIVA-, POR HABERSE EJECUTADO LOS ACTOS INICIALES DEL DELITO, LOS CUALES FUERON EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA SOBRE LOS AGRAVIADOS, LOS CUALES CAUSARON LAS LESIONES QUE SE TIENE ACREDITADAS EN AUTOS, PARA PODER APODERARSE DE LOS BIENES DE ESTOS; POR LO QUE PROCEDE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL ARTÍCULO 401° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTABLECE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: "1. AL CONCLUIR LA LECTURA DE LA SENTENCIA, EL JUZGADOR PREGUNTARÁ A QUIEN CORRESPONDA SI INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ESE ACTO FUNDAMENTE EL RECURSO. TAMBIÉN PUEDE RESERVARSE LA DECISIÓN DE IMPUGNACIÓN"; ASIMISMO EL ARTICULO 414° DEL MISMO CODIGO SEÑALA: "LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, SALVO DISPOSICIÓN

LEGAL DISTINTA, SON:

- A) DIEZ DÍAS PARA EL RECURSO DE CASACIÓN
- B) CINCO DÍAS PARA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS
- C) TRES DÍAS PARA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS INTERLOCUTORIOS Y EL RECURSO DE QUEJA
- D) DOS DÍAS PARA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PUNO
WILLIAM WASHINGTON LONZA APAZA
FISCAL AGENTE PROCESAL PENAL

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

166
Ciento sesenta
y seis



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Puno

2. EL PLAZO SE COMPUTARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

FINALMENTE SE TENGA EN CUENTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMITEN LLEGAR A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAMOS ANTE LA CONFIGURACIÓN DEL ILÍCITO PENAL DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; SIN EMBARGO EL JUZGADOR SE HA DESVINCULADO DE ELLO PARA DAR LUGAR A LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO DE LESIONES LEVES.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

CON EL PRESENTE RECURSO SE PRETENDE QUE EL SUPERIOR EN GRADO, DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE DISPONGA REFORMÁNDOLA SE DISPONGA SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DISPONIÉNDOSE NUEVO JUICIO ORAL CON OTRO COLEGIADO, DE ACUERDO AL ART. 351 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

EL AGRAVIO CAUSADO CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN QUE SE ESTA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, CON UN FUNDAMENTO NO ADECUADO Y QUE NO SE CONDICE CON LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO A USTED SEÑOR JUEZ TENER POR INTERPUESTA LA PRESENTE APELACIÓN, ADMITIRLA Y DARLE EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. INTERVIENE EL FISCAL QUE SUSCRIBE POR DISPOSICIÓN SUPERIOR.

PUNO, 2013 FEBRERO 18.

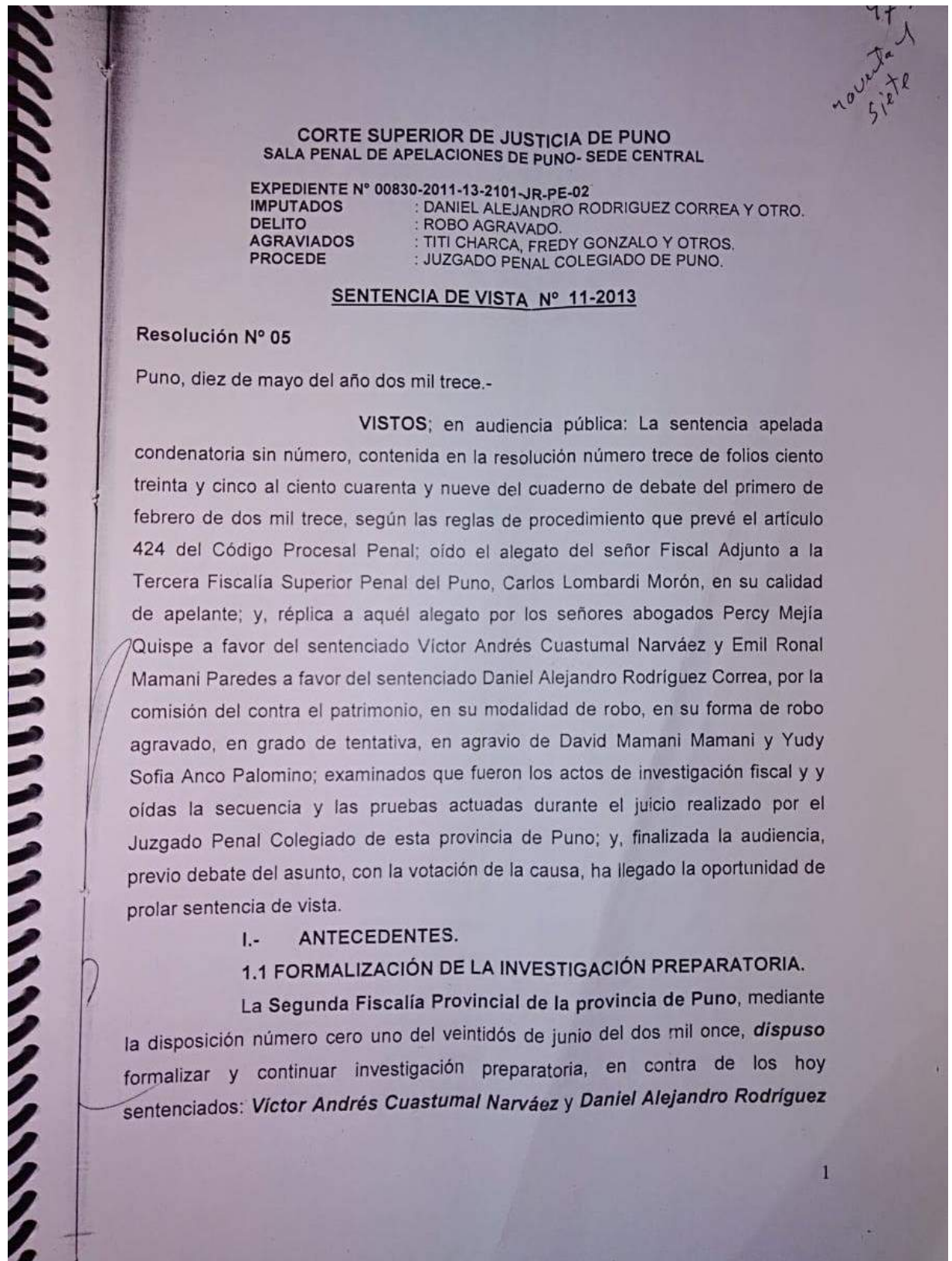
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO
WILLIAM WASHINGTON ESCAYZA APATA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



9.- SENTENCIA DE VISTA





98.
noviembre
04/0

Correa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, básicamente porque: a) El día veintiuno de junio del dos mil once, siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos, David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo "Botica Inkafarma" y se dirigieron hacia la Plaza de Armas, con destino a sus domicilios y, al llegar a la altura del Banco Scotiabank son interceptados por dos sujetos, varones, uno de los cuales les ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras de tejidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino y, cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del Jirón Puno y mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido las pulseras en venta en la Plaza de Armas, los estaba siguiendo y este, al notar que se habían dado cuenta de su presencia se les acerca y nuevamente les ofrece en venta sus productos, no aceptándolos la agraviada Anco Palomino, por lo que, el sujeto se dirige hacia el agraviado David Mamani Mamani y le dice que lo apoye y compre su mercadería, ante lo cual y, estando un poco asustados, optan por correr y regresar a la Plaza de Armas y, cuando estaban por llegar a la calle Cusco, espaldas del Colegio Santa Rosa, en forma abrupta hace su aparición el compañero del sujeto que les ofrecía las pulseras, el mismo que, sin decir palabra alguna, utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado Mamani Mamani golpeándolo a la altura de la costilla derecha, pese a lo cual ambos siguieron corriendo y cuando llegan a la altura del Colegio Santa Rosa, Yudy Anco Palomino se da cuenta que su compañero estaba sangrando del lado derecho, por lo que, se dirigen a EsSalud y comunican el hecho a la Central ciento cinco, siendo el herido atendido en dicho nosocomio, habiéndosele otorgado el Certificado Médico Legal número cero cero cuarenta y seis guión V, en el que, se concluye "Herida punzo cortante en hemitorax derecho, D/C neumomediastino", prescribiendo una incapacidad médico legal de diez días; b) Estos sujetos fueron posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel

2

Alejandro Rodríguez Correa, el primero de los cuales, sería el que ocasionó la herida punzo cortante a David Mamani Mamani y, el segundo, el sujeto que les ofrecía las pulseras tejidas en venta; c) Siendo aproximadamente la una de la madrugada del día veintidós de junio del año dos mil once, estos mismos sujetos abordaron un vehículo que brindaba el servicio de taxi, de placa de rodaje Z un A guión seiscientos treinta y cuatro, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el Mercado Central de esta ciudad, para dirigirse hasta al Hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jirón Moquegua y, cuando estaban ya a la altura de la primera cuadra de dicha calle, los denunciados le preguntan al conductor por un lugar donde vendieran licor, dirigiéndose entonces a la primera cuadra de la Avenida La Torre, hasta una tienda y, cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando a la altura de la segunda cuadra del Jirón Moquegua, uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo, por lo que, inmediatamente el conductor frenó y salió del vehículo, pero antes de eso los sujetos le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos, agarró el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente lo hincó con el cuchillo en la espalda y luego se escaparon hacia la Plaza de Armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección pero luego de dos cuadras le empezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba sangrando, por lo que, se dirigió hasta el hospital para hacerse curar y sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila, los vio y empezó a correr hacia el Jirón Cajamarca, siendo alcanzado en el Jirón Arequipa, donde los agarraron y golpearon, pues esta persona estaba muy agresiva, trasladándolo nuevamente hasta el hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo, en la habitación número quince, a donde llegó la policía, encontrando en poder del denunciado Cuastumal Narváez un cuchillo, conforme así se describe en el acta de Intervención Policial y de incautación, para luego trasladar a los intervenidos hasta la SEINCRI. Ambos atacantes han sido plenamente identificados por el agraviado, quien señaló además que, al momento de abordar el taxi, portaban dos tubos con pulseras artesanales -las cuales fueron encontradas en poder de Daniel Alejandro

99.
Mamani y
Vare

Rodríguez Correa, conforme al Acta de Registro Personal- y, además, le sustrajeron una linterna pirata, la cual fue encontrada en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, conforme así aparece del acta de registro Personal practicado por la Policía Nacional

1.2 REQUERIMIENTO DE LA ACUSACIÓN.

Concluida la investigación preparatoria, la **señora Fiscal** de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Puno, mediante escrito de folios dos al doce de la carpeta de debate, por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Puno, **formuló requerimiento de acusación** en contra de: **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, como coautores** de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de David Mamani Mamani, delito tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4° y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa como coautores** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; **en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa como coautores** por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base el regulado en el artículo 188 del Código Penal, precisando como hechos de los delitos materia de acusación, los siguientes: 1.- En **agravio** Yudy Sofía Anco Palomino y David Mamani Mamani, como circunstancias precedentes, es que siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos del día veintiuno de junio de dos mil once, David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, salieron de su centro de trabajo "Botica Inkafarma" y se



101.
ciento
uno

dirigieron hacia la Plaza de Armas, con destino a sus domicilios; como circunstancias concomitantes, que al llegar a la altura del Banco Scotiabank son interceptados por dos sujetos varones, uno de los cuales les ofreció en venta sus productos consistentes en pulseras de tejidos, las cuales se encontraban en un tubo, propuesta que no aceptaron y continuaron su camino y, cuando se encontraban a la altura de la cuadra ocho del Jirón Puno y mientras llamaban por teléfono celular a una compañera de trabajo, se dan cuenta que uno de los sujetos que les había ofrecido las pulseras en venta en la Plaza de Armas los estaba siguiendo y este, al notar que se habían dado cuenta de su presencia se les acerca y nuevamente les ofrece en venta sus productos, no aceptándolos la agraviada Anco Palomino, por lo que, el sujeto se dirige hacia el agraviado David Mamani Mamani y le dice el sujeto que lo apoye y compre su mercadería, ante lo cual y, estando un poco asustados, optan por correr y regresar a la Plaza de Armas y, cuando estaban por llegar a la calle Cusco, espaldas del Colegio Santa Rosa, en forma abrupta hace su aparición el compañero del sujeto que les ofrecía las pulseras, el mismo que, sin decir palabra alguna, utilizando un objeto punzo cortante (cuchillo) arremete contra el agraviado David Mamani Mamani golpeándolo a la altura de la costilla derecha, por lo cual, ambos siguieron corriendo y cuando llegan a la altura del Colegio Santa Rosa, Yudy Anco Palomino se da cuenta que su compañero estaba sangrando del lado derecho por lo que se dirigen a EssSalud y comunican el hecho a la Central cinco, siendo el herido atendido en dicho nosocomio, habiéndosele otorgado el Certificado Médico Legal número cero cero cuatro mil seiscientos diecinueve, en el cual concluiría: "Herida punzo cortante en hemitorax derecho, D/C neumomediastino" y prescribiría una incapacidad médico legal de diez días, dejando constancia que esta calificación se emite sin contar con la interconsulta pendiente la área de cirugía de torax y cardiovascular, con posibilidad de reevaluación con dicha interconsulta; los referidos, sujetos habrían sido posteriormente reconocidos por la agraviada e identificados como Víctor Andrés Cuastumal Narvaez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, el primero de los cuales sería el que le ocasiono la herida punzo cortante a David Mamani Mamani y, el segundo, el sujeto que les ofrecía las pulseras tejidas

102
cientos

en venta. Por otro lado, se tiene los hechos acontecidos en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, señalando como hechos precedentes que, aproximadamente la una de la madrugada del día veintidós de junio del año dos mil once, estos mismos sujetos abordan un vehículo que brindaba el servicio de taxi, de placa de rodaje Z uno A guión seiscientos treinta y cuatro, conducido por Fredy Gonzalo Titi Charca, en el Mercado Central de esta ciudad, para dirigirse hasta el Hospedaje Rosario, ubicado en la tercera cuadra del Jirón Moquegua y cuando estaban ya a la altura de la primera cuadra de dicha calle, los denunciados le preguntan al conductor por un lugar donde vendieran licor, dirigiéndose entonces a la primera cuadra de la Avenida La Torre, hasta una tienda; y, como hechos concomitantes se tiene que, cuando retornaban hacia el hospedaje antes referido, estando a la altura de la segunda cuadra del Jirón Moquegua, uno de los sujetos quiso ahorcar al conductor del taxi, amenazándolo con un cuchillo por lo que inmediatamente el conductor freno y salió del vehículo pero antes de eso los sujetos le preguntaron por la ubicación del dinero y uno de ellos agarró el celular del agraviado que estaba en el tablero del vehículo y el otro directamente lo hincó con el cuchillo en la espalda y luego se escaparon hacia la Plaza de Armas, avanzando el agraviado Titi Charca en esa dirección pero luego de dos cuadras le empezó a doler la espalda y se dio cuenta que estaba herido y una persona le dijo que estaba sangrando por lo que se dirigió hasta el hospital para hacerse curar y sus compañeros taxistas estaban vigilando en el Hospedaje Rosario, hasta que uno de ellos salió con una mochila, los vio y empezó a correr hacia el Jirón Cajamarca, siendo alcanzado en el Jirón Arequipa donde lo agarraron lo golpearon pues esta persona estaba muy agresiva, trasladándolo nuevamente hasta el hospedaje, lugar donde estaba alojado su amigo, en la habitación número quince, a donde llegó la policía, encontrando en poder del acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez un cuchillo, conforme así se describe en el Acta de Intervención Policial así como en el Acta de Incautación; y, como hechos posteriores, luego de ello los intervenidos fueron trasladados hasta la SEINCRI. Ambos atacantes han sido plenamente identificados por el agraviado, quien señaló además que, al momento de abordar el taxi portaban dos tubos con pulseras artesanales -las cuales fueron encontradas

6

en poder de Daniel Alejandro Rodríguez Correa conforme al Acta de Registro Personal- y, además, le sustrajeron una linterna pirata, la cual fue encontrada en poder de Víctor Andrés Cuastumal Narváez, conforme así aparece del Acta de registro Personal practicado por la Policía Nacional del Perú.

1.3 CONTROL DE LA ACUSACIÓN Y JUICIO ORAL.

Citados que fueron las partes a la audiencia de control de la acusación, por última vez, mediante la resolución numero dieciocho de folios ciento ochenta y tres, y ciento ochenta y cuatro del cuaderno de acusación del veintidós de octubre del dos mil doce, la que se realizó en los términos que contiene el registro de audio y acta que se encuentra en copia certificada de folio doscientos uno al doscientos seis del treinta y uno de octubre del dos mil doce; y, en tanto, a través de la resolución número cero uno de folios cuarenta y ocho al cincuenta y uno del cuaderno de debate, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia de Puno, citó a los acusados: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa a juicio oral para el cuatro de enero del dos mil trece y a horas dos de la tarde con treinta minutos, aplazado su realización para el veintiuno de enero de dos mil trece y a horas nueve de la mañana con treinta minutos, el que se realizó en los términos que contienen las actas obrantes en el cuaderno de debates de folios cien al ciento cuatro del veintiuno de enero del dos mil trece, continuada sucesivamente en fechas veintiocho de enero del mismo año, mediante acta de folios ciento diecinueve al ciento veintitrés y treinta de enero del mismo año por acta folios ciento veintisiete al ciento treinta y tres, advirtiendo que la lectura de sentencia se produjo el primero de febrero último, conforme así apreciamos del acta de folio ciento treinta y cuatro.

1.4 DE LA SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, expidió la sentencia condenatoria sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero del dos mil trece (cuaderno de debate), por la que: 1° Se **desvincularon** del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en



104.
ciento cuatro.

grado de tentativa en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188 del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal; asimismo, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188 del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; por el delito de **lesiones leves** previsto en el artículo 122 primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal; **2º Absolvieron** a Daniel Alejandro Rodríguez Correa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el artículo 122 -primer párrafo-, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441º del Código Penal, en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino; **3º Absolvieron** a Víctor Andrés Cuastumal Narváez por el delito de **lesiones leves** previsto en el artículo 122 -primer párrafo- concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino; **4º Condenaron** a Víctor Andrés Cuastumal Narváez identificado con pasaporte número 1085899645, de nacionalidad colombiano, nacido el diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de **David Mamani Mamani**; e, **impusieron** la pena privativa de libertad de dieciocho meses efectiva. La misma que computada desde el veintidós de de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de diciembre del dos mil doce, sesenta días multa a razón de tres nuevos soles por día, que asciende a ciento ochenta nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado Víctor Andrés Cuastumal Narváez dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada, y **fijaron** por concepto de reparación civil la suma de trescientos nuevos soles que

105.
ciento cinco

deberá ser pagado por el sentenciado a favor de David Mamani Mamani; 5° **Absolvieron** al acusado Víctor Andrés Cuastumal Narváez identificado con pasaporte número 1085899645 del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca; 6° **Condenaron** al acusado Daniel Alejandro Rodríguez Correa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones dolosas leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca a la pena privativa de la libertad de doce meses efectiva. La misma que computada desde su detención del veintidós de junio del dos mil once, se tiene cumplido al veintiuno de junio del dos mil doce. Asimismo impusieron sesenta días multa equivalente a tres nuevos soles por día que asciende a la suma de ciento ochenta nuevos soles, que deberá pagar a favor del Estado dentro del plazo de diez días de que quede consentida. Fijaron, por concepto de reparación civil la suma de doscientos nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca; 7° En el extremo de la sentencia absolutoria, **dispusieron** se giren los oficios para la anulación de antecedentes policiales y judiciales, de los absueltos; 8° En los extremos de sentencia condenatoria, **dispusieron** la remisión del boletín de condenas y la copia de la sentencia al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su inscripción correspondiente; 9° **Dispusieron** que los sentenciados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa paguen las costas que serán calculados en ejecución de sentencia; 10° Habiendo ya cumplido la pena a la que han sido merecedores los sentenciados Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; dispusieron su inmediata libertad siempre y cuando no exista otro mandato judicial emanado por autoridad competente; y, 11° **Dispusieron** se hagan las demás comunicaciones que corresponden conforme a ley, básicamente, entre otros, por los fundamentos siguientes a) El señor fiscal, no acreditó el apoderamiento de algún bien de los

9

106.
ciento seis

agraviados, señalando que David Mamani Mamani al responder a una pregunta del señor fiscal, dijo que no le sustrajeron bien alguno, lo propio habría dicho Yudy Sofía Anco Palomino; b) Respecto del delito de robo agravado y en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, no se acreditó en juicio oral, la preexistencia de algún bien que haya sido objeto de robo, porque no habría concurrido a juicio oral a prestar su declaración y en su declaración ante fiscal sostuvo que querían ahorcarlo y ha sido amenazado con un cuchillo; c) El mismo agraviado Fredy Gonzalo Titi Charca, habría sostenido que sus compañeros taxistas le dijeron que le han sustraído, de las que posteriormente se retractó, la que para el Juzgado resultaría creíble y que en realidad no ha ocurrido.

1.5 FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y DE LA RÉPLICA.

1.5.1 Contra el apartado primero de la parte decisoria de aquella sentencia condenatoria, por la que, el órgano Juzgado Colegiado de Puno, se desvincula de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación que reseñamos en el numeral uno punto dos que antecede, **el señor Fiscal Adjunto** encargado de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, **interpuso** recurso de apelación de folios ciento sesenta al ciento sesenta y seis, pidiendo a la Sala declare nula la resolución impugnada y reformándola disponga continúe el trámite correspondiente del nuevo juicio oral con otro colegiado, en cuyos fundamentos y pretensión impugnatoria, el señor Fiscal Superior se ratificó en todo sus extremos, con la única precisión que la Sala declare nula la sentencia impugnada y **disponga** un nuevo juicio oral por otro colegiado, arguyendo, entre otros: a) Refiriéndose al considerando segundo de la sentencia recurrida, numeral dos punto cinco de la sentencia apelada, sostiene que no se tomó en cuenta que el hecho en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, ha sido denunciado en grado de tentativa, al amparo del artículo 16 del Código Penal; por tanto, no podríamos esperar que se les hayan robado bien alguno; b) En cuanto a Titi Charca, refiriéndose a su declaración, habría dicho que se ratificó en su declaración policial, que reseña y con ello diría que no se trata de simples lesiones leves, sino de hechos que configuran robo agravado, por eso pide la nulidad de la sentencia apelada, rogando se tome en cuenta la declaración de Titi



201
ciento siete

Charca de folios cincuenta y uno al cincuenta y tres, y así como la declaración policial de folios uno y dos; y, c) De los audios que se instrumentalizaron, se advertiría que las declaraciones de Mamani Mamani y Anco Palomino, han sido direccionadas por la defensa, porque dirían que ni siquiera han sido solicitadas bien alguno, pero el Juzgado Colegiado, no se dio cuenta de las circunstancias del hecho.

1.5.2 Contra lo expuesto por el señor Fiscal Superior, replicaron los abogados:

1.- Emil Ronal Mamani Paredes, a favor del sobreseído Daniel Alejandro Rodríguez Correa, *pidió* confirme la sentencia por reflejar el desarrollo del juicio oral, sostiene que nada de lo que dijo el señor Fiscal Superior se reflejaría de lo que ocurrió en el juicio oral, porque todo gira en torno a la prueba y para condenar a una persona, se requiere de pruebas en grado de certeza y sólo así se destruirá la presunción de inocencia, además: a) De los audios y actas de inicio a fin, se advertiría que los agraviados ni los supuestos testigos y nadie hablarían del robo en grado tentativa; b) Por más que se trate en grado tentativa, tiene que decir qué cosa es lo que quiso apoderarse y acreditar la existencia de los bienes; en tanto, los agraviados no dijeron que hayan sido forzados o violentados; c) La teoría de caso de su patrocinado, habría sido que nunca hubo robo, por eso el Juzgado emitió sentencia absolutoria y en el segundo caso, no podría hablarse del delito de robo y el Ministerio Público, no habría demostrado y en cuanto a que se habría direccionado a los testigos, la ley penal permitiría preguntas cerradas y el supuesto agraviado no asistió al juicio oral, menos fue presentado en el juicio oral; y, e) El agraviado Titi Charca, quien desde el inicio, en la propia denuncia ante la Policía, dijo que hubo un forcejeo y porque el agraviado quiso cobrar la suma de treinta nuevos soles.

2.- Percy Mejía Quispe, a favor del sentenciado Víctor Andrés Cuastumal Narváez, señala que no sería extraño aquello que habrían dicho al inicio, por lo que, *pidió* a la Sala confirme la sentencia apelada, entre otros, porque: a) Han tenido que actuar en el juicio oral, los propios agraviados, ofrecido por el Ministerio Público, quien llevó al juicio oral y no ellos; b) Sugiriendo

oír los audios, la pregunta clave no habrían hecho ellos, sino el Ministerio Público; c) Su patrocinado habrían ofrecido artesanías, como una forma de apoyo, pero reaccionó con agresividad, por haber sido vejado en su honor y tratado de la peor manera, en estado de ebriedad y en suma los propios agraviados negaron la intención dolosa de sustracción de dinero; d) En el segundo caso, lo dicho por el Fiscal Superior sería una mentira, porque Fredy Titi Charca, habría dicho porque así lo dijeron sus compañeros taxistas y no existe otras pruebas; e) El Policía que intervino habría concurrido al juicio oral, no porque ellos hayan llevado, sino el Ministerio; y, f) Para confirmar la sentencia, bastará revisar los actas de índices de audiencias y oír estas en el audio, en los que, estará la verdad.

Por los propios fundamentos de la sentencia apelada; y,

CONSIDERANDO, además:

Primero.- **DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.**

1.1 La señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Puno, mediante escrito de folios dos al doce de la carpeta de debate, por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Puno, efectivamente había formulado requerimiento de **acusación** en contra de: **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa**, como **coautores** de la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de David Mamani Mamani, delito tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4° y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa** como **coautores** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa** como **coautores** por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado en grado de tentativa, en agravio

12

108.
cientos ochenta

de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal, transcribiendo las normas penales precisadas, los hechos constitutivos de los delitos materia de acusación que reseñamos, los actos de investigación que al señor Fiscal formarían convicción y ofreciendo los medios probatorios a actuarse en el juicio oral, y **pidiendo** al Juzgado sean condenados a **veinte años** de pena privativa de libertad y al **pago** de la suma de seis mil nuevo soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados David Mamani Mamani, Yudy Sofía Anco Palomino y Fredy Gonzalo Titi Charca, conforme a lo establecido por el artículo 92 del precitado Código Penal.

1.2 El señor Fiscal Adjunto encargado de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 407 inciso 1° del Código Procesal Penal, *únicamente interpuso* recurso de apelación de folios ciento sesenta al ciento sesenta y seis de la carpeta de debate, en contra del referido apartado primero de la parte decisoria de la sentencia de folios treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero de dos mil trece, por la que, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, se **desvinculó** del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en grado de tentativa en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188 del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal; asimismo, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189º primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188 del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; por el delito de **lesiones leves** previsto en el artículo 122 primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal —véase el párrafo segundo del recurso de apelación del folio ciento sesenta—, **pidiendo** a la Sala declare **nula** la resolución

impugnada y reformándola disponga continúe el trámite correspondiente del nuevo juicio oral con otro colegiado —véase pretensión impugnatoria del recurso de apelación del folio ciento sesenta y seis—, en cuyos fundamentos y pretensión impugnatoria, durante la audiencia pública de apelación de sentencia realizada en la Sala que integramos, el señor Fiscal Superior Adjunto a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Puno, se ratificó en todo sus extremos, con la única precisión que la Sala declare nula la sentencia impugnada y disponga un nuevo juicio oral por otro colegiado, por los fundamentos que reseñamos en el numeral uno punto cinco punto uno de los antecedentes de esta sentencia de vista. En consecuencia, no fueron apeladas los apartados segundo al décimo primero de la precitada sentencia condenatoria.

Segundo.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

2.1 PRINCIPIO DE REFORMA EN PEOR:

Los artículos 409 inciso 1° y 419 inciso 1° del Código Procesal Penal, no sólo positiviza la **reforma en peor**, sino **restringen** la competencia de la Sala que integramos, cuando prevén que confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada o que atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; principio, que concebido por el intérprete Supremo de la Constitución, no sólo como una garantía implícita del debido proceso, sino también identificada con los derechos de defensa e impugnación a través de las sentencias recaídas en los expedientes números mil novecientos dieciocho guión dos mil dos guión HC/TC, caso Salazar Montalván, su fecha diez de setiembre del dos mil dos —fundamento cuatro—, cero quinientos cincuenta y tres guión dos mil cinco guión PHC/TC, caso Andía Neyra, su fecha cuatro de marzo del dos mil cinco —fundamentos dos y tres— y cero novecientos treinta y dos guión dos mil seis guión PHC/TC, caso Michaud Vargas, su fecha veintidós de febrero del dos mil seis —fundamento cuatro—; por tanto, corresponde a la Sala que integramos, absolver el grado únicamente respecto a la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación reseñados a través de los numerales uno punto cinco punto uno de los antecedentes y uno punto dos del considerando primero de esta sentencia de vista y de los agravios expresados en

111.
ciento noventa

él, esto es, **confirmando** el apartado primero de la decisoria de la sentencia apelada sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero del dos mil trece (cuaderno de debate) o en su defecto, declarándola **nula** disponer nuevo juicio oral por otro colegiado, tal como pretendieron tanto el señor Fiscal Provincial apelante como el señor Fiscal Superior durante la audiencia pública de apelación de sentencia, **más no** respecto de los apartados segundo al décimo primero de la precitada sentencia condenatoria, toda vez que el representante del Ministerio Público y el agraviado, **no han interpuesto apelación**, sino en rigor de la verdad, mostraron conformidad y como consecuencia habrían adquirido los efectos de una decisión firme de conformidad a los artículos 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:

2.2.1 La Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, consagra la tutela jurisdiccional y el **debido proceso**, a través de su artículo 139 inciso 3° párrafo primero, **desarrollados** a través de los artículos I incisos 2 al 5, VIII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo número 957 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **señalados** por el Tribunal Constitucional¹ como una **auténtica norma jurídica**, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable, tal como sostuvo el Chief Justice Jhon Marshall, al redactar la opinión de la Corte Suprema en el Leanding Case Marbury vs Madison, resuelto en 1803; o, en estos tiempos, el *debido proceso* como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrado por la Constitución Política del Perú, con vista de uno de los cinco epígrafes del **neoconstitucionalismo** desarrollado por Prieto Sanchís² y ³, resaltamos su **omnipresencia** en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente

¹ Sentencia del expediente N° 2005-1679-PATC, de procedencia Lima, caso Otiniano García, su fecha 10 de setiembre del 2006. www.tc.gob.pe/2007. Fecha de consulta: 14 de marzo de 2013, horas 20.00.

² PRIETO SANCHÍS, Luis. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. En: Neoconstitucionalismo (s). Edición de Miguel Carbonell. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Trotta S. A., Cuarta Edición, 2009, p.131.

³ PRIETO SANCHÍS, Luis. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Madrid – España: Editorial Trotta S. A., Segunda Edición, 2009, p.166.

112.
ciudadano

relevantes o una *norma omnipresente* que no vincula a los jueces a través de la ley, sino con independencia de ella, como consecuencia del efecto impregnación o irradiación, porque la Constitución no sólo preside el sistema, sino que lo impregna en su conjunto, de allí que, hablamos entre otros, del debido proceso judicial⁴. En consecuencia, el debido proceso es uno de los *principios y derechos* a la vez, que desempeña un papel constitucional e irradia en la justa solución de los conflictos de relevancia de relevancia jurídica y diversas materias.

2.2 En cuanto a las facetas del debido proceso, Hutchinson⁵ empieza señalando que el **debido proceso adjetivo** constituye un principio derivado de la garantía constitucional de la **defensa en juicio**, preconizada por la doctrina y tuvo recepción en la jurisprudencia, el que abarca diversos aspectos, y se extendió al procedimiento administrativo, concluyendo que se da esa denominación a ciertos trámites que son fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa, que viene a ser: a) Derecho de hacerse "*parte*" en el proceso; y. b) Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore. Dentro de la "*faceta*" o "*dimensión*" procesal o adjetiva, el debido proceso alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea éste jurisdiccional, sea administrativo, o sea corporativo particular⁶; y, en cuanto a sus componentes, Espinosa Saldaña Barreda⁷ sostiene que en la perspectiva de desarrollo jurídico fundamentalmente apoyada en precedentes jurisprudenciales, no existe en los Estados Unidos de Norte América ley alguna *destinada a especificar* cuáles son los derechos que su vez **componen** la dimensión procesal del Debido Proceso. Sin embargo, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial se ha ido estableciendo cuáles serían estos derechos. Entre ellos, en una relación *que no debemos entender como taxativa*, encontraríamos a los siguientes: a) Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestros requerimientos (pretensiones); b) Derecho de contradecir o a

⁴ Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando prevé que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un **debido proceso**.

⁵ HUTCHINSON, Tomás. Ponencia: "*El Derecho al Debido Proceso en el Contencioso Administrativo*". En: Proceso y Constitución. Editor PRIORI POSADA, Giovanni F. Lima - Perú: ARA editores, 2011, pp. 746-747.

⁶ SAENZ DÁVALOS, Luis. "*La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*". En: Revista Peruana de Derecho Constitucional, Año 1, N° 1. Lima - Perú, 1999, p. 486.

⁷ *Ibidem*.

113.
cientos Trece

defendernos de una alegación (pretensión) exigida en contra de nuestros propios derechos; c) Derecho a un(a) juzgador(a) independiente e imparcial; d) Derecho a un juzgador predeterminado por la ley (el cual en rigor no es lo mismo que el juez natural, aunque habitualmente se les confunde); e) Obligación de respetar formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia; f) De ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes posiciones o pretensiones de las partes; g) Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones o posturas; h) Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, o al menos, sin dilaciones recibidas; i) Obligación **de motivar el fallo** y las diferentes resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite; j) Existencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes posiciones (pretensiones) en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso; y, k) Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia o incertidumbre que quiere solucionarse.

2.3 La **contravención** al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable; y, además, el **derecho a un debido proceso** ha sido ampliamente determinado a través de abundante jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional como la recaída en el expediente número 4341-2007-HC/TC y en cuanto a uno de sus contenidos es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones, ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia,

asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución, según otro expediente N°. 1230-2002-PHC/TC; asimismo, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada y uniforme sentencias casatorias⁸ sostienen: *"La contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; existiendo la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable"*.

2.3 INDEPENDENCIA DE CRITERIO Y DESVINCULACIÓN:

2.3.1 El artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, *la independencia en el ejercicio* de la función jurisdiccional; y, en tanto, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

2.3.2 Mediante sentencias que recayeron en los expedientes números cero cero veintitrés guión dos mil tres guión AI/TC, de procedencia Lima, acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar, Código de Justicia Militar y Ley del Ministerio de Defensa *—fundamentos jurídicos veintiséis al treinta y tres—*, y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco guión dos mil cuatro guión AA/TC, caso Barreto Herrera vs OCMA, de procedencia Lima, su fecha once de octubre de dos mil

⁸ Sentencia casatoria números 2578-2009 (considerando segundo), de procedencia Del Santa, en los seguidos por Leocadia Córdova Solís con Unidad de Gestión Local del Santa, sobre indemnización de daños y perjuicios, su fecha 31 de mayo del 2010, publicada en el diario oficial "El Peruano" — fascículo de "Sentencias en Casación", Año XV/N° 645, del 4 del julio del 2011: Lima — Perú, 2011 y página 30646.

cuatro *—fundamentos jurídicos seis al once—*, sobre acción de amparo y cero cero treinta y uno guión dos mil nueve guión PHC/TC, de procedencia Ayacucho, caso Arellano Alania vs Juzgado Mixto de Vilcashuaman, sobre hábeas corpus *—fundamentos jurídicos nueve al once—*, el intérprete supremo de la Constitución, desarrollando el contenido y alcances del precitado artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sostuvo, entre otros: a) Uno de los principales pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú es la independencia judicial y respecto de ella ha previsto que: *“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que la fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”*; b) El principio de independencia judicial tiene dentro de sus variantes el principio de autonomía del Poder Judicial, respecto del cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado que: *“...Este sub principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones...”*; c) Dichos principios son los que autorizan a este Colegiado a sostener que el Juez tiene constitucionalmente habilitada **la facultad de variar** la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia; más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el *juicio de tipicidad*, que no es otra cosa más que *la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta – tipo) llevada a cabo por el interprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, válida formal y materialmente.* Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el *“señor”* del *juicio de tipicidad*, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, mas no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad

115
ciento
quince

116.
ciento dieciséis

del representante del Ministerio Público.

2.3.3 Lo que reseñamos, en términos del Tribunal Constitucional, cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que el artículo 374 inciso 1° del Código Procesal Penal vigente, faculta al Juez a desvincularse de la acusación fiscal, cuando prevé que si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, estableciendo las reglas procedimentales. Norma procesal, que tiene relación con el aforismo jurídico *quien puede lo más puede lo menos* que le está perfectamente habilitada al Juez Penal, antes de la culminación de la actividad probatoria, a realizar el *juicio de tipicidad*.

2.3.4 En consecuencia, acogiendo las razones expuestas por el intérprete Supremo de la Constitución, afirmar lo contrario supondría reducir la autoridad de las personas en la cual el Estado ha depositado la confianza de realizar la tarea de *decir el derecho*, a un simple tramitador de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, lo cual no se condice con la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho.

2.4 PREEXISTENCIA DEL BIEN MATERIA DEL DELITO:

Para los delitos contra el patrimonio, el artículo 201 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, sin distinción alguno, sea para el delito consumado o en grado de tentativa, impone el *deber de acreditar* la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, como un elemento esencial y característica constituyente del presupuesto de tipicidad del evento, la que **significa** existencia de la cosa con anterioridad al delito o equivalente a la existencia antelada, esto es, la cosa existió con anterioridad al delito; siendo así, para tener por probado el delito contra el patrimonio, inexorablemente se debe acreditar que la cosa mueble sustraída, estuvo, con anterioridad al hecho, en posesión del agraviado, porque según la doctrina que inspira a los artículos 896 y 947 del Código Civil, en materia de bienes muebles rige el principio de que la posesión equivale al título, dicho de otro modo, la víctima es quién ha poseído el

117.
circuito
fiscalista

bien mueble y en el presente caso, es el infractor quien la ha desposeído o arrebatado, sin usar violencia o amenaza, pero con el ánimo de lucro; asimismo, **es de exigencia** la valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia. **La obligación impuesta** por el citado artículo 201 del Código Procesal Penal, al igual que en sus precedentes legales, contenidos en los artículos 245 del Decreto Legislativo número 638, Código Procesal Penal de 1991 y 183 del Código Procedimientos Penales, **es con la intención** de crear una carga procesal y evitar denuncias maliciosas en que se afirme haber sido desposeído de bienes nunca poseídas, impidiendo que un proceso llegue a su culminación sin haberse establecido previamente la posesión anterior al despojo.

Tercero.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

3.1 De lo que reseñamos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, control de acusación y de la acusación misma en los antecedentes de esta sentencia de vista, reproducidos durante los alegatos de apertura y de cierre de juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado de esta provincia de Puno, efectivamente **verificamos** que los delitos materia de investigación preparatoria y acusación en contra de: **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa**, ha sido por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de David Mamani Mamani, delito tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4° y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; en contra de los mismos **Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de robo agravado, en grado de tentativa y en agravio de Yudy Sofía Anco Palomino, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2°, 3° y 4°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal; y, finalmente, en contra de los

118.
ciento dieciocho

mencionados **Victor Andrés Cuastumal Narváez** y **Daniel Alejandro Rodríguez Correa** por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en la forma de *robo agravado* en grado de tentativa, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, este delito tipificado en el artículo 189, primer párrafo, inciso 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, teniendo como tipo base el tipo penal regulado en el artículo 188 del Código Penal.

3.2 Sin embargo de lo expuesto en el numeral que precede, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, en legítimo ejercicio de sus atribuciones constitucional y legal previsto en los artículos 139 inciso 2° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y durante la oportunidad procesal establecida por el artículo 374 inciso 1° del Código Procesal Penal, durante la sesión del juicio oral del treinta de enero de dos mil trece, transcrita en su parte pertinente en el índice de registro de audiencia de juicio oral del folio ciento veintinueve de la carpeta de debate, expidió la resolución número diez guión dos mil tres, advirtiendo a las partes sobre la posibilidad de desvinculación del tipo penal materia de acusación, robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, tipo base artículo 188 del Código Penal en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, por el **tipo penal** del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal; asimismo, la misma posibilidad respecto del tipo penal del artículo 189 primer párrafo incisos 2°, 3° y 4°, y segundo párrafo inciso 1°, tipo base artículo 188 del Código Penal, en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, por el **tipo penal** del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal, disponiendo que las partes se pronuncien de esa tesis de desvinculación.

3.4 Respecto de aquella desvinculación, del mismo índice de registro de audiencia de juicio oral de folios ciento veintinueve y ciento treinta de la carpeta de debate del treinta de enero último, **apreciamos** que los acusados presentes: Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa, a través de sus señores abogados aceptaron al unísono, ofreciendo como medios

probatorios a los actas de registro personal de los folios cuarenta y cinco, y cuarenta y seis; y, mientras que, el representante del Ministerio Público, sin cuestionar de modo alguno a la examinada resolución número diez guión dos mil tres del folio ciento veintinueve, esto es, no interpuso medio impugnatorio idóneo, sino simplemente atinó en decir que persiste en su acusación *—otr la secuencia un minuto, y treinta y siete segundos del registro de audio del treinta de enero último—*; siendo así, la alegación formulada por el Fiscal Superior, durante la audiencia de apelación de sentencia, realizada por ante la Sala que integramos, per se no constituye afectación del debido proceso que reseñamos en el numeral dos punto dos del considerando segundo que antecede, que acarrearía nulidad de la sentencia, porque el Juzgado Penal Colegiado, sentenció por delitos distintos a los de la acusación requerida por el representante del Ministerio Público, deviniendo en nuestro concepto en insostenible y por tanto no atendible la pretensión impugnatoria de nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral por otro colegiado.

3.5 De otro lado, el apelante el señor Fiscal Adjunto encargado de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, en su recurso de folios ciento sesenta al ciento sesenta y seis, al pretender la nulidad de la sentencia y consiguientemente nuevo juicio oral por otro colegiado, **no precisó** cuáles son los vicios de invalidez insubsanable en que pudo haber incurrido el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, en observancia del principio de legalidad o especificidad previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal y que a su vez permitan inclusive ejercitar la atribución conferida por el artículo 150 literal d) del mismo cuerpo legal.

3.6 Finalmente, el señor Fiscal Superior en su alegato que formuló durante la audiencia pública de apelación de sentencia, realizada en esta Sala, **no negó** los fundamentos que contiene los numerales dos punto cinco y dos punto seis del considerando segundo de la sentencia apelada sin número, contenida en la resolución número trece de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero de dos mil trece, en cuanto a la conclusión arribada por los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, esto es, sobre la falta de pruebas que acrediten la preexistencia de los bienes

119.
ciento dieinueve

23



120
ciento
veinte

sustraídos a los agraviados y en los términos que prevé el artículo 201 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal; por el contrario, admitiendo y reproduciendo esas conclusiones, trató de justificar que los testigos fueron direccionados por la defensa de los sentenciados y que el delito de robo agravado, materia de acusación, ha sido en grado de tentativa, así **hemos oído** durante aquella audiencia pública, registrado en el audio correspondiente. En consecuencia, el extremo decisorio apelado de la sentencia, corresponde al mérito del proceso y en conforme al ejercicio de la facultad conferida por el artículo 374 inciso 1° del Código Procesal Penal.

IV.- DECISIÓN:

Por consideraciones expuestas que antecede, la Sala Penal de Apelaciones de la sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, administrando justicia a nombre del pueblo del Perú, de quien emana esta facultad, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política vigente; por unanimidad: **CONFIRMARON** el apartado primero de la parte decisoria de la sentencia de folios ciento treinta y cinco al ciento cuarenta y nueve del primero de febrero de dos mil trece, por la que, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Puno, se **desvinculó** del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en grado de tentativa en agravio de David Mamani Mamani y Yudy Sofía Anco Palomino, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1) con tipo base del artículo 188 del Código Penal y el artículo 16 del Código Penal; asimismo, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en agravio de Fredy Gonzalo Titi Charca, previsto y penado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) y segundo párrafo inciso 1), tipo base el artículo 188 del Código Penal, formulado en contra de los acusados en el primer y segundo hecho en contra de Víctor Andrés Cuastumal Narváez y Daniel Alejandro Rodríguez Correa; por el delito de **lesiones leves** previsto en el artículo 122 primer párrafo, concordante con la última parte del primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, con las demás que la contiene; y, **DEVOLVIERON** los autos al Juzgado de

24

